



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL

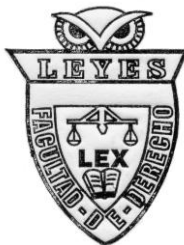
**LAS ACCIONES COLECTIVAS COMO MEDIO DE DEFENSA DEL  
MEDIO AMBIENTE**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A  
**JORGE IVAN VILLEGAS TIRADO**

ASESOR: LIC. AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA



MÉXICO, D.F.

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL  
OFICIO FD/SDA/ 034/ 2014

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**P R E S E N T E**

El pasante de la Licenciatura en Derecho **Jorge Iván Villegas Tirado**, alumno de esta Facultad de Derecho con número de cuenta **305550286**, solicito la inscripción en este Seminario y registro el Tema intitulado:

**“Las Acciones Colectivas como medio de defensa del Medio Ambiente”**, la cual fue realizada bajo mi dirección y asesoría.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, considerando que reúne con los requisitos reglamentarios y metodológicos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Máxima Casa de Estudios.

Apoyado en mi revisión y otro Dictamen, firmado por la Profesora Revisora Mtra. Alejandra Macías Estrella, en mi carácter de Director de Seminario, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Sin otro particular, agradezco a usted la atención que se sirva dar a la presente, haciendo propicia la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria D.F., a 12 de junio de 2014.

**AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquello en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.*

## Agradecimientos.

A mi querida Universidad, por darme las herramientas para luchar en la vida.

A mi Facultad, mi eterno agradecimiento por haberme dado el más alto honor de estudiar en sus aulas.

A mis maestros, por haberme enseñado el amor a esta hermosa profesión y a defender a capa y espada mis ideales.

A mi Asesor, maestro y amigo Aquilino Vázquez, por mostrarme el deseo de lucha y proteger al ambiente usando el derecho.

A la maestra Alejandra Macías Estrella, sin su invaluable apoyo, guía y asesoramiento, esta tesis no se habría logrado.

A la maestra Laura Mercedes Velázquez Arroyo, por su guía, consejos, abrir la visión a mejores latitudes.

- Dedicada a Dios por darme la oportunidad de vivir esta magnífica vida y disfrutar de ella con amor, poder y sabiduría. A.U.D.
- Dedicada a la persona que me dio todo su cariño, su amor, su tiempo, su vida, para que yo pudiera lograr mis sueños por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se agotaba, tu gran esfuerzo tuvo frutos, gracias mamá.
- Dedicada a la persona que con gran paciencia me ha enseñado que la perseverancia y la constancia son los pilares en la vida, el silencio es un gran maestro del cual se pueden aprender grandes lecciones, gracias papá.
- Dedicada a la persona que con su amor, a sus sabios consejos en los momentos más adecuados, a su guía, a su invaluable apoyo en todo momento, me ha enseñado que las cosas se logran a pesar de las dificultades cuando de corazón las deseas y los sueños se pueden alcanzar, esta tesis lleva mucho de ti, de tu esencia y tú inspiración, gracias Ana.
- La vida no puede ser recorrida solo, se necesita de compañeros de viaje que en el transcurso se vuelven tus hermanos que siempre están para apoyarte, gracias Sergio, Miguel, Ignacio, Raymundo, Eduardo, Mitch, Gloria.
- Un guía, un ejemplo a seguir, consejero, hermano, amigo, socio y compañero, gracias Ulises.

## **INTRODUCCIÓN.**

El medio ambiente, es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean. De éste obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente.

Históricamente, las sociedades han aprendido a utilizar los recursos naturales que los diferentes ecosistemas les brindan, para poder satisfacer sus necesidades. Lo que ha llevado a una utilización irracional y la contaminación de los recursos naturales, la destrucción de los ecosistemas y de la biodiversidad que habita en ellos.

Situación que ha creado cambios drásticos en el medio ambiente; produciendo extinción de diferentes especies de flora y fauna, cambios climáticos, agotamiento de mantos acuíferos, pérdida de ecosistemas, calentamiento global.

Todo esto ha sido consecuencia de la contaminación, que el ser humano ha vertido en todo el planeta, el producto más severo es el cambio climático, que amenaza con transformar los patrones climáticos en todo el globo terráqueo. Lo que acarrearía en modificaciones en el clima, que tendrían un impacto negativo que provocaría alteraciones ambientales drásticas, como la erosión de la tierra, extinción de especies, escasez de agua, deforestación, por mencionar algunos.

El medio ambiente sufre estas afectaciones directamente; sin embargo, este daño crea repercusiones directas e indirectas en las sociedades aledañas, que coexisten o dependen de los ecosistemas afectados, sin que estos grupos tengan medios de protección que les permitan combatir y defender sus derechos que son transgredidos al sufrir afectaciones el medio ambiente.

Las consecuencias y efectos ambientales en el desarrollo del ser humano deben abordarse necesariamente desde el Derecho, en conjunción con diferentes áreas como la Ecología y áreas afines, quienes en una armonía de criterios, pueden producir un panorama de acción social por defender el medio ambiente y a grupos vulnerables o desprotegidos. Posturas que condujeron a un interés

internacional, por celebrar tratados en materia ambiental, con el propósito de procurar una protección, resguardo y desarrollo sustentable de los recursos naturales. Posteriormente, al establecerse el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, se establecieron los primeros cimientos para su defensa.

La hipótesis que sustenta el presente trabajo, consiste en conocer la figura de las acciones colectivas, procedimiento jurisdiccional que deberá analizarse y determinar si puede lograrse la tutela de los derechos colectivos de manera adecuada y servir como un procedimiento que permita la defensa del medio ambiente.

El objetivo general del presente trabajo consiste en:

- Conocer el desarrollo progresivo que han tenido los derechos humanos y la evolución de una protección individual a una colectiva.
- Conocer como a través de la figura jurídica de las acciones colectivas se logra tutelar los derechos de las colectividades.
- Conocer como las organizaciones civiles, grupos de personas afectadas y las Instituciones gubernamentales encargadas directamente de la protección a las normas jurídicas ambientales protegerán al medio ambiente con las acciones colectivas.

El primer capítulo, presenta el origen histórico y teórico de las acciones colectivas, desde las antiguas cortes de Inglaterra, hasta su evolución en las cortes norteamericanas y la adopción de la figura al sistema romano germano canónico, imperante en diferentes países europeos y de América Latina.

En el segundo capítulo, se explica que la comunidad internacional preocupada por los problemas ecológicos adoptara múltiples instrumentos internacionales, el derecho humano a un medio ambiente sano. Por lo que se dio pie a la creación de un nuevo paradigma en relación con la defensa de los derechos humanos, que creó a nivel internacional la necesidad de establecer mecanismos jurisdiccionales para la protección de derechos no solo individuales

sino ahora de todas las personas en conjunto, lo que dio nacimiento a las acciones colectivas.

En el capítulo tercero, se explica cómo en México se llevó a cabo el proceso de reforma constitucional que introdujo al sistema jurídico mexicano los derechos colectivos, produciendo un cambio en la concepción de los derechos fundamentales, introduciendo figuras procesales modernas y procedimientos que permiten el acceso a la justicia a los grupos de personas, para hacer valer sus derechos ante los tribunales de la federación.

En el capítulo cuarto, se explica la funcionabilidad de las acciones colectivas, en la tarea de la restitución de derechos colectivos y protección del medio ambiente, que realizaran los grupos de personas afectadas en sus derechos o intereses colectivos, las asociaciones civiles y las Instituciones gubernamentales.

En suma, el presente trabajo pretende hacer un profundo estudio sobre las acciones colectivas como medio de protección al medio ambiente enfocado al ordenamiento jurídico mexicano, desde su génesis hasta su práctica.

*"La Tierra es nuestro hogar y el hogar de todos los seres vivos. La Tierra misma está viva. Somos partes de un universo en evolución. Somos miembros de una comunidad de vida interdependiente con una magnificente diversidad de formas de vida y culturas. Nos sentimos humildes ante la belleza de la Tierra y compartimos una reverencia por la vida y las fuentes de nuestro ser..."*

***Extracto de La Carta de la Tierra***



## **Las Acciones Colectivas como medio de protección ambiental.**

Introducción.....	I
Capítulo I: Antecedentes y Derechos Humanos.....	1
1.1. Concepto de Acción Colectiva.....	1
1.1.1. Definición Real Academia de la Lengua.....	2
1.1.2. Concepción doctrinal y antecedentes.....	4
1.2. Derechos Humanos.....	8
1.2.1. Concepto de Derechos Humanos.....	8
1.2.2. Origen de los Derechos Humanos.....	16
1.2.2.1. Origen Naturalista.....	17
1.2.2.2. Origen Ius Positivista.....	22
1.2.3. Derechos Humanos de Primera Generación.....	25
1.2.4. Derechos Humanos de Segunda Generación.....	29
1.2.5. Derechos Humanos de Tercera Generación.....	31
1.3. Tutela de Derechos Humanos de Tercera Generación.....	34
1.3.1. Derechos Difusos.....	36
1.3.2. Derechos Colectivos.....	38
1.3.3. Derechos Individuales Homogéneos.....	39
1.4. Incorporación de las acciones colectivas al sistema jurídico mexicano.....	41
1.4.1. Antecedentes de la Reforma Constitucional de 2008.....	41
1.4.2. Diario de Debates.....	43
1.4.3. Decreto.....	51
1.4.4. Exposición de motivos.....	52
1.4.5. Transitorios.....	54
Capítulo II. Marco Normativo y Derecho Comparado.....	55
2.1. Marco Normativo.....	55

2.1.1.	Constitución.....	55
2.1.2.	Tratados Internacionales.....	57
2.1.3.	Legislación Federal.....	64
2.1.4.	Código Federal de Procedimientos Civiles (Reformado).....	69
2.2.	Marco Normativo Ambiental.....	85
2.2.1.	Constitucional.....	85
2.2.2.	Tratados Internacionales.....	86
2.2.3.	Legislación Federal.....	94
2.3.	Derecho Comparado.....	98
2.3.1.	Estados Unidos de Norte América.....	98
2.3.2.	Aplicación Normativa de las “Class Actions”.....	99
2.3.3.	Naturaleza de la acción de clase.....	106
2.3.4.	Canadá.....	108
2.3.5.	España.....	111
2.3.5.1.	Origen y Naturaleza de la Acción de Clase Español.....	111
2.3.6.	Argentina.....	117
2.3.7.	Brasil.....	120
2.3.7.1.	Normatividad.....	121
2.3.8.	Colombia.....	128
2.3.8.1.	Acción Popular y Acción Colectiva en Colombia.....	128
2.3.9.	México.....	134
Capítulo III. Las Acciones Colectivas en México.....		139
3.1.	Acción Difusa.....	141
3.2.	Acción Colectiva.....	143
3.3.	Acción de Interés Homogéneo.....	145
3.4.	Sujetos Legitimados.....	146
3.4.1.	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).....	147
3.4.2.	Facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del juicio de acción colectiva.....	150

3.4.3. Análisis a los tipos de acciones que puede interponer la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.....	153
3.5. Asociaciones Civiles.....	159
3.5.1. Análisis a su legitimación.....	161
3.5.2. Análisis a los tipos de acciones que pueden interponer las Asociaciones Civiles.....	166
3.6. Grupos Mayores a 30 personas.....	168
3.6.1. Análisis a su legitimación.....	169
3.6.2. Análisis a los tipos de acciones que pueden interponer los Grupos Mayores a 30 personas.....	178
3.7. Tratamiento de las Acciones Colectivas por el Poder Judicial de la Federación.....	180
3.8. Análisis al actuar de los Jueces de Distrito.....	184
3.9. Análisis y estudio del procedimiento ante los Juzgados de Distrito.....	188
Capítulo IV.- Alcances de las Acciones Colectivas	
4.1. Acciones Colectivas como medio de protección de derechos sociales tutelados.....	205
4.2. Acciones colectivas como medio auxiliar de protección al medio ambiente .....	209
4.3. Crítica y opinión en relación al procedimiento y a su efectividad .....	213
Conclusiones.....	223
Bibliografía.....	224

# **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y DERECHOS HUMANOS**

## **1.1. Concepto de Acción Colectiva.**

El tema de la presente tesis nos lleva a adentrarnos en el territorio de los derechos humanos, para entender cómo es que la creciente evolución del pensamiento que ha tenido la raza humana y los cambios sufridos en la interacción de una sana convivencia entre los seres humanos se modifica en las últimas décadas, debido a las afectaciones y horrores ocasionados por las guerras mundiales que afectaron al mundo; así como el deterioro ocasionado al medio ambiente resultado de la innovación tecnología y la desmedida contaminación que el planeta ha sufrido, produciendo consecuencias irreversibles a los núcleos de población, poniendo en riesgo el futuro de la humanidad.

Situación que llevó a la reflexión nivel internacional, que no solo los individuos son poseedores de derechos innatos, sino que en su conjunto son acreedores de esos derechos necesarios para que puedan coexistir en paz y armonía, llevando a cabo así la sana relación que permite el desarrollo armonioso de los pueblos.

Esta reflexión dio nacimiento a un esquema en el que un grupo colectivo, compuesto de individuos con diversas características, miembros de distintos grupos sociales, sean los destinatarios de derechos denominados difusos y colectivos, por contar con derechos que sobrepasan al interés personal y va más allá de éste, protegiendo el interés grupal por el encima del interés individual.

De ese modo, al sufrir el grupo social una afectación en sus derechos fundamentales que dañen la sana convivencia y desarrollo, tienen el derecho de poder reclamar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente el daño ocasionado a la colectividad; dando nacimiento a la denominada acción colectiva.

#### **1.1.1. Definición Real Academia de la Lengua Española.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua otorga diferentes acepciones a la palabra acción que son:

- “1.- Ejercicio de la posibilidad de hacer.*
- 2.- Resultado de hacer.*
- 3.- Efecto que causa un agente sobre algo.”<sup>1</sup>*

Así mismo, define colectivo como:

*“Perteneiente o relativo a una agrupación de individuos, que tiene virtud de recoger o reunir.”<sup>2</sup>*

Entonces tenemos que estos conceptos unidos refieren al ejercicio de la posibilidad de hacer por parte de una agrupación de individuos.

---

<sup>1</sup>Larousse, *Diccionario de la Lengua Española*, Larousse Planeta S.A., México, 2004, p.7

<sup>2</sup>*Ibidem*, p. 155

Por otro lado, la etimología grecolatina define a la acción colectiva de la siguiente manera:

Acción:

*“Hecho o efecto de hacer, movimiento y actividad”; de la conjunción en latín: “agere +-io (-ión); acción (de), proceso (de), estado (de).<sup>3</sup>*

Colectivo:

*“De varias personas que se consideran o actúan como grupo; collectivus +ivus (-ivo) que ejecuta, que realiza”.<sup>4</sup>*

Estas palabras etimológicamente refieren a una actividad que es realizada por una agrupación de personas para obtener un fin en común de cada uno de los miembros que integran esa colectividad.

Entonces, al unir las definiciones expuestas podemos hacer nuestra propia definición.

*Una acción colectiva, es un acto creador o un acto motivador iniciado por un grupo de personas para obtener un fin común que traerá consecuencia al grupo ante la ejecución de dicho acto iniciador.*

---

<sup>3</sup>Gómez de Silva, Guido; *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*; Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1985, p. 24.

<sup>4</sup>*Ibidem*, p. 124.

### 1.1.2. Concepción doctrinal y antecedentes.

Una vez establecida la definición por parte de la Academia Española, se debe analizar a esta figura del derecho procesal moderno, desde la óptica de varios autores.

Primeramente, Efrén Arellano Trejo, la define de la siguiente manera:

*“Una acción colectiva es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e incluso a una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de individuos, con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un solo proceso jurisdiccional, cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad”.*<sup>5</sup>

Este autor expone y describe los sujetos facultados para hacer valer y defender los derechos de la colectividad ante un proceso jurisdiccional que defienden los intereses colectivos.

En ese mismo sentido Antonio Gidi, define a las acciones colectivas como:

*“La acción promovida por un representante (legitimidad colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo*

---

<sup>5</sup>Trejo, Arellano, Efrén, *Acciones Colectivas en México: La Construcción del Marco Jurídico*, Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, Documento de trabajo, número 120 , México, año 2011 , p. 30

*de personas (objeto de litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo.”<sup>6</sup>*

De esta definición, se puede deducir que la colectividad acude a la vía jurisdiccional a proteger sus derechos a través de un representante que ésta misma escoge, quien será la encargada de velar por los derechos del grupo que representa, hasta el momento de la sentencia.

Úrsula Garzón Aragón, define a las acciones colectivas de la siguiente manera:

*“Una acción colectiva es un mecanismo legal, de carácter procesal que legitima a una persona, un grupo de personas, una organización civil, o una autoridad a presentar una demanda en representación de un grupo determinable de personas que los une una causa común, o bien de una colectividad indivisible o indeterminada para tutelar sus derechos e intereses colectivos o difusos, mediante un solo proceso y una sola sentencia que tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad.”<sup>7</sup>*

Estas definiciones son la manera en que la doctrina ha denominado a ésta institución garante de los derechos fundamentales de las colectividades.

Su origen se remonta a las cortes de equidad del Reino Unido, esta acción empleada en las cortes británicas eran propias de todas aquellas personas que fueran afectadas por un decreto, cuando el número de los

---

<sup>6</sup> Gidi, Antonio, *Tutela de Derechos Difusos Colectivos hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, Porrúa, México, 2004, p.60

<sup>7</sup>Garzón Aragón, Úrsula; *Acciones Colectivas. Un paso hacía la Justicia Ambiental*; Porrúa, México, 2012, p. 140.



afectados hacía imposible citarlas simultáneamente todas a juicio, procedimiento que era establecido en el Código Field, que contenía disposiciones aisladas en materia de acciones colectivas.

Posteriormente en 1966, dentro del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norte América, se reformó la regla 23 de las Reglas Federales para el Procedimiento Civil en los Estados Unidos de Norte América, que incorporó a las ***class actions***, institución que se consolidó como una nueva herramienta al servicio de la población a hacer valer sus derechos contra agentes institucionales que sistemáticamente transgredían la ley en perjuicio de los interés de la colectividad.

En contraste, en los países de Derecho Civil, la idea de las acciones colectivas es novedosa, teniendo sus orígenes en los estudios académicos realizados en Italia en la década de los setenta, teniendo como pionero a Michele Taruffo.<sup>8</sup>

La influencia doctrinal italiana no se hizo esperar fluyendo rápidamente a los países de derecho civil europeos, como España y Francia, posteriormente su influencia se hizo presente en América Latina.

En Brasil, con el aporte de destacados autores como lo son: Ada Pellegrini Grinover, Waldemar Mariz, Oliveira Junior, analistas de la institución procesal Norte Americana denominada class action quienes realizaron estudios que sirvieron de base en el desarrollo de trabajos de adaptación al sistema de derecho civil, que posteriormente fueron adoptados por su legislación como la institución de acciones colectivas.

---

<sup>8</sup>limitisoggetti del giudicato e les classactions”, Rivista di Diritto Processuale, núm. 24, 1969, p. 618.

Esta innovadora institución al ser incorporada en la legislación brasileña sirvió como precedente a los países de la región sudamericana como lo son Paraguay, Perú, Colombia, Argentina, países que paulatinamente modificaron su cuerpo normativo integrando medios jurisdiccionales eficaces que permitieran la adecuada tutela de los derechos difusos y colectivos.

En México, esta influencia no pasó desapercibida, tuvo como pionero en el estudio de los intereses difusos a Lucio Cabrera Acevedo<sup>9</sup>, quien realizó análisis de las teorías italianas, comparando la institución Norte Americana class action con instituciones mexicanas que cumplieran con la tutela colectiva como era realizado en los Estados Unidos, de igual forma fue uno de los impulsores de las ideas suecas del denominado “ombudsman”, para ser incorporadas en nuestro país, que sería el encargado de velar por la defensa de los interés difusos y colectivos en el sistema jurídico mexicano.

Esta idea transformadora concebía la premisa de buscar una forma de proteger los derechos difusos y colectivos de grupos de personas que se veían afectados.

La concepción de protección, surgió a raíz de la evolución de los derechos humanos, mismos que tuvieron un cambio en la conceptualización ideológica original que era de corte individual y humanista, modificado con el propósito de incorporar nuevas ideas de protección de derechos para grupos colectivos.

Esta transición a que se hace referencia se ha denominado como derechos humanos de tercera generación, mismos que serán analizados

---

<sup>9</sup>Cabrera Acevedo, Lucio, *La Protección de Intereses Difusos y Colectivos en el Litigio Civil Mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho. p. 15

a profundidad renglones adelante, donde abundaré sobre las generaciones antecesoras y los orígenes de los derechos humanos.

Al paso de los años se desarrollaron varias corrientes de pensamiento filosófico jurídico que trataban de explicar el origen de los derechos humanos.

## **1.2. Derechos Humanos.**

### **1.2.1. Concepto de Derechos Humanos.**

Los derechos humanos, desde siglos pasados han sido un tema de análisis y estudio de grandes pensadores de la historia quienes han sentado las bases teóricas e ideológicas que han contribuido para la adopción por parte de la mayoría de los países del mundo.

Estas bases conceptuales han sido abordadas por varios autores como Luigi Ferrajoli quien en su libro, Derechos fundamentales, define lo siguiente:

*“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como*

*presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.”<sup>10</sup>*

Este autor, expone que los rasgos de universalidad se derivan del hecho de que los derechos naturales son innatos y son poseídos por todos los hombres, siendo fundamentales, tutelado por los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto ciudadanos, o en cuanto a capaces de obrar.

Mario Gino, autor de origen peruano, expone la siguiente definición:

*“Los derechos humanos, conjunto de prerrogativas que le corresponde a todo ser humano para preservar su dignidad frente a los órganos de poder evitando interferencia en la vida individual o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del estado para satisfacer necesidades; las mismas que deben ser reconocidas por el derecho positivo a nivel nacional e internacional.”<sup>11</sup>*

Este autor, detalla en su definición a los derechos humanos como limitantes al poder público del Estado reconocidos en el cuerpo normativo que evitan una transgresión en la esfera jurídica individual de los gobernados.

Peces-Barba de origen español, los define como:

*“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su*

---

<sup>10</sup>Ferrajoli Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Naturales*, Trotta, Madrid, España, 2001, p.37

<sup>11</sup>Benevuto Murguía, Mario Gino, *La Esencia de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Federico Villareal; Lima Perú, 2006, p.40

*participación política o social o a cualquier desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>12</sup>*

La norma les da prerrogativas a las personas para su desarrollo en comunidad como hombres libres, que pretende un desarrollo respetuoso entre los individuos con la posibilidad de recurrir al Estado para hacer valer y respetar infracciones a sus derechos.

Maurice Cranston, afirma:

*“La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una (sic) un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin que tiene que ser tratado como tal, en virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser representada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se deben a un hombre por el hecho de ser hombre”<sup>13</sup>*

Alfonso Chávez López, señala:

*“Son producto de la evolución del hombre y de su vida en sociedad, por lo que poseen cierta visión ética; el hombre y la sociedad misma en sus cambios constantes aspiran a una vida más digna del ser humano como especie, por ello son*

---

<sup>12</sup> Antonio Peces-Barba Martínez, *Derechos Fundamentales*, Madrid Debate, 1989, p.75

<sup>13</sup> Chávez López, Alfonso; *Los Derechos Humanos: El Ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos*; Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2005, p. 22

*universales y así mismo tienen un criterio de legitimación política en la medida en que los gobiernos los reconozcan y protejan; ellos y sus prácticas serán legítimos, toda vez que les confiera fuerza legal para su respeto y protección (garantías individuales), aunque siguen siendo derechos humanos, cuya demanda tiene por objetivo cambiar las instituciones legales existentes.”<sup>14</sup>*

Una reflexión filosófica que nos lleva a contemplar a los derechos como un fin causado a través de la historia y no una serie de derechos dados al hombre por la naturaleza.

Por otra parte, el maestro Carlos Quintan Roldán, define a los derechos humanos:

*“El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.”<sup>15</sup>*

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “Las Garantías Individuales” indica:

*“Los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teleológico. En otras palabras tales derechos “nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón”, como dijera Georges Burdeu. No*

---

<sup>14</sup> *Ibidem* p.26

<sup>15</sup> Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma; *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, p. 23.

*proviene de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como “nata lex” y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino. Son anteriores y superiores a la “sriptalex” que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social. Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosóficos, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado.”<sup>16</sup>*

El doctor, Jorge Carpizo MacGregor, ha sostenido el siguiente criterio en relación con los derechos humanos.

*“Los derechos inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender y que son susceptibles de ser violados por una autoridad o por cualquier otro agente social con el consentimiento expreso o tácito de una autoridad.”<sup>17</sup>*

En México, el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada número 177020, Novena Época, Derechos Políticos. Reglas Para Determinar En Qué Supuestos Procede El Juicio De Amparo Contra Actos Que Impliquen Una Violación A Ese Tipo De Prerrogativas.

---

<sup>16</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio; *Las Garantías Individuales*, Porrúa, 40 Edición, México, 2008 p. 152-153.

<sup>17</sup>Carpizo MacGregor, Jorge; *Breve catecismo sobre los Derechos Humanos*, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., año I, Tomo I, No. 2, 1990, p. 18.

*“DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de **los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.** Al respecto, los artículos 35 y 41 de la Carta Magna prevén los siguientes derechos de carácter político: votar en elecciones populares; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y de afiliación; de lo que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva facultar a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de la comunidad. Sobre tales premisas, es necesario tener en consideración que el juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales, como un medio extraordinario de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales; lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que causen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; aunque criterios jurisprudenciales existen en los que se ha establecido que en el aludido juicio también*



*pueden impugnarse cuestiones que tienen una connotación eminentemente política, acotándose tales posturas a que conjuntamente con los derechos políticos, se aleguen transgresiones a garantías individuales. En la actualidad, esos criterios no son útiles para determinar cuándo procede el juicio de amparo, en virtud de que ahora la Constitución Federal prevé diversos procedimientos de tutela jurisdiccional para los asuntos en que se involucren tópicos de índole político, ya que en sus artículos 60 y 99 dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad respecto de actos o resoluciones en la materia; en tanto que en su diverso numeral 105, fracciones I y II, instituye a las controversias constitucionales para preservar los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes federal, estatal y del Distrito Federal, así como a las acciones de inconstitucionalidad como la única vía para impugnar leyes del orden político electoral. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo cuando en él se aleguen violaciones a garantías individuales y a derechos políticos, es aplicable el principio de especialización de las normas, pues en la actualidad, las prerrogativas políticas cuentan con una amplia gama de medios de defensa constitucional; de tal suerte que el referido discernimiento debe partir, necesariamente, de la naturaleza jurídica de los actos impugnados y no de los planteamientos que se hagan valer, ya que en atención al tipo de acto impugnado podrá conocerse cuál es la vía constitucional especial procedente.*

**DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”**

De la anterior tesis jurisprudencial podemos encontrar que se define a los derechos humanos dentro de una resolución judicial como: *Conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente*”, por lo que bajo esa directriz hablamos de diferentes categorías de derechos que son reconocidos a los individuos y colectividades.

También el órgano autónomo garante de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, los define de la siguiente manera:

*“REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
ARTÍCULO 6*

*Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”*

Para la Comisión Nacional, son el conjunto de prerrogativas establecidas en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, inherentes a la naturaleza de la persona, indispensable para el desarrollo del individuo miembro de una sociedad.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

La Constitución Mexicana, reconoce como derechos humanos aquellos que se consagran en su cuerpo dogmático, conocidos como garantías constitucionales, así como las que hayan generado por la firma de múltiples tratados y convenciones internacionales, lo que amplía la gama de derechos fundamentales que la Carta Magna tutela.

Como conclusión podemos establecer que los derechos humanos son prerrogativas que tienen los seres humanos innatos por su propia naturaleza que son positivados al ser reconocidos e incorporados al sistema normativo del Estado trayendo una obligación al Estado de tutelarlos.

### **1.2.2. Origen de los Derechos Humanos.**

Los derechos humanos consagrados en las Cartas Magnas de los diferentes países y en los Tratados Internacionales reconocen derechos naturales que deben ser tutelados.

Es por ello que a través de diferentes perspectivas doctrinales que han sido resultado de teorías en las cuales se sustentan los ideales de corrientes filosóficas que han sido diseñadas por eminentes juristas de

siglos anteriores, se han sentado las bases doctrinales con las cuales tienen sustento los derechos humanos.

### 1.2.2.1. Origen Naturalista.

En primer lugar tenemos la corriente filosófica del derecho natural, la cual tiene una fundamentación naturalista o también conocida como iusnaturalismo; tiene su origen desde la época en que no existía la laicización del estado, momento histórico en el que el estado y de la iglesia estaban unidos.

La corriente naturalista nos habla de la existencia de una divinidad, la cual nos otorga los derechos para poder disfrutarlos mediante una norma constante e invariable que garantiza la realización del mejor ordenamiento de la sociedad humana.

Norberto Bobbio, entiende por iusnaturalismo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.<sup>18</sup>

Bajo este concepto, esta corriente filosófica expone que los derechos humanos existen por si, independiente de que el estado les conceda un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, inclusive, fuera y sobre el estado, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que el hombre viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

Para los autores iusnaturalistas, la palabra derecho, no la toman en el sentido de derecho subjetivo aquel derecho que sólo tiene y puede tener existencia dentro de un orden jurídico positivo, sino que ellos toman la palabra derecho con una connotación mucho más amplia, en un sentido de exigencia, como una facultad natural del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida, es por ello que se

---

<sup>18</sup>Bobbio Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V, Argentina, 1965, p.85

emplea la palabra para designar una exigencia ideal, un conjunto de principios filosóficos, un imperativo ético, un juicio de valor y todo aquello, que es esencial para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

De ese modo, los pensadores defensores de este criterio, afirman que los derechos humanos son universales, superiores y sobre el Estado, como se expone junto con sus mayores aportes a la corriente naturalista.

La doctrina de Hugo Grocio es considerada como la piedra angular del iusnaturalismo moderno<sup>19</sup>su visión del derecho natural, se construye desde la pura razón, evitando utilizar la idea de Dios como su fundamento inmediato.

Su doctrina a pesar de ser laica no prescinde totalmente de Dios, simplemente indica que consideraba que la naturaleza humana, como fundamento mediato.<sup>20</sup>

Su obra se distinguió en pretender construir un sistema racional que pudiera ser universalmente valido, exponiendo este pensar en su obra derecho de guerra y de paz:

*“La madre del Derecho Natural es la naturaleza humana, misma que conducirá a los hombres a las relaciones sociales aun cuando no se necesitaran mutuamente.”<sup>21</sup>*

---

<sup>19</sup>Chávez López, Alfonso, Los Derechos humanos: el ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2005, p.50

<sup>20</sup>Soberanes Fernández, José Luis; Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2009, p. 75

<sup>21</sup>*Ibidem.* p. 76

Grocio difundió la idea de un Derecho Natural en el sentido de un derecho que tenía como fuente de validez exclusivamente su conformidad con la razón humana.<sup>22</sup>

Otro autor de esta corriente fue Samuel Pufendorf, tratadista que construyó su sistema de derecho natural desde la sola razón, su pensamiento radicaba en la idea de la norma suprema del derecho natural que permitiera mantener y cuidar las relaciones sociales, de ese modo, todas las acciones que se dirigen a promover este fin son moralmente buenas y forman parte del iusnaturale, mientras aquellas que debiliten la sociabilidad quedan prohibidas por este mismo derecho.<sup>23</sup>

Este autor establece una serie de principios sociales fundamentales que se enuncian a continuación:

*“1. Nadie dañe a los demás, tanto en su persona, patrimonio y libertad, como en todos aquellos derechos que obtenga por convenio o le hayan sido otorgados por las instituciones públicas.*

*Todo hombre posee dignidad connatural; por tanto, tiene que ser tratado honrado como todos los demás, sin ningún tipo de discriminación.*

*2. El hecho de la vida en común compromete a cada uno de los miembros a ayudar aquellos que lo necesiten.*

*3. Los pactos jurídicos deben ser cumplidos, pues esto dota de seguridad jurídica a la sociedad y fomenta la pacífica convivencia.”<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> *Ibidem* p. 77

<sup>23</sup> *Ídem*

<sup>24</sup> Soberanes Fernández, José Luis; *Op. Cit.* p. 75

Podemos deducir que este autor propone como los dos principales ejes de su pensamiento jurídico la libertad y la igualdad, también consideró que el derecho natural es una ley que no tiene la fuerza coactiva de imponerse por sí misma, por lo que es insuficiente para conservar la vida social.

Otro autor fue John Locke, él estableció que no existen las ideas innatas, pues todo los conocimientos del hombre le vienen por los sentidos y las reflexiones, sobre nuestros propios procesos mentales, como percibir, pensar, dudar, querer, creer; posteriormente negó que la ley fuera un dictado de la razón y la consideraba marcada e impresa por una razón superior en los corazones humanos por lo que la razón la descubre, pero no es su autora es su intérprete.<sup>25</sup>

Bajo esta concepción, el autor de origen francés Dimitri George Labro, profesor de la Universidad de Montesquieu en Francia, comenta:

*“John Locke se basa en el estado de naturaleza para tratar de entender cómo un hombre puede tener poder sobre otro hombre. A pesar de que está en manos de la descripción que la Biblia da las condiciones para la creación del mundo, la situación del primer hombre y de los derechos de la naturaleza que Dios le ha reconocido.”<sup>26</sup>*

John Locke, evoca la mentalidad del liberalismo europeo, apoyando la idea de la propiedad privada, el reconocimiento de derechos innatos en todos los hombres como la igualdad y la libertad, la limitación del poder de los gobernantes, la tolerancia religiosa, con su conceptualización individualista, también proporciona los primeros golpes al absolutismo,

---

<sup>25</sup> Locke, John, *La Ley de la Naturaleza*, Civitas, Madrid, España, 1966, p.3-11

<sup>26</sup> *Ibidem*; p. 15.



con un ideal anti absolutista, en el que el deseo violento de la autoridad está limitada por el consentimiento del pueblo fundándose en el derecho natural.

En esta concepción que se desarrolla, el autor de origen francés antes citado expone lo siguiente:

*“Posterior a su teoría del Estado Natural, expuso la necesidad de un gobierno que respetará ciertos derechos reconocidos a los individuos. Negando la legitimación divina de la monarquía.”<sup>27</sup>*

El consentimiento de los hombres en el gobierno absoluto es inconcebible, porque no es entendible que los hombres quieran colocarse en una situación peor que la existente en el estado de naturaleza, refutando el derecho divino de la monarquía situación que llevó a John Locke a establecer como directrices de su pensamiento el estado de libertad e igualdad que caracterizan al estado natural.

En otra visión ideológica, Christian Wolff, revivió la tradición ética aristotélico-tomista, según la cual el hombre posee una naturaleza que tiende a un fin y este fin significa su bien propio, su perfección.<sup>28</sup>

Construyó su teoría de derecho natural en la que estableció a todo derecho corresponde un deber en el que cada hombre es sujeto tanto de obligaciones como de derechos, los primeros tienen, una preeminencia sobre los segundos, pues la naturaleza humana consigue su perfección a través de preceptos o deberes. Además toda ley proviene de una

---

<sup>27</sup>Locke, John, *Op. Cit.* p. 25

<sup>28</sup>Soberanes Fernández, José Luis; *Op. Cit.* p. 90

obligación moral, no existe ley alguna que no haya sido precedida por una obligación moral, en la cual tiene sus raíces y de la cual fluye.

En esta corriente en cuanto a las colectividades son reconocidas en ella, en su realidad y en su finalidad propia, distinta de la simple suma de los intereses individuales y superior a los intereses del individuo considerado materialmente. Sin embargo tienen como fin último, el poner a cada persona en estado de poder vivir como persona, es decir, de poder acceder al máximo de iniciativa, de responsabilidad, de vida espiritual.<sup>29</sup>

### **1.2.2.2. Origen lus Positivista.**

La corriente teórico filosófica, denominada positivismo jurídico, establece la existencia de los derechos solo en la medida en que están recogidos en una norma jurídica, porque al no estar reconocidas en una norma, no sería posible incorporarlas al sistema jurídico.

El Derecho Positivo es conocido como una contraposición al Derecho Natural, que se caracteriza por ser inmutable, eterno, atemporal y revelado por dios a los hombres por medio de la razón y consecuentemente universal, en cambio el Derecho Positivo es mutable, temporal, con conciencia histórica y producto de los hechos y necesidades sociales, así como de las aspiraciones humanas de acuerdo con su idiosincrasia y cultura, por lo que pueden existir algunos coincidentes y en consecuencias universales.

En ese sentido, los positivistas del siglo pasado tenían como ambición el lograr la introducción y mantenimiento de un patrón científico en sus obras, lo que implica la exclusión de toda especulación sobre el Derecho

---

<sup>29</sup>Mounier Emmanuel, *Manifiesto al servicio del personalísimo*, Taurus, Madrid. 1972, p.59

Natural, afirmando que la única ciencia jurídica era la del derecho positivo que permitía explicar la existencia o inexistencia de una situación jurídica, de una obligación, haciendo que una prohibición dependiera de la existencia de una norma positiva que la prevea, que a su vez no es deducida de las otras normas sino inducida, lo que nos otorga la idea que no se nace con los derechos humanos, sino que se ha luchado por tener derechos y esa lucha se ve reflejada al ser incorporado en las normas jurídicas como producto de los procesos políticos, económicos y sociales.

De acuerdo a Norberto Bobbio podemos entender al positivismo jurídico como; “una concepción en contraposición a la filosofía aristotélico-tomista, que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, ya que no existe otro derecho que el positivo.”<sup>30</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, la corriente positivista sirvió de marco para dar cabida al nacimiento a la idea del consentimiento, en donde la fuerza motriz de ese concepto es la voluntad, la voluntad con que están singularmente dotados los seres humanos.

En contraste a la apreciación anterior, los filósofos opositores a esta corriente concebían la legitimidad del poder político, independizándola de los designios humanos, haciéndola ajena a su voluntad por producto de otra voluntad que se denominaba como voluntad divina.

Sin embargo, para la corriente positivista, el consentimiento, es el resultado del acuerdo de individuos dotados de voluntad, pasando el tiempo, en la base del constitucionalismo moderno en donde el ser humano es un ser dotado de razón, capaz de tomar decisiones libres, en donde la persona es un ser que goza de autonomía moral.

---

<sup>30</sup>Bobbio, Norberto, *Jusnaturalismo y positivismo jurídico*” trad. Ernesto Garzón Valdés, distribuciones Fontamara, México, 1990, pag. 50

Esta teoría predica una idea diferente del hombre, en la cual se inicia con la idea de un liberalismo individualista, que centra la mirada en el sujeto para partir de ahí hasta llegar a la sociedad donde habita el individuo.

En consecuencia la visión de la sociedad es también diferente porque ésta es ahora contemplada como la unión racionalizada de individuos libres e interactuantes.

El individualismo y la libertad, como principal valor que van de la mano con la concepción positivista, van a liderar las luchas de emancipación política y económica de la burguesía.

Por otra parte, esta corriente de los derechos humanos solo pueden tener existencia y validez cuando el orden jurídico positivo les otorga reconocimiento, entendiendo esto, como la idea de que los derechos humanos solo pueden tener validez dentro del orden jurídico positivo de un estado, dentro del conjunto de derechos subjetivos, lo que conlleva a que no es posible entender la existencia de estos derechos denominados como derechos del hombre, derechos humanos, derechos subjetivos, ni antes, ni fuera del estado y aún menos con independencia del mismo estado, puesto que se afirma con razón que los derechos subjetivos no pueden existir con independencia de un orden jurídico positivo.

Lo anterior, se puede entender a través de la existencia de un derecho subjetivo cuando hay una norma de derecho objetivo, constituyen el ordenamiento jurídico positivo<sup>31</sup> dando la norma del derecho objetivo que lo establece, al mismo tiempo, el medio, entendido como los instrumentos jurídicos procesales, para hacerlo efectivo en el caso de que sea violado. Dicha situación solo es posible dentro de un orden jurídico.

---

<sup>31</sup>Bobbio, Norberto; *Jusnaturalismo y positivismo jurídico, Op. Cit.*, p. 92

Los derechos del hombre nacen como derechos naturales universales, se desenvuelven como derechos positivos particulares, para finalmente encontrar su plena realización como derechos positivos universales. La declaración universal contiene un sentido de un movimiento dialectico que comprende una universalidad abstracta de los derechos naturales, transfigurándose a partir de cualidades concretas de derechos positivos y en universalidades más abstractas.

Estas corrientes han planteado cimientos y las bases con las cuales las doctrinas fundamentan los derechos humanos, vemos las diferencias y los modelos que los diferentes países que han tomado y recogido en sus sistemas jurídicos.

Las ideas filosóficas a través de transcurso del tiempo han evolucionado teniendo transformaciones que los han llevado a expandir la visión dogmática con la cual fueron concebidos en sus inicios.

Creando una serie de transformaciones que tuvieron los derechos humanos al paso del tiempo derivadas de contingencias históricas, que han sido resultado de la evolución que han sufrido desde su origen como libertades, a las cuales se les han ido incorporando derechos de igualdad, derechos colectivos y derechos difusos.

### **1.2.3. Derechos Humanos de Primera Generación.**

La primera generación de los derechos humanos, la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, dando nacimiento a la Ilustración, periodo histórico en el que el hombre empieza a tomar conciencia sobre la idea de tener una sana convivencia política, conforme a las ideas liberales de la época,

se creó la concepción que se debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente sus ideas.

Consecuencia de este movimiento ideológico surge de manera simultánea en Estados Unidos de Norte América, (anteriormente las 13 colonias inglesas) y en Francia la primera generación de los derechos humanos, que también son conocidos como derechos clásicos que se refieren a los derechos naturales que fueron consagrados en la Declaración de Derechos de Virginia y posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, así como en la Declaración Francesa de Derechos del hombre y del ciudadano.

Estos derechos contemplados en ambos instrumentos contemporáneos desarrolla una serie de principios que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad, imponiendo al estado el deber de respetarlos siempre, es por ello que se considera a estas dos declaraciones las fuentes de los derechos del individuo, en las que se recogen las ideas de los derechos del hombre que encuentran su manifestación jurídico-legal en las constituciones.

Por su parte, “la Declaración Francesa de 1789 determina derechos de los hombres, que son derechos que todos los miembros de la raza humana poseen, y otros derechos, los del ciudadano, adquiridos en función a la pertenencia al grupo social y a la participación como ciudadano en las decisiones de la comunidad política, así como al acuerdo, vía contrato social, establecido ente estado y ciudadanos.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup>Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del Concepto "Derechos Humanos"*, McGraw-Hill, México, 1998, p.20

El reconocimiento por parte de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye, la protección del hombre individualmente considerado, frente a un estado que de un lado era omnipotente y de otro se estimaba como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre.

La declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece:

*“ Déclaration des droits de l’homme et du citoyen de 1789.*

*Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l’ignorance, l’oubli ou le mépris des droits de l’homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements, ont résolu d’exposer, dans une déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l’homme, afin que cette Déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif, et ceux du pouvoir exécutif pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution, et au bonheur de tous. En conséquence, l’assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l’être suprême, les droits suivants de l’homme et du citoyen.*

*Article premier.*

*Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l’utilité commune.*

*Article II.*

*Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits son la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance á l'oppression.*

*Article IV.*

*La liberté consiste á pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas á autrui: ainsi l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société, la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi<sup>33</sup>*

A su vez, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en su artículo primero estipula:

*"The Virginia Declaration of Rights."*

*"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad."<sup>34</sup>*

Podemos observar que estas declaraciones establecen ideas naturalistas, derivado del movimiento de ilustración es la idea precursora y fundante de

---

<sup>33</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en línea <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>, consultado 13 de febrero de 2014 a las 14:00 horas.

<sup>34</sup> Declaración de Virginia, en línea, [http://www.constitution.org/bcp/virg\\_dor.htm](http://www.constitution.org/bcp/virg_dor.htm), consultado 20 de febrero de 2014 a las 13:00 horas.



estos movimientos que marcaron una etapa dentro de la historia de la humanidad.

Estableciendo el nacimiento de la protección de las personas por derechos innatos a su naturaleza humana.

#### **1.2.4. Derechos Humanos de Segunda Generación.**

Los Derechos de la Segunda Generación, son derechos que complementan los derechos clásicos, y son los denominados derechos económicos sociales y culturales que surgen como resultado de la revolución industrial por situación de desigualdad económica que se sufría.

México sentó precedente en estos derechos al ser el primer país en incluir los derechos sociales con los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, marcando pauta sucediendo de manera simultánea en Rusia en 1918, posteriormente en Weimar Alemania en 1919.<sup>35</sup>

En los llamados derechos humanos de la segunda generación, se amplía la esfera de responsabilidad del Estado en virtud de consagrarse estos derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, en las que se imponen un deber por parte del Estado en cuanto la satisfacción de necesidades y la prestación de servicios, esto sucede casi

A finales del siglo XVII y de todo siglo XIX, dentro de las luchas sociales en las cuales se buscaba un concepto de igualdad entre gobernados y gobernantes, debido a la existencia de la esclavitud, discriminación y el coloniaje.

---

<sup>35</sup>Contreras Bustamante, Raúl; *Teoría de la Constitución*; Editorial Porrúa, México, 2007, p. 267

Con estos derechos, auxiliado del constitucionalismo, se logró el cambio de la titularidad de la soberanía trasladando de la monarquía y los gobiernos a la potestad popular, convirtiéndose el gobierno en un mandatario y representante de los designios del pueblo.<sup>36</sup>

En ese sentido, las Constituciones del siglo pasado, se ocuparon en disminuir las injusticias y lograr un tratamiento igualitario, siguiendo la idea de un Estado encargado de crear normas e instituciones para combatir la desigualdad social.<sup>37</sup>

Rodolfo Lara Ponte, define a los derechos sociales,

*“Los derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles, quedaron desde la redacción original de la constitución de 1917 en los artículos 3, 27 y 123, sus contenidos están destinados a la educación, la propiedad, con sus modalidades y al trabajo y la previsión social respectivamente”.*<sup>38</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, podemos hacer un breve listado de los derechos sociales, económicos y culturales, más importantes que conforman una gama importante de derechos fundamentales.

#### ***Derechos Económicos.***

- A la propiedad
- A la seguridad económica.

#### ***Derechos Sociales.***

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 267

<sup>37</sup> Contreras Bustamante, Raúl; *Op. Cit.*, p. 267

<sup>38</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, U.N.A.M., México, 1993, p. 174.

- A la alimentación.
- Al trabajo (salario justo, descanso, sindicalizarse, huelga)
- A la seguridad Jurídica.
- A la salud.
- A la vivienda.
- A la educación.

***Derechos Culturales.***

- A participar en la vida cultural del país.
- A gozar de los beneficios de la ciencia.

**1.2.5. Derechos Humanos de Tercera Generación.**

Los Derechos de la tercera generación, surgen como una respuesta a las atrocidades que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de crear un cambio en el pensamiento y conciencia social, comprender la debilidad del hombre y la flaqueza de nuestro planeta, que debe ser protegida por todos y cada uno de los individuos de los diferentes pueblos en donde la paz, el desarrollo y el medio ambiente sean derechos que la colectividad debe proteger para mantener el equilibrio y la protección de sus miembros pertenecientes.

En relación con lo anterior, el Doctor Raúl Contreras Bustamante define a estos derechos como: “estos nuevos valores como derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra: como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derecho de refugiados.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>Contreras Bustamante, Raúl, *Op. Cit.*, p. 268

Es por ello que a estos derechos de tercera generación se han llamado derechos de solidaridad, los cuales, pretenden relacionar al hombre con su medio y se perfilan como generadores de una conciencia social para proteger el medio en donde la comunidad habita, facultándolos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional que comprenden; derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, derecho al desarrollo.

Teniendo fundamento en que el uso de nuevas tecnologías y sus avances pueden llevar a destruir toda la vida de igual modo, la importancia de las relaciones con la naturaleza, el replanteamiento al derecho de la vida, entre otras diferentes circunstancias que han permitido que dieran nacimiento a estos derechos.

Las características de estos derechos son; en primer lugar su carácter colectivo, que significa pertenecer a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común, quienes para su cumplimiento requieren de prestaciones positivas (hacer, dar) y/o negativas (no hacer).

En segundo lugar su carácter intemporal, la seguridad con la que se pueden deducir sus derechos para ser protegidos, en tercero la viabilidad de que el titular de estos derechos puede ser tanto el Estado como toda la Comunidad Internacional o un grupo de personas, pudiendo ser reclamados ante el propio Estado en caso de grupos pertenecientes al mismo, ante otro Estado, en el caso de la comunidad internacional.

Teniendo como objetivo común el bienestar y la dignidad de los seres humanos.<sup>40</sup>

Al mencionar que son derechos de las minorías, grupo de personas, entramos en el área donde los derechos colectivos se divergen, creando los derechos difusos, que en palabras del maestro Carlos Quinta Roldán los define:

*“Son los de género, particularmente referidos a la mujer y su protección. Derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad: como derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los minusválidos, de los enfermos.”<sup>41</sup>*

De ello, podemos desprender que los derechos que se crean a partir de los derechos humanos de tercera generación, son protecciones a grupos de personas, minorías, colectividades, comunidad internacional, cambiando la esfera individualista con la que se habían rigiendo la protección fundamental, cambiando el esquema para llevar la protección a estratos con concepciones más abstractas como lo es la creación de figuras jurídicas novedosas que deben ser protegidos por no ser posible que de manera individual se defiendan sus derechos, otorgando la posibilidad que un conglomerado de personas afectadas por un daño, este sea reparado protegiendo el interés y bien común de las personas involucradas y afectadas directa e indirectamente por algún evento.

---

<sup>40</sup>Contreras Bustamante, Raúl, *Op. Cit.*, p. 268

<sup>41</sup>Quintana Roldán, Carlos F., *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 19

### **1.3. Tutela de Derechos Humanos de Tercera Generación.**

Colateralmente al hablar de derechos de tercera generación es necesario hacer referencia a los llamados intereses difusos, colectivos, también denominados transpersonales o supra individuales.

En palabras del profesor argentino Dr. Jorge Franza, considera que mientras que una primera generación reclama de los derechos civiles y políticos y la segunda solicita los derechos económicos, sociales y culturales, en una tercera generación adquiere importancia el derecho al desarrollo a un ambiente sano y equilibrado, a convivir en paz y a compartir el legado común de la humanidad.<sup>42</sup>

Los derechos de primera y segunda generación han asegurado al hombre su libertad ante el Estado, y la posibilidad de formular reclamos y de peticionar ante él que desembocan en los derechos de tercera generación.<sup>43</sup>

Esta terminología se emplea para designar al grupo humano contemplado como sujeto al que los derechos de tercera generación están destinados a proteger.

Esta colectividad se compone de individuos con diversas características de varios y distintos grupos sociales o clases, por ello los destinatarios de los derechos de la tercera generación tiene un interés difuso, debido a

---

<sup>42</sup>Franza, Jorge Atilio, *Manual de Derecho Ambiental Argentino y Latinoamericano*, Ediciones jurídicas, Buenos Aires, Argentina, año 1995, p. 152

<sup>43</sup>*Ibidem* p. 154

que tienden a difundirse en todo un grupo humano que puebla una región de la tierra; colectivo porque afecta a toda una comunidad, transpersonales porque rebasa al interés personal; supra individual, porque va más allá de los intereses individuales.

Empero, los derechos de tercera generación se distinguen de las anteriores generaciones en un punto fundamental, por su naturaleza, es imposible asegurar verdaderamente estos derechos si no se los trata dentro de un marco global y sino se trascienden las fronteras nacionales.<sup>44</sup>

Los derechos difusos y colectivos gozan de un núcleo conceptual común que permite un tratamiento hasta cierto punto de manera conjunta, ambos son derechos superindividuales e indivisibles que comprenden un vasto espectro de preocupaciones, entre las cuales se hallan las relaciones con el medio ambiente, los consumidores, y el patrimonio artístico y cultural.

Tomando en cuenta definiciones en palabras de Antonio Gidi, podemos entender que los derechos transindividuales o supra individuales, que significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos, sin ser trascendental determinar que individuos pertenecen al grupo y quien es en última instancia el titular del derechos transindividuales; situando este derecho en medio del derecho público y privado, por la necesidad de reconocer la existencia de una nueva categoría de derechos positivos.<sup>45</sup>

Por otra parte, en relación con la indivisibilidad del derecho, este es indivisible puesto que no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes, siendo imposible que el derecho se divida en partes

---

<sup>44</sup>Franza, Jorge Atilio, *Op. Cit.* p. 156

<sup>45</sup>Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, U.N.A.M., México, 2004, p. 54.

atribuidas a cada uno de los miembros del grupo, quedando los intereses de los miembros íntimamente relacionados que si se satisface a un miembro del grupo, ello implica la satisfacción de las pretensiones de todos ellos, y cuando los derechos de uno de los miembros son violados, ello implica la violación de los derechos de todo el grupo.<sup>46</sup>

### **1.3.1. Derechos Difusos.**

Los intereses difusos o derechos difusos; descansan en la noción de la solidaridad social, provocando la unión de los individuos con fines de defensa, sin perder de vista que puede existir una unión grupal u ocasional, haciendo valer sus derechos en la afectación que sufre cada individuo como miembro de la colectividad o como titular de un interés no particular o determinado, sino difuso, pero inter ligado a su esfera de desarrollo grupal y a su libertad.<sup>47</sup>

La característica fundamental del denominado interés difuso es la vinculación con el aspecto colectivo que permite que se complemente en el sentido de que un interés, un deseo o una necesidad de salvaguarda de un específico derecho subjetivo que es “difuso” sean, presentados de modo que sea propagado al nivel grupal en ciertos sectores de la sociedad.

Para comprender más este derecho tutelado es necesario basarnos en la definición de Augusto Morello.

*“... son intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la*

---

<sup>46</sup>Gidi, Antonio, *Op. Cit.*, p. 56

<sup>47</sup>*IbÍdem*, p. 56



*pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De tal forma que la satisfacción del fragmento o fracción de interés que atañe a cada uno afecta simultáneamente y globalmente, a los intereses del conjunto comunitario.*<sup>48</sup>

De ese modo Antonio Gidi entiende por derechos difusos, aquellos transindividuales (metaindividuales, supraindividuales, pertenecientes a varios individuos,) de naturaleza indivisible, (solo pueden ser considerados como un todo) y cuyos titulares sean personas indeterminadas (o sea, indeterminabilidad de los sujetos, no hay individuación) vinculadas por circunstancias de hecho, no existe un vínculo común de naturaleza jurídica.<sup>49</sup>

Los derechos o intereses difusos deben cumplir con las siguientes características.

1.- Transindividualidad.- Significa que el derecho no es individual, sino que existe como entidad distinta a cualquier individuo o grupo de individuos.

En este sentido el derecho pertenece a una colectividad en su totalidad y no a un individuo, por lo que no puede ser seccionado en una pluralidad de derechos.

2.- La indivisibilidad.- Estos derechos solo puede ser ejercitado a nombre de la colectividad y que la resolución o sentencia que se dé al caso en

---

<sup>48</sup>Morello, Augusto M. *La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal*, J.A., 1978, III, cita, editorial Libster. p. 321

<sup>49</sup>Gidi, Antonio; *La Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos hacia un código modelo para Iberoamérica*, Porrúa, México, 2003, p. 156

concreto va a ser la misma para todos los miembros de la misma y éste no puede ser dividido en pretensiones individuales.

3.- Titularidad en personas indeterminadas. Es imposible determinar quiénes son los titulares de estos derechos.

4.- Ligadas a circunstancias de hecho. Solamente se encuentra relacionado el grupo entre sí por el hecho específico.

### **1.3.2. Derechos Colectivos.**

Por otro lado, la tutela de los derechos colectivos a los que se consideran como intereses de una comunidad de personas, existe un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato.<sup>50</sup>

Estos derechos colectivos, pueden ejercerse con la colaboración de un grupo, bien en forma de una única persona o más habitualmente de varias personas.<sup>51</sup>

En ese sentido, las personas que componen la titularidad colectiva del derecho son ligadas por una previa relación jurídica que mantienen entre sí o con la contraparte para que así un derecho sea calificado como colectivo, es necesario que haya una relación jurídica-base o de los miembros de la colectividad entre sí o entre ellos y la contraparte.

Diferenciándose de los derechos difusos, en que en lugar de que el grupo esté constituido por un número indefinido de personas ligadas tan sólo por

---

<sup>50</sup>Juan Ramírez Marín, *Acciones de clase*, inédito, Centro de estudios en derechos e investigaciones parlamentarias, diciembre de 2011, p. 30

<sup>51</sup>Imre Szabo, *Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores*, en *las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, serbal/Unesco, Barcelona 1984. p. 220

hechos circunstanciales, los miembros del grupo en el caso de los derechos colectivos están ligados unos a otros, o a la contraparte, por una relación jurídica previa. La relación jurídica común preexistente hace que la pertenencia en un grupo sea más definida en el caso de los derechos colectivos que en el caso de los derechos difusos.<sup>52</sup>

Los derechos o intereses colectivos, deben reunir los siguientes requisitos.

1.- Transindividualidad.- coinciden con los derechos difusos en virtud de no ser individual el derecho, sino que existe como entidad distinta a cualquier individuo o grupo de individuos.

2.- Invisibilidad.- Estos derechos solo puede ser ejercitado a nombre de la colectividad y que la resolución o sentencia que se dé al caso en concreto va a ser la misma para todos los miembros de la misma y éste no puede ser dividido en pretensiones individuales, de igual forma como sucede en los derechos difusos; sin embargo, alguno derechos colectivos sí podrían dividirse en pretensiones individuales.

3.- Que el titular sea un grupo, categoría o clase de personas das entre sí por una relación jurídica base. La titularidad recae en un grupo de personas identificadas,

4.- Este grupo o clase de personas se debe encontrar ligadas entre sí por una relación jurídica base. Preexiste el vínculo de la relación entre el grupo de personas o esta con la contra parte.

---

<sup>52</sup>Gidi, Antonio, *Op. Cit.* p. 61.

### **1.3.3. Derechos Individuales Homogéneos.**

Como último derecho tutelado tenemos a los Derechos Individuales Homogéneos, que se caracterizan por ser una compilación de derechos subjetivos individuales, la diferencia entre estos derechos con los ya anteriormente mencionados radica en la vinculación existente entre los miembros de la comunidad o de la colectividad titular del derecho respectivo. Estos derechos son los mismos derechos individuales que tradicionalmente se han conocido como derechos subjetivos, este nuevo concepto solo refleja la creación de un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción.

La violación de derechos difusos puede determinar la violación de una serie de derechos individuales relacionados, debido a que estos derechos individuales tienen un origen común por ello es que son llamados homogéneos, igualmente la violación de derechos colectivos puede determinar la violación de una serie de derechos individuales relacionados.<sup>53</sup>

Es por ello, que ante este nuevo esquema de derechos de nuevas generaciones, el legislador mexicano tuvo que crear reformas para adecuar estos modelos de derechos al sistema jurídico mexicano para su debida tutela y protección por parte del Estado.

---

<sup>53</sup>Gidi, Antonio, *Op. Cit.* P. 63.

## **1.4 Incorporación de las acciones colectivas al sistema jurídico mexicano.**

### **1.4.1 Antecedentes de la Reforma Constitucional de 2008.**

Derivado de todos los principios, teorías, filosofías, que hemos expuesto en párrafos anteriores, las ideas de los derechos o interés colectivos en lato sensu, fueron importadas a nuestro país para ser expuestas el 7 de febrero de 2008, en una iniciativa con proyecto de decreto que adicionó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas; presentada por el Senador Jesús Murillo Karam, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación y de Estudios Legislativos.<sup>54</sup>

En esta iniciativa se propone el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos colectivos.

A través de su incorporación en el ordenamiento jurídico se pretende un mejoramiento en el acceso a la justicia y una gran posibilidad de hacer efectivos la protección de diferentes derechos que no es posible de garantizarlos. Coadyuvando esta reforma a la construcción de un efectivo estado de derecho, en donde algún tenedor de derecho o interés pueda

---

<sup>54</sup>DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045\\_DOE\\_29jul10.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOE_29jul10.pdf), consultado el 03 de Marzo de 2014, a las 10:00 horas.

protegerlo y defenderlo adecuadamente a través del sistema de las instituciones de administración de justicia.<sup>55</sup>

En esta iniciativa de reforma, se propuso el siguiente proyecto de decreto que estableció lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos.”<sup>56</sup>*

Posterior a la presentación de iniciativa de adición, se procedió al estudio y análisis por parte de las comisiones legislativas correspondientes, para dar paso a su respectiva discusión.

---

<sup>55</sup>Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del 7 de Febrero de 2008, Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución, en materia de Acciones Colectivas, p. 1

<sup>56</sup>Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del 7 de Febrero de 2008, Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución, en materia de Acciones Colectivas, p. 4

#### 1.4.2 Diario de Debates.

Una vez turnada la iniciativa a la Comisión correspondiente, se presentó en la cámara de senadores el siguiente dictamen junto con las exposiciones más relevantes de los senadores:

Primeramente, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación y de Estudios Legislativos, expusieron su dictamen a la H. Asamblea, mismo que se consideró lo siguiente:

*“ ... Estas comisiones dictaminadoras comparten el espíritu así como los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza y en consecuencia, consideran procedente aprobarla.*

*...*

*En tal virtud, estas comisiones unidas consideran procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumentos de tutela de derechos colectivos. Estamos conscientes de que corresponderá al legislador ordinario la adecuada interpretación del contenido y esencia de la reforma, con la finalidad de que se prevean acciones y procedimientos ágiles, sencillos y accesibles a todo grupo de individuos que permitan alcanzar los fines propuestos.*

*Asimismo, estas comisiones dictaminadoras creen firmemente que no es posible continuar permitiendo que las violaciones a los derechos de los miembros de nuestra propia comunidad (sean de carácter individual o colectivo) y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por la falta de medios de acceso a una real justicia.”<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup>Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009, DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto

Dictamen que entro en debate en la Cámara de Senadores para su aprobación por parte de los senadores, exponiendo lo siguiente en sus intervenciones los legisladores de las tres bancadas con mayor presencia dentro de la Cámara Alta.

El Senador por el Partido de la Revolución Institucional, Jesús Murillo Karam, inicio la sesión de debates, defendiendo su iniciativa de la siguiente manera:

*“Es un dictamen en el que prácticamente, durante todas las semanas, un día de cada una de ellas se reunieron representantes de los consumidores, representantes de los industriales, de los comerciantes, del Gobierno, de las instituciones del Estado que tienen que ver con los consumidores, Senadores, académicos, en una larguísima discusión e intensa discusión para encontrar la mejor forma de tutelar las que se han llamado en el mundo: “Acciones Colectivas”, acciones colectivas, que solamente México y otro país de Latinoamérica no tienen legislado; acciones colectivas, que si bien es cierto, que en su inicio en algunas partes han generado algún conflicto, también es cierto que han venido a convertirse en una defensa clara, profunda de los intereses fundamentales de cada uno de nosotros como consumidor.”<sup>58</sup>*

Posteriormente, por parte del Partido del Trabajo Ricardo Monreal Ávila, expuso:

---

que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, p. 1

<sup>58</sup>Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009, Intervención Senador Jesús Murillo Karam, proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, p. 1



*“La creación de los mecanismos políticos e instituciones necesarias para la debida protección y garantía de los derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación, es quehacer obligado de los actores gubernamentales. Sin embargo, por lo que se refiere a los derechos colectivos, no se han contemplado a partir del rico abanico de derechos que consagrada nuestra Carta Magna en su parte dogmática los mecanismos políticos e institucionales suficientes para garantizar su efectivo cumplimiento.*

*En México ha venido evolucionando la defensa de los Derechos Humanos. Los de primera generación que son a los que se refieren los políticos y los civiles, protegidos por las garantías individuales en la parte dogmática de nuestra Carta Magna. Luego evolucionó a los derechos de segunda generación, los económicos, los sociales y los culturales. Y ahora, precisamente aunque tardíamente, estamos intentando legislar los derechos humanos de tercera generación, que son los de las colectividades y los de la solidaridad.”<sup>59</sup>*

Por parte del Partido de la Revolución Democrática, el Senador Pablo Gómez Álvarez,

*“Dice la Constitución toda persona, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Dice el Proyecto: El Congreso de la Unión expedirá las Leyes que regulen las acciones colectivas. Tales*

---

<sup>59</sup>Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009, Intervención Senador Ricardo Monreal Ávila, p. 2

*Leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Esto es un pendiente que tiene este país y que espero que sea aprobado por la Cámara y en el referéndum de las legislaturas de los Estados. Me hubiera gustado que no insinuara limitación de materias. Repito, me hubiera gustado que no se insinuara en este texto alguna limitación de materias. Cómo lo insinúa el texto, dejándolo que la ley lo determine. Yo creo que en realidad los mecanismos de interposición de las acciones colectivas deben estar en una ley, pero todo aquello que afecte a las colectividades debería tener recursos en tribunales. Como en realidad ocurre en muchos países del mundo.”<sup>60</sup>*

Por parte del Partido Acción Nacional, el Senador Felipe González González tomo en consideración:

*“En esta iniciativa del senador Murillo Karam, estamos frente a un concepto jurídico nuevo. De ahí que el constituyente debe fijar con claridad la noción del concepto de las acciones colectivas para facilitar la labor del legislador ordinario. Para alcanzar dicho propósito, considero que más que una definición, basta clarificar que las acciones colectivas se caracterizan en razón de que la resolución definitiva abriga alcances para grupos o clases de personas, aun cuando la reclamación o queja haya sido presentada por una sola o*

---

<sup>60</sup>Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009, Intervención Senador Pablo Gómez Álvarez., p.4.

*varias personas, en aquellos derechos cuya naturaleza jurídica así lo permitan.”<sup>61</sup>*

Una vez concluida la sesión de debates en el pleno del Senado, se procedió a la votación del dictamen que quedo aprobado por 92 votos a favor y cero votos en abstención o en contra, quedando aprobada en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adicionó al Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediéndose a su envío a la Cámara de Diputados.

Una vez en la denominada Cámara baja, se turnó la minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales que determinó en su dictamen los siguientes puntos:

*“... Esta comisión dictaminadora comparte las consideraciones anteriormente expuestas de la legisladora para dictaminar en sentido positivo el proyecto que adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que muestran el trabajo de años de análisis, discusión y acuerdo de todas las fuerzas políticas, organizaciones sociales y académicos del país y sociedad civil, en materia de acciones colectivas, que se hizo tangible en las iniciativas presentadas tanto en la Cámara de Diputados y el Senado de la República.*

*II. En este tenor la Comisión de Puntos Constitucionales precisa que la incorporación de la figura jurídica de acciones colectivas de acuerdo al estudio de derecho comparado realizado por esta comisión, ha tenido un impacto significativo en las sociedades contemporáneas en las cuales se introdujo como normativa: un mejor desarrollo al acceso a la justicia e*

---

<sup>61</sup>Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009, Intervención Senador Felipe González González., p.5

*introdujo frenos al abuso de poder, y la compensación a las quejas que antes no eran respetadas...*

*X. Por otra parte esta Comisión dictaminadora considera que la incorporación de la figura de acciones colectivas, permitirá la protección de intereses difusos, derechos sociales y derechos colectivos; sin menoscabo de intereses y derechos individuales, lo cual permite resolver no sólo conflictos de carácter privado, sino conflictos en los que existen intereses eminentemente colectivos.*

*XI. Que la adición de un párrafo tercero del artículo 17, permitirá establecer mecanismos de economía procesal, puesto que: permiten la reducción de costos, generan eficiencia y efectividad en los procesos 13 jurídicos de nuestro país al descargar al Poder Judicial de las múltiples demandas existentes, cuyo contenido es repetitivo. Este procedimiento procesal sumario permitirá resolver el mayor número de cuestiones procesales dentro de un mismo juicio, y esto se traduce como anteriormente se mencionó en la economía de costos, y así hacer expedito y efectivo el acceso a la justicia.<sup>62</sup>*

Al momento de la discusión en pleno, los diputados oradores en sus participaciones expusieron los siguientes puntos de vista.

La Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, expuso los siguientes puntos de vista.

---

<sup>62</sup>Gaceta Parlamentaria, 25 de Marzo de 2010, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercer y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“... A 100 años todavía vemos que hemos avanzado poco en el rubro de los derechos de tercera generación: los colectivos y solidarios.*

*Es precisamente en este último tipo de derechos donde la iniciativa contenida en el dictamen viene a contribuir, para que los mexicanos y mexicanas contemos con los mecanismos e instrumentos procesales, que hagan posible tanto el ejercicio pleno de cualquier derecho, como la defensa de los mismos; es decir, tener acceso a la justicia.*

*A diferencia del sistema jurídico de antaño, cuyo diseño privilegiaba la actuación individual, la presente iniciativa permitiría dar un nuevo enfoque a lo establecido en acciones y procedimientos que permitan la organización ciudadana en la mejor defensa de sus intereses y derechos.”<sup>63</sup>*

En uso de la voz el Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia expuso:

*“Este dictamen trata, en pocas palabras, de la modificación del sistema jurídico nacional. El sistema jurídico nacional, desde la Independencia de México hasta nuestros días, ha sido un sistema jurídico pensado, diseñado en corte individualista; es decir, un sistema jurídico en donde se han garantizado y protegido derechos individuales, garantías individuales, pero que no ha reconocido, o difícilmente ha reconocido, de manera siempre muy débil, como dice el dictamen, en materia agraria, en materia de derechos al consumidor, algunos derechos colectivos.*

---

<sup>63</sup>Gaceta Parlamentaria, 25 de Marzo de 2010, intervención de la Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía. p. 2

*Esta iniciativa, de ser aprobada por esta Cámara y por las legislaturas locales, va a garantizar derechos colectivos; es decir, derechos que pertenecen a un grupo social, a un grupo humano; derechos, por ejemplo, para garantizar derechos de los consumidores, derechos ecológicos, derechos de vecinos para proteger el uso del suelo en las ciudades, derechos para garantizar la prestación social de la salud o del empleo. Seguramente, una vez que esta reforma se apruebe y entre en vigor, los derechos colectivos de los mexicanos estarán tutelados. También garantiza la protección de derechos difusos, es decir, de aquellos derechos que no pertenecen o que no son parte de una colectividad, pero que entrañan el interés de más de una persona o de un grupo, y también va a proteger derechos individuales de incidencia colectiva.”<sup>64</sup>*

Del Partido Acción Nacional, el Diputado Agustín Torres Ibarrola tomo en consideración los siguientes puntos:

*“Precisamente porque la actualización de nuestros procesos jurídicos exige la defensa de derechos colectivos; porque esta reforma es trascendental para instituir derechos colectivos y sociales; porque desde el liberalismo económico no podemos socavar los derechos de los consumidores o el derecho a un medio ambiente adecuado; porque tenemos que frenar las malas prácticas del poder, ya sea desde el gobierno o desde una empresa, y porque tenemos que cambiar la relación de los ciudadanos con el gobierno y con el poder en nuestro país, Acción Nacional está a favor de esta reforma.”<sup>65</sup>*

---

<sup>64</sup>Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2010, intervención del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, p. 3

<sup>65</sup>Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2010, intervención del Diputado Agustín Torres Ibarrola, p.5.

Una vez terminada la discusión con una gloriosa unión de las distintas bancadas quedó aprobada por 319 votos en lo general y en lo particular la adición al artículo 17 Constitucional, con lo que se dio paso a que las legislaturas de los Estados emitieran su aprobación.

### 1.4.3 Decreto.

En consecuencia de la emisión de 18 votos aprobatorios por parte de las Legislaturas de los Estado, se aprobó el decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se remitió al Ejecutivo Federal para quedar de la siguiente manera:

#### *DECRETO*

*"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECRETA:*

*SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de*



*manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”*

#### **1.4.4 Exposición de Motivos.**

La exposición de motivos de esta reforma nos expone en principio, sobre materia de Derechos Humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando los derechos de primera, segunda generación.

Sin embargo, para el establecimiento de un verdadero Estado de derecho, al que se pretende aspirar, no es suficiente la incorporación al sistema jurídico de derechos sustantivos, sino que es necesario establecer acciones y procedimientos, sencillos y eficaces que permitan su ejercicio y defensa adecuada.

Ante un sistema de acceso a la justicia que se encuentra diseñado desde una visión liberal e individualista, que en su momento logró satisfacer las necesidades sociales, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento de situaciones de diversos miembros hace necesario rediseñar un nuevo enfoque de las instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus interés y derechos colectivos.<sup>66</sup>

Así mismo, el derecho comparado nos muestra, la defensa colectiva de derechos e intereses que ha dado oportunidad a la tutela colectiva de manera internacional que permite la protección y representación jurídica de la colectividad de los miembros de un grupo dentro de la sociedad.

Dentro de estos derechos colectivos se comprenden a los denominados derechos difusos, colectivos en sentido estricto o individual de incidencia colectiva.

El propósito principal de esta iniciativa es el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

---

<sup>66</sup>Gaceta Parlamentaria, 7 de febrero de 2008; Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución en Materia de Acciones Colectivas.

El término derechos e intereses colectivos comprenden los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva.

#### **1.4.5 Transitorios.**

Los artículos transitorios de esta reforma una vez aprobada quedaron de la siguiente manera:

*“TRANSITORIOS.*

*Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.<sup>67</sup>*

En el transitorio segundo de la adición constitucional, se obliga al Congreso de la Unión a realizar modificaciones legislativas en los diferentes ordenamientos para que puedan crearse la debida protección jurídica de los derechos colectivos y de solidaridad, también llamados como derechos humanos de tercera generación.

Situación que otorga al cuerpo legislativo la tarea de adecuar e incorporar en nuestro sistema jurídico estas nuevas instituciones para su protección y tutela por parte de las autoridades competentes y facultadas para tal efecto.

Realizando una serie de reformas en legislaciones federales, así como la innovación del procedimiento capaz de resarcir los derechos fundamentales.

---

<sup>67</sup>Diario Oficial de la Federación, 29 de Julio de 2010, Transitorios.

## **CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO Y DERECHO COMPARADO.**

### **2.1. Marco Normativo.**

Una vez analizada la situación de la reforma constitucional que integró el reconocimiento de los derechos humanos colectivos y de solidaridad, es prudente el hacer un análisis en el marco normativo mexicano, para conocer los cambios que sufrió la legislación, necesarios para tutelar los derechos colectivos.

#### **2.1.1. Constitución.**

Como fue expuesto en párrafos anteriores, se incorporó en el artículo 17 Constitucional el tema de la tutela de las acciones colectivas quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

**El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.**

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

En el artículo Constitucional antes citado, podemos encontrar la tutela de los derechos humanos de seguridad jurídica, es por ello que, el legislador decidió incorporar la protección de la colectividad en este precepto constitucional por todo el contenido entorno a la seguridad jurídica. Es por ello que esta figura queda acogida de manera correcta y plena dentro del artículo 17 Constitucional, en vista de que las acciones colectivas pretenden mantener la seguridad jurídica, así como la debida administración e impartición de justicia para que sean debidamente tutelados los derechos colectivos

### **2.1.2. Tratados Internacionales.**

Los tratados Internacionales, entendidos como “los acuerdos entre Estados celebrados para ordenar sus relaciones recíprocas, asumiendo compromisos con la intención de establecer determinada situación jurídica, cuyo cumplimiento es obligatorio y regulado por las normas internacionales”.<sup>68</sup>

Dada la definición anterior, se entiende porque la Constitución Mexicana en su artículo 133 establece la supremacía de leyes, cuando impone la condición de norma suprema a los Tratados Internacionales.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de*

---

<sup>68</sup>De Pina, Rafael; *Diccionario de Derecho*; Porrúa, 37 Edición, México, 2008, p. 485.

*las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Al referirnos a tratados vinculantes en materia de Derechos Humanos, estos toman un tratamiento diferente y más riguroso, debido a que se pretende un beneficio de la población que habita en cada uno de los Estados signatarios, en virtud que los miembros de la comunidad se convierten en sujetos pasivos del derecho internacional, por participar como beneficiarios del tratado que se celebra, por lo que se le obliga a reconocer y respetar los derechos humanos, estableciendo para ello mecanismos de supervisión que garanticen su aplicación así como crear leyes, reglamentos y adoptar políticas públicas que garanticen el libre desarrollo de los derechos de las personas, como objeto principal del convenio, sin embargo al hacerlo fortalece las cualidades como Estado al garantizar la paz y la felicidad de sus habitantes.

Es por ello que los tratados toman ese carácter de norma suprema que les da la Constitución por la transcendencia e importancia de la responsabilidad interna y externa que asume el Estado al adherirse a un convenio multilateral.

Por otra parte, los tratados han tomado una relevancia como fuente primaria de los Derechos Humanos, por crear una extensa gama de Derechos, a través de la celebración de Tratados Universales, regionales, multilaterales y bilaterales.

Por lo que se refiere a la regulación de los derechos humanos en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas, mediante la Resolución 217 A (III)<sup>69</sup>, la cual nace a raíz de la necesidad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, siendo el primer documento en el que la comunidad internacional estableció un catálogo de normas que reconocían derechos.

Donde se establece el principio de la dignidad humana que es intrínseca de todas las personas, así como se establece en su artículo primero.

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>70</sup>*

De igual forma, del artículo 2 emanan derechos de libertad y la igualdad humana.

**“Artículo 2.**

*1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración*

---

<sup>69</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado en línea, el 25 de Marzo de 2014, a las 12:00 horas.

<sup>70</sup> Artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, en línea, consultado el 25 de Marzo de 2014, a las 12:00 horas.



*fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Encontrando también protección a la vida y a la integridad corporal.

**“Artículo 3**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**“Artículo 4**

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”*

Por otro lado, un nuevo catálogo de derechos fue generado a partir de la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconocen derechos civiles y políticos, en el que se procura dentro de sus diferentes apartados la libre autodeterminación de los pueblos, al estatuirse lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1**

*1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso*

*podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>71</sup>*

Del mismo modo, este tratado impone que deberían ser reconocidas la igualdad y las libertades entre las personas, sin permitir que sean restringidos de ninguna manera de acuerdo a lo estatuido en el artículo 2.

## **“ARTÍCULO 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

---

<sup>71</sup>Artículo 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consultado el 25 de Marzo de 2014, a las 15:00 horas.

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso”.*<sup>72</sup>

Este pacto sirvió de marco para el establecimiento y reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas a través de su materialización dentro de la Asamblea General de la Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

Este fue el primer instrumento, que instruye y reconoce la obligación de los Estados sonantes de respetar y hacer respetar el catálogo de derechos que debían incorporarse en los sistemas jurídicos de los Estados y tutelarlos.

De igual forma, con la firma del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se hace obligatorio a los Estados

---

<sup>72</sup> Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consultado el 25 de Marzo de 2014, a las 12:00 horas.

velar de manera paulatina y progresiva por el desarrollo de las personas haciendo efectivos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A través de este instrumento y con auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, se creó un organismo que sería el encargado de analizar a cada uno de los países miembros, para realizar estadísticas anuales sobre el comportamiento de los derechos entregando un informe anual en el que se detalle las deficiencias y los puntos a mejorar para tutelar de mejor manera los derechos consignados en el pacto.

Por otro lado, estos instrumentos, sirvieron como marco para la creación de organizaciones internacionales a nivel continental.

Correspondiente a la región americana, a través de la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, se creó la Carta de la Organización de los Estados Americanos a la que le siguieron los pactos de Derechos Civiles y Políticos, así como, el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos en los cuales, los Estados Americanos se comprometieron a integrar e incorporar disposiciones en su legislación interna que permitieran garantizar las libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Consagrándose en estos tratados la protección de nuevos Derechos que hemos determinado anteriormente como Derechos Humanos de Tercera Generación, mismos que tutelan derechos colectivos.

### **2.1.3. Legislación Federal.**

Para adecuar la institución de las acciones colectivas, encargadas de la tutela de los Derechos Humanos de Tercera Generación que han sido denominados como derechos económicos y sociales, el sistema jurídico mexicano sufrió una serie de reformas para incorporar estos derechos.

Mediante decreto de 30 de agosto del año 2011, se realizaron reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con dicha reforma se modificaron legislaciones de orden federal para incorporar la figura de las acciones colectivas a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión de Competencia y la Procuraduría General de la República., también se dio paso a la creación de una figura procesal conformada por una colectividad conformada por 30 personas, se le otorgó personalidad jurídica a las asociaciones civiles sin fines de lucro para iniciar procedimientos colectivos.

De tal suerte, con dichas reformas a las legislaciones federales publicadas el 30 de agosto de 2011, se establece el marco normativo de las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano.

El artículo segundo del mencionado decreto, adicionó el artículo 1934 Bis al Código Civil Federal.

*“Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Con la incorporación del artículo anterior al Código Civil Federal, se establece la regulación de las acciones colectivas y su sanción ante alguna afectación en los derechos tutelados por la ley sustantiva, restituyendo esa afectación a través del procedimiento especial establecido para ello en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en el artículo tercero del citado decreto, se continuó con las reformas, realizándose modificaciones al artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica.

*“**Artículo 38.-** Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.*

*Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Se crea la facultad a la Comisión Federal de Competencia de poder acudir a los tribunales de la federación a proteger los intereses colectivos de los consumidores afectados por prácticas monopólicas.

Asimismo, en el artículo cuarto del decreto en comento, se reformó el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**“Artículo 26.-** Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.”

Por otro lado, se realizaron las siguientes modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**“Artículo 53.** Los jueces de distrito civiles federales conocerán:  
I. a V....

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. a XXXIX. ...

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral,

*en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;*

*XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y*

*XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.”*

Con lo anterior, se observa que se faculta a los jueces federales para conocer de los juicios colectivos que se regirán por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y de las disposiciones que el propio texto de dicho capítulo establezca para el juez.

El artículo sexto, facultó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

*“Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.*

*Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva*



*de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.*

*Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.”*

Del artículo anterior, se puede observar que en materia ambiental se incorpora la acción colectiva para que la institución federal encargada de su cuidado, tenga oportunidad de acudir a procedimientos judiciales para procurar su debida tutela.

Por último el artículo séptimo, busca que los intereses de los usuarios de las instituciones bancarias sean protegidos a través de las acciones colectivas, facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para iniciar procedimientos colectivos.

**“Artículo 11.-** *La Comisión Nacional está facultada para:*

*I. a V....*

*V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios.*

*VI. a XLII. ...*

**Artículo 91.-** *Los defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.*

*En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el defensor asignado por la*

*Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro defensor.*

**Artículo 92.-** *Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.”*

Con las adiciones anteriores, se puede observar que el legislador procuró establecer en diferentes áreas la protección que brindan las acciones colectivas de los derechos colectivos de las personas en materias ambientales, bancarias y financieras, consumidores y competencia económica.

#### **2.1.4. Código Federal de Procedimientos Civiles (Reformado).**

Para que fuera procedente la tutela de los derechos colectivos, era necesario la creación de un procedimiento ante los tribunales independiente que permitiera la solución de problemas que producen detrimento en las colectividades, es por ello que con la reforma del 30 de agosto de 2011, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Libro Quinto, que fue denominado “De las acciones colectivas” integrado por los artículos 578 a 625, con el siguiente índice de capítulos.

- Capítulo I  
Previsiones Generales
- Capítulo II  
De la Legitimación Activa
- Capítulo III  
Procedimiento
- Capítulo IV  
Sentencias
- Capítulo V  
Medidas Precautorias
- Capítulo VI  
Medios de Apremio
- VII  
Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales
- Capítulo VIII  
Cosa Juzgada
- Capítulo IX  
Gastos y Costas
- Capítulo X  
De las Asociaciones
- Capítulo XI  
Del Fondo

En este libro contiene todo el mecanismo procesal para la adhesión de una nueva figura jurídica dentro del procedimiento jurisdiccional federal, en la que se establecen las acciones colectivas, limitadas en 3 áreas que comprenden i) consumo de bienes o servicios, ii) públicos o privados y iii) el medio ambiente.

La cuales son ejercidas a través de las Acciones Difusas, Acciones Colectivas en Sentido Estricto y Acciones Individuales Homogéneas.

Dichas acciones tutelan dos tipos de derechos.

- i) Derechos e intereses difusos y colectivos.
- ii) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

En el primer capítulo se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Federación para conocer de la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en las materias de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

En su artículo 579, se define lo que se debe entender por Acción Colectiva.

*“ARTÍCULO 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 580, realiza la conceptualización de los derechos que dichas acciones colectivas tutelan.

*“ARTÍCULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:*

*I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.*

*II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.”*

Por su parte, el artículo 581, establece cuales son las acciones y tipo de acciones que pueden interponerse para proteger los derechos contemplados en el artículo 580.

**“ARTÍCULO 581.-** *Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al Estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.*

*II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más*

*acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.*

*III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.*

Este artículo establece tres diferentes tipos de acciones que pueden ejercerse para proteger los derechos e intereses difusos y colectivos, estableciendo su naturaleza, haciendo una discrepancia entre divisibles e indivisibles, de igual forma se determina quién es su titular, establece cuales son las posibles pretensiones que puede originar la acción, y los efectos de la sentencia que se llegue a dictar.

Dentro de este procedimiento se encuentran figuras jurídicas que deben analizarse.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA.**

Primeramente, cabe señalar que la prescripción, “es una institución que tiene por finalidad otorgar certeza jurídica de la existencia de derechos y obligaciones; por el transcurso del tiempo sin el ejercicio del derecho se presume su abandono y se sanciona con su extinción, y en este aspecto es negativa porque libera al deudor de la obligación; mientras que cuando por el transcurso del tiempo bajo condiciones y requisitos de posesión

pacífica, pública e ininterrumpida, se permite la adjudicación del derecho de propiedad, se actualiza una prescripción positiva.”<sup>73</sup>

“Cuando se trata de sancionar el no ejercicio de una acción, lo que se extingue no es el derecho sustantivo sino el derecho procesal, el acceso a la justicia que implica plantear ante un tribunal la pretensión y que éste tenga que resolver el fondo de la controversia; por tal razón, el no ejercicio oportuno de la acción, el cual tiene por consecuencia la extinción por caducidad que impide el estudio de la pretensión.”<sup>74</sup>

En ese tenor, el artículo 584 establece el plazo de 3 años 6 meses contados como plazo para la prescripción de la acción colectiva, tomando en cuenta que debe computarse el plazo a partir del día en que se haya causado el daño.

#### ▪ **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

“Previo a la entrada en vigor de las Acciones Colectivas, los procedimientos iniciaban con un requisito sinecuanon, que consistía en el interés, mismo que se identificaba con la titularidad de un derecho por la específica situación de una persona en una relación jurídica determinada, de modo que la atribución u ostentación de un derecho y obligación surgidos de una relación contractual o extracontractual en donde se permitía identificar al acreedor, al sujeto activo y al sujeto pasivo, lo que caracteriza a la legitimación en la causa, recordando que esta es la capacidad de ejercicio con la que se obtiene la legitimación en el proceso, es decir la posibilidad de actuar por sí directamente en el ejercicio de la acción o a través de la representación de otro.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup>López Ramos, Neófito; *Acciones Colectivas un paso hacia la justicia ambiental*; Porrúa, México, 2012, p. 69

<sup>74</sup>López Ramos, Neófito *Op. Cit.*, p.70

<sup>75</sup>*Ibidem* p. 70

Sin embargo, esa concepción no era una institución que se pudiera moldear para dar cabida al ejercicio de derechos cuya titularidad no es individual, sino colectiva, siendo necesario que el concepto de legitimación se amplíe, para que de ese modo sea posible a través de la tutela directa de dicho derechos se pueda permitir su reparación o restitución del daño.

Bajo esta concepción, es que fue redactado el artículo 585 estableciendo quienes son los legitimados para interponer el juicio.

***“ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:***

*I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;*

*II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;*

*III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y*

*IV. El Procurador General de la República.”*

Por otra parte, en relación a la legitimación otorgada a la colectividad de más de 30 personas, es importante mantener debidamente representada a la colectividad para que sean respetados sus derechos colectivos, motivo por el cual el artículo 586, establece una serie de principios que deben tomarse en cuenta para poder considerar que la colectividad se



encuentra debidamente representada durante la substanciación del procedimiento.

**“ARTÍCULO 586.-** *La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.*

*Se considera representación adecuada:*

*I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;*

*II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza,*

*III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;*

*IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y*

*V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.*

*La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.”*

El código presenta estos principios propios del representante, los cuales debe tomar en cuenta el juez para determinar que la colectividad se encuentra debidamente representada.

Cabe mencionar, que la importancia del representante es trascendental porque la representación colectiva es considerada de interés público, por ello el legislador, le otorga una facultad al juez de vigilar dicha

representación y de no ser así, de oficio iniciar un incidente de remoción y sustitución del representante.

▪ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

El Poder Judicial de la Federación, ha definido a la legitimación en la causa como condiciones de la acción, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, sirve para soportar lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

***”Época: Novena Época***

***Registro: 163322***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010***

***Materia(s): (Civil)***

***Tesis: XV.4o.16 C***

***Pag: 1777***

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA**

### **CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO**

**PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Bajo esa concepción, el artículo 588, establece lo que se denomina como requisitos de procedencia de la legitimación en la causa.

**“ARTÍCULO 588.-** Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

*I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia”*

En la primera fracción, siendo esta la más importante, nos establece de requisitos de procedibilidad, es decir actos o hechos en materias ambientales, del consumidor, o prácticas monopólicas que hayan sido declaradas existentes por resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, seguida de cuestiones comunes de hechos o de derechos entre los miembros de la colectividad de que se trate, buscando que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida.

▪ **SENTENCIA.**

Dependiendo del tipo de acción ejercida será el tipo de condena que contendrá la sentencia que emita el juzgador de conformidad con lo establecido por los artículos 604 y 605, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.*

*Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad*

*resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.”*

Cuando se haya ejercitado una acción difusa, el juez podrá condenar a la reparación del daño causado a la colectividad, para ello se establecen diferentes opciones para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

- i) Realización de una o más acciones.
- ii) Abstención de realización de acciones.

En caso de no ser posible cualquiera de las opciones anteriores, se prevé la opción del cumplimiento sustituto, a través de una indemnización que el juez calculará de acuerdo al daño que se ha realizado, dicha indemnización será destinada al fondo administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe mencionar que en materia ambiental, nos encontramos en una problemática, debido a que los bienes que usualmente se ven no se encuentran en el mercado o no son fácilmente equiparables con alguno otro objeto, situación que crea una falta de precisión en los precios o medidas convencionales que permitan que sea calculado el daño ocasionado.

Por otro lado, al condenar a un pago sustituto, con ello no se da pie a la restauración del daño que se cometió, causando que no se repare la afectación que el medio ambiente sufrió.

Subsecuentemente, en relación a las acciones colectivas y acciones individuales homogéneas ejercidas, de acuerdo al artículo 605, el juez podrá en su sentencia:

***“ARTÍCULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo”.***

Entonces, este artículo establece que el juez en su sentencia puede condenar a la reparación del daño a través de: i) La realización de acciones, vii) la abstención de realizar acciones, adicionado el condenado debe cubrir en forma individual a cada uno de los miembros a través de un incidente de liquidación que en párrafos subsecuentes establece el mismo artículo.

***“Artículo 605.***

*... Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente. El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria...”*

A través de incidentes de liquidación que se promueva posterior a la sentencia, se debe probar por parte de los miembros de la colectividad afectados el daño sufrido para que de esa manera pueda ser cuantificado, y así el daño causado sea reparado por medio de una cantidad exacta y líquida que el juez determinará en una sentencia interlocutoria.

▪ **MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

Dentro del procedimiento, en cualquier etapa del proceso se puede decretar medidas precautorias, de acuerdo al artículo 610, estas consisten en:

*“ARTÍCULO 610.- En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:*

*I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.*

*II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.*

*III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y*

*IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.”*

De este artículo se desprende, que se puede pedir como medida precautoria las siguientes:

- i) La cesación de actos o actividades que hayan de causar un daño inminente o irreparable.

- ii) La cesación de actos aún no realizados, que si llegan a ejecutarse pueden causar una afectación.
- iii) Realizar actos o acciones que si son omitidos puedan causar un daño.
- iv) Retiro de instrumentos, bienes, ejemplares, productos.
- v) Aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares, productos.
- vi) Cualquier otra medida que el juez determine procedente de ser instaurada para proteger los intereses de la colectividad.

El artículo 611, establece como condicionantes para la interposición de las medidas precautorias:

- a) No causen más daños de los que se causarían con los actos, hecho o las omisiones de los mismos.
- b) No se cause una afectación ruinosa al demandado.

De igual manera el propio artículo determina requisitos necesarios para que sean dictadas las medidas.

- 1) Señalar cuáles son los actos, hechos o abstenciones que causen o puedan llegar a causar.
- 2) La urgencia del otorgamiento de la medida.

- **FONDO.**

El fondo es creado y administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto consiste en apoyo para gastos derivados de los procedimientos colectivos, apoyando la investigación y difusión de las acciones colectivas, queda establecido en los artículos 624, 625 y 626 que se transcriben a continuación. .



**“ARTÍCULO 624.-**Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.”

**“ARTÍCULO 625.-** Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.”

**“ARTÍCULO 626.-** El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.”

## **2.2. Marco Normativo Ambiental.**

### **2.2.1. Constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 señala un principio ambiental.

#### ***“Artículo 4.-***

...

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley....”*

En este artículo se consagra un principio rector en materia ambiental, estableciéndolo como un derecho humano, al integrar a nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, de igual forma el artículo 27 constitucional en su párrafo sexto, establece:

#### ***“Artículo 27***

...

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”*

En ese tenor el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-G que establece:

**“Artículo 73.-**

...

*XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...”*

Estos tres artículos interpretados de manera sistemática y armónica, advierte que protegen el derecho a las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y su bienestar, procurando el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que busca proteger la constitución.

### **2.2.2. Tratados Internacionales**

En el ámbito internacional, el ambiente es protegido con el Protocolo de San Salvador, mismo que es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En el artículo 11 de dicho protocolo se establece:

***“Artículo 11.-Derecho a un Medio Ambiente Sano.***

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”<sup>76</sup>*

En dos puntos, este pacto relata principios y las bases que los Estados partes deben tomar en cuenta en sus sistemas jurídicos para integrarlos y procurar la protección y debida observancia de los mismos.

Como uno de los principios pilar de esta convención tenemos el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo en ella no se abunda más en el tema para especificar y establecer qué medidas o en qué manera se puede determinar este principio, es por ello que en correspondencia a este principio el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis aislada I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta localizada en el Tomo XXV, Marzo de 2007, establece este concepto como:

***“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA”.***

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y*

---

<sup>76</sup>Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador" [Http://Www.Oas.Org/Juridico/Spanish/Tratados/A-52.Html](http://www.oas.org/Juridico/Spanish/Tratados/A-52.html), consultado el 1 de Abril 2014, a las 10:00 horas.

*garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”*

Entonces, de acuerdo al contenido de la tesis antes citada tenemos que el derecho a un medio ambiente adecuado, se comprende en dos aspectos, primeramente en un poder de exigencia y un deber de respeto al desarrollo y a la sustentabilidad ambiental; en un segundo aspecto comprende una obligación por parte del Estado para vigilar, conservar y garantizar las regulaciones en materia ambiental, de ese modo se da cumplimiento al segundo principio que impone el tratado internacional en comento, garantizando y promoviendo el Estado la protección, preservación y consecuentemente el mejoramiento del medio ambiente a través de políticas y principios que permitan a la población vivir en un medio ambiente adecuado.

- **DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**

Esta declaración adoptada el 16 de junio de 1972, explica dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, los cuales son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma, a través de la protección y mejoramiento del medio ambiente humano, auspiciado por veintiséis principios que se pactaron.

En el principio primero contempla los derechos y obligaciones del hombre para con el medio ambiente:

*“PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.”<sup>77</sup>*

En el principio segundo determina cuales son los recursos naturales y su preservación por medio de un desarrollo sustentable.

*“PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”<sup>78</sup>*

En el principio número cuatro, establece la responsabilidad de preservar y administrar los recursos de la misma manera obliga a planificar el desarrollo económico procurando la conservación de la naturaleza.

---

<sup>77</sup>Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2005.pdf>, consultado el 1 de Abril de 2014, a las 13:40 horas.

<sup>78</sup>Ídem.

**“PRINCIPIO 4.** *El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.*”<sup>79</sup>

A la conferencia de Estocolmo se le considera el resultado de la preocupación mundial por la naturaleza y su preservación frente a las agresiones de los proyectos desarrollistas. Su mayor mérito fue el haber planteado el problema de la protección ambiental en un sentido global y convertirlo en un tema de reflexión política de prioridad mundial, también se logró que todos los participantes aceptaran una visión ecológica del mundo en la que se reconocía, entre otras cosas, que “ ... *El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea..., con una acción sobre el mismo que se ha acrecentado gracias a la rápida aceleración de la ciencia y de la tecnología ..., hasta el punto que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para su bienestar*”.<sup>80</sup>

#### ○ **CUMBRE DE RÍO.**

La Cumbre de Río es una conferencia sobre el medio ambiente y el desarrollo convocada por las Naciones Unidas, esta cumbre deviene de la Conferencia sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo en 1972, esta Cumbre de Río o llamada también Cumbre de la Tierra, fue celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. El objetivo de la Cumbre,

---

<sup>79</sup>Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2005.pdf>, consultado el 1 de Abril de 2014, a las 13:40 horas.

<sup>80</sup> Merlo Faella, Ricardo; *Derecho Ambiental*, Marben, Asunción Paraguay, 2006, p. 98

fue el de establecer los problemas ambientales existentes y proponer soluciones a corto, medio y largo plazo.

“Con esta cumbre se logró sustituir la concepción ecologista característica de la convención de Estocolmo, que se mantuvo durante 20 años, para transformarse en el desarrollo sustentable que sitúa en un mismo plano la preservación del ambiente y el desarrollo.”<sup>81</sup>

De esta cumbre se desprendió la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Carta de la Tierra, la cual consiste en una especie de Constitución Ambiental mundial que define, a partir de 27 principios básicos, los derechos y responsabilidades de las naciones en la búsqueda del progreso, el bienestar de la humanidad a través del desarrollo humano, la protección de los recursos naturales, así como en la necesidad de actuar en favor de la paz y en contra de la pobreza.

Ahora bien, de la carta de la tierra se desprenden 3 principios que podemos determinar que son el marco de la protección ambiental.

### *“PRINCIPIO 3*

*El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”<sup>82</sup>*

---

<sup>81</sup>Merlo Faella, Ricardo, *Op. Cit.* p. 99

<sup>82</sup>Declaración de río sobre el Medio Ambiente <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> consultado el 1 de Abril de 2014, a las 13:45 horas.



#### “PRINCIPIO 4

*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”<sup>83</sup>*

#### “PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.”<sup>84</sup>*

Esta cumbre sirvió de marco para el establecimiento de múltiples tratados en materia ambiental, organismos e instituciones encargados de vigilar y procurar la protección del medio ambiente.

### ○ RÍO+20

La Cumbre de Río+20 celebrada en Río de Janeiro en junio de 2012, con el objetivo de renovar compromisos para con el desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro económico, social y ambiental sostenible para el planeta y para las generaciones presentes y futuras, crea un reconocimiento y reafirma los compromisos obtenidos con antelación en cumbres y declaraciones precedentes.

---

<sup>83</sup> *Ídem*

<sup>84</sup> Declaración de río sobre el Medio Ambiente <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> consultado el 1 de Abril de 2014, a las 13:45 horas.

*“19. Reconocemos que en los 20 años transcurridos desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 los avances han sido desiguales, incluso en lo que respecta al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Recalamos la necesidad de avanzar en la aplicación de los compromisos anteriores. Reconocemos además que es necesario acelerar los avances hacia la eliminación de las diferencias entre países desarrollados y países en desarrollo, y de crear y aprovechar las oportunidades de lograr el desarrollo sostenible mediante el crecimiento económico y la diversificación, el desarrollo social y la protección del medio ambiente. Con ese fin, subrayamos que sigue siendo necesario un entorno propicio en los planos nacional e internacional, así como una cooperación internacional ininterrumpida y reforzada, especialmente en las esferas de las finanzas, la deuda, el comercio y la transferencia de tecnología según lo acordado mutuamente, y de la innovación, el espíritu de empresa, la creación de capacidad, la transparencia y la rendición de cuentas. Reconocemos la diversificación de los actores y los interesados que se dedican a la búsqueda del desarrollo sostenible. En ese contexto, afirmamos que sigue siendo necesaria la participación plena y efectiva de todos los países, en particular los países en desarrollo, en la adopción de decisiones a nivel mundial.”<sup>85</sup>*

Por último, se manifiesta la necesidad de fortalecer el marco institucional internacional en materia ambiental para buscar una integración equilibrada en el ámbito económico, social y ambiental.

---

<sup>85</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, [http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant\\_spanish.pdf](http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant_spanish.pdf), consultado el 3 de Abril de 2014, 11:00 horas.

*“87. Reafirmamos la necesidad de fortalecer la gobernanza ambiental internacional en el marco institucional para el desarrollo sostenible, a fin de promover la integración equilibrada de las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible, así como la coordinación en el sistema de las Naciones Unidas.”*

### **2.2.3. Legislación Federal.**

Por su parte en la normatividad Nacional a nivel federal encontramos la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones constitucionales que refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, establece que su artículo 1º que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

*“I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

*II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

*III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

*IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

*V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

*VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

*IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan”.<sup>86</sup>*

Por otra parte, señala que es de utilidad pública el ordenamiento ecológico del territorio, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológicas, la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad, así como el aprovechamiento de material genético, el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

*“ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:*

---

<sup>86</sup>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>, consultado el 15 de abril de 2014, a las 12:00 horas.

- I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;*
- II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;*
- III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;*
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y*
- V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.”*

De acuerdo a lo señalado, entendemos que la protección al ambiente implica una serie de deberes ambientales, deberes de preservación de los recursos naturales de índole negativos que consisten en no ocasionar daños, no contaminar, establecer limitaciones a derechos subjetivos que producen consecuencias nocivas al ambiente, de esas limitaciones a los derechos particulares es que nacen los derechos al medio ambiente o el derecho al agua, tomando en cuenta que estos consisten en derechos colectivos que son superiores a un derecho individual.

La ley General de Vida Silvestre, tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, buscando la conservación de las especies mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad, usando conocimiento científico, técnico, tradicional y medidas preventivas para el mantenimiento de las

condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales, de esa manera al verse la vida silvestre afectada, es viable la utilización de las acciones colectivas para proteger los ecosistemas silvestres que pudiesen verse afectados por algún daño.

- **LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

La Ley General de Cambio Climático es reglamentaria en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, teniendo por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano, se establece la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Tiene por objeto, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno.

A manera de concluir este apartado en relación al marco normativo donde las acciones colectivas tendrán su desarrollo de manera específica en materia ambiental y de acuerdo a los puntos precisados anteriormente es

propicio de mencionar la opinión de Úrsula Garzón Aragón en relación a la tutela del medio ambiente que viene mucho al tema.

*“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmosfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos los mandatos constitucionales.”<sup>87</sup>*

Un pensamiento que viene muy al tema, una visión que precisa que el entorno y el ecosistema, si sufre un daño, lo sufrimos todos. Por ello es preciso que cada ciudadano tome conciencia de los deberes y los cuidados que debe tener para proteger el ambiente de los daños que puedan ser causados.

### **2.3. Derecho Comparado.**

#### **2.3.1. Estados Unidos de Norte América.**

En los sistemas del Common Law, es tradicional la tutela de los intereses o derechos transindividuales, como primer antecedente de esta tutela tenemos en “Inglaterra en el siglo XVII en la Corte del Canciller (Court of

---

<sup>87</sup>Garzón Aragón, Úrsula; *Acciones Colectivas un paso hacia la Justicia Ambiental*; Porrúa, México 2012, p. 145.

Chancery), el cual era un tribunal con facultades inherentes al rey capaz de impartir justicia directamente en los casos en que los tribunales no podían conceder un recurso eficaz para las partes, a través de la utilización del Bill of Peace, mismo que consistía en un procedimiento invocado cuando se controvertía por varias personas para demostrar que debido al gran número de individuos que poseían el mismo interés el litisconsorcio era imposible o impracticable que las partes específicamente designadas pudieran representar adecuadamente los intereses de los no presentados.”<sup>88</sup>

Posteriormente en Estados Unidos, se incorporó dentro del sistema norteamericano, en el denominado procedimiento de equidad las acciones de clase, debido a que en estos procedimientos se tenía la posibilidad de llevar a juicio a todas las partes a fin de establecer el derecho en forma general y obligatoria.

Finalmente, en 1966 se introduce en el Procedimiento Judicial Federal Norteamericano, la institución de las *class actions*, acciones de clase, las cuales de acuerdo con Alberto Bianchi, pueden ser descritas como “un sistema procesal en el cual una persona o un pequeño número de personas pueden representar a un gran número de individuos que poseen un interés común.”<sup>89</sup>

### **2.3.2. Aplicación Normativa de las “Class Actions”**

La class action o la acción de clase, “es la forma en que se dan acciones que se promueven por un grupo demandante respecto de reclamos en

---

<sup>88</sup>Bianchi, Alberto; *Las Acciones de Clase*; Abaco de Rodolfo De palma, Buenos Aires, Argentina, 1998,p. 44

<sup>89</sup>*IbÍdem*, p. 43



torno a un bien público,<sup>90</sup> estas acciones de grupo pueden ser patrocinadas por un representante, que entre los demandantes eligen, o por un representante oficial o gubernamental, que generalmente son instituciones facultadas para ello.

Este tipo de acciones generalmente se han desarrollado en torno a acciones civiles, “en las que se tiene como finalidad resarcir el daño, reparar o restaurar el bien afectado y compensar los daños o perjuicios en caso de no ser posible su restauración, junto con la indemnización correspondiente.”<sup>91</sup>

Dichas acciones de clase tienen su fundamento en la regla 23 de “Federal Rules of Civil Procedure”, Reglas Federales de Procedimiento Civil, la cual se transcribe a continuación:

(a) **Requisitos previos de una acción de clase.** *Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como partes representante de la clase si:*

(1) *la clase es tan numerosa que la actuación conjunta de todos los miembros es impracticable;*

(2) *existen cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase;* (3) *las pretensiones o defensas de las partes representantes son representativas de las pretensiones o defensas de la clase, y*

(4) *las partes representativas van a proteger los intereses de la clase en forma justa y adecuada.*

---

<sup>90</sup>Gidi, Antonio; *La Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos hacia un código modelo para Iberoamérica*, Porrúa, México, 2003, p. 72

<sup>91</sup>Carmona Lara, María del Carmen, *Breves Reflexiones en Torno a las Acciones Colectivas en Relación con el Derecho al Medio Ambiente Adecuado*, Instituto de investigaciones jurídicas del UNAM, México, 2012, p. 40

(b) **Acciones de clase tramitables.** Una acción puede ser entablada como acción de clase si se cumplen los requisitos previos de la subdivisión (a), y si, además:

(1) la iniciación de acciones independientes de la clase creara un riesgo de que (A) se dictasen sentencias contradictorias o diferentes con respecto a los miembros individuales de la clase, lo cual generaría estándares incompatibles de conducta para la contraparte de la clase, o (B) sentencias con respecto a los miembros individuales de la clase que, en las practicas, decidieran sobre los intereses de los otros miembros que no fueran parte a los efectos de la sentencia o vulneran o impidiesen su capacidad de proteger sus intereses;

(2) La contraparte de la clase ha actuado o se ha negado a actuar sobre la base de los fundamentos generalmente aplicables a la clase, haciendo así aplicables ordenes o prohibiciones adecuadas o medidas declarativas correspondientes con la relación a la clase en su integridad;

(3) el tribunal determina que las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que una acción de clase resulta más idónea que otras vías procesales para la justa y eficiente resolución de la controversia.

Las materias pertinentes a dicha determinación incluyen:

(A) el interés de los miembros individuales de la clase por controlar individualmente el curso de la acción o la defensa en acciones individuales;

(B) la extensión y naturaleza de cualquier litigio relativo a la controversia ya iniciada por o en contra de los miembros de la clase;

(C) la conveniencia o inconveniencia de concentrar la tramitación de las acciones en un foro especial;

(D) las dificultades que probablemente se hallen en la tramitación de una acción de clase.

**(c) Determinación por orden judicial acerca de la tramitación de la acción de clase; notificación; sentencia; acciones tramitadas parcialmente como acciones de clase.**

(1) Tan pronto como sea posible luego de que se inicie una acción promovida como acción de clase, el tribunal determinará, por medio de una orden, si la acción será enablada como tal. Una orden, de conformidad con esta subdivisión, podrá ser condicional, y podrá ser modificada o enmendada antes de que se decida sobre el fondo del asunto.

(2) En cualquier acción de clase enablada de conformidad con la subdivisión (b) (3), el tribunal notificará de la mejor forma posible de acuerdo a las circunstancias, a todos los miembros de la clase, incluyendo las notificaciones individuales a todos los miembros que puedan ser razonablemente identificados. La notificación anunciará a cada miembro que (A) el tribunal excluirá de la clase al miembro que así lo solicitare en cierto plazo; (B) la sentencia, sea ésta favorable o no afectará a todos los miembros que no hayan solicitado la exclusión; y (C) cualquier miembro que no requiera la exclusión podrá, si lo deseara, intervenir en el juicio a través de un letrado.

(3) La sentencia en una acción enablada como acción de clase de conformidad con la subdivisión (b) (1) o (b) (2), sea favorable o no con respecto a la clase, incluirá y describirá a aquellos a los que el tribunal considere miembros de la clase. La sentencia en una acción enablada con acción de

*clase de conformidad con la subdivisión (b) (3), sea favorable o no con respecto a la clase, deberá incluir y especificar o describir a aquellos a quienes se le dirigiera la notificación establecida en la subdivisión (c) (2), y que no hayan solicitado la exclusión, y a quienes el tribunal considere miembros de la clase.*

*(4) Cuando resulte adecuado (A) una acción podrá ser iniciada o entablada como acción de clase con respecto a cuestiones específica, o (B) una clase podrá ser subdividida en subclases, y cada subclase podrá ser considerada como una clase, y las prescripciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicada adecuadamente.*

**(d) Resoluciones judiciales en la tramitación de las acciones.** *En la tramitación de las acciones a las que sean aplicables las prescripciones de esta regla, el tribunal podrá dictar medidas convenientes para;*

*(1) determinar el curso de los procedimientos o prescribir medidas de prevención de repeticiones indebidas o complicaciones en la producción de las pruebas o alegatos;*

*(2) requerir, con el fin de proteger a los miembros de la clase o para la adecuada tramitación de la acción, que se notifique de la manera en que lo establezca el tribunal a alguno o a todo los miembros de la clase acerca de cualquier trámite en el proceso, o acerca de los alcances propuestos de la sentencia, o acerca de la oportunidad que tendrán los miembros para manifestar si consideran que la representación es justa y adecuada, para intervenir y presentar reclamaciones o defensas o de otra manera sumarse a la acción;*

*(3) imponer condiciones alas partes representantes o a las partes intervinientes;*

*(4) requerir que las peticiones sean modificadas para evitar de allí en más las alegaciones acerca de la representación de ausentes, y hacer que la acción sea proseguida de conformidad con ello; (5) hacerse cargo de cuestiones procedimentales similares.*

*Las órdenes podrán dictarse en combinación con las que surgen de la Regla 16, y podrán ser modificadas o enmendadas cuando fuere conveniente.*

*(e) **Desistimiento o transacción.** No podrá desistirse o transarse en una acción de clase sin la aprobación del tribunal, y se notificará a todos los miembros de la clase acerca del desistimiento o transacción bajo la modalidad que indique el tribunal.<sup>92</sup>*

Podemos hacer un breve análisis de esta figura procesal norteamericana.

En primer lugar tomaremos en cuenta los requisitos previos para la procedencia de la acción de clase, tomando en cuenta los puntos siguientes, que son los elementos que deben ser constituidos para que sea viable la procedencia de la acción de clase.

- a) Existencia efectiva de una clase identificable.
- b) Los que pretenden iniciar la acción deben ser miembros de esa clase, de ese modo se asegura la defensa de los intereses y que la defensa sea adecuada.
- c) La clase debe ser de tal magnitud que haga imposible un litisconsorcio, para que de esa manera se evite un recargo innecesario de tareas de los tribunales.

---

<sup>92</sup>23 Rule Federal Rules of Civil Procedure, <http://www.utd.uscourts.gov/forms/civil2010.pdf>, consultado el 6 de abril de 2014

- d) Existencia de cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los miembros de la clase, sin embargo solo es necesaria una cuestión común a todos los miembros de acuerdo a la jurisprudencia
- e) Imposibilidad de abarcar casos futuros,<sup>93</sup>

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedencia se establecen como requisitos los siguientes.

Como primer requisito, se establece la iniciación de acciones independientes de la clase para evitar que se dicten sentencias con respecto a los miembros individuales de la clase que decidieran sobre los intereses de los otros miembros que no fueran parte a los efectos de la sentencia o vulneran o impidiesen su capacidad de proteger sus intereses.

Lo que se busca con este requisito es evitar precisamente la comisión de perjuicios tanto a los miembros de la clase como a la contraparte.

Como segundo requisito se establece el tener como hecho que la contraparte de la clase haya actuado o se haya negado a actuar sobre la base de los fundamentos generalmente aplicables a la clase, haciendo así aplicables ordenes o prohibiciones adecuadas o medidas declarativas correspondientes con la relación a la clase en su integridad.

Como tercer requisito, se establece que el tribunal determine las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros de la clase, las cuales deben predominar sobre cualquiera de las cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que una acción de clase

---

<sup>93</sup>Tober v. Charnita Inc., 58 Federal Rules Decisions 74 Tribunal del Distrito Central de Pennsylvania, 1973, p. 50

resulta más idónea que otras vías procesales para la justa y eficiente resolución de la controversia.

Las materias pertinentes a dicha determinación incluyen:

- 1) El interés de los miembros individuales de la clase por controlar individualmente el curso de la acción o la defensa en acciones individuales.
- 2) La extensión y naturaleza de cualquier litigio relativo a la controversia ya iniciada por o en contra de los miembros de la clase.
- 3) La conveniencia o inconveniencia de concentrar la tramitación de las acciones en un foro especial.
- 4) Las dificultades que probablemente se hallen en la tramitación de una acción de clase.

Una vez cumplidos los requisitos previos, se procede a la certificación por parte del juez, en la que analiza, sí es el proceso debe tramitar como acción de clase, que se mejore la representación para continuar con la notificación de la clase, momento procesal de gran importancia para establecer la efectividad de la acción, proteger el debido proceso de los miembros de la clase.

Por último, la sentencia que se dicte tendrá efectos vinculantes para todos los miembros de la clase, hayan tomado o no intervención en el proceso.

Existen también las acciones que se derivan de los reclamos de un grupo en torno a bienes o intereses públicos o colectivos, representados por otro grupo que ha sido creado con este fin.

### **2.3.3. Naturaleza de la acción de clase.**

De acuerdo a lo establecido anteriormente, podemos determinar que la vía más adecuada para defender los derechos de un grupo de personas es la denominada Acción de Clase. Su finalidad consiste en la de facilitar el acceso a la justicia de un grupo mediante la acumulación en un solo procedimiento de diversas reclamaciones individuales.

Las acciones de clase, se aplican en una gran diversidad de materias, tales como accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derechos del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas e incluso en temas como discriminación y desempeño administrativo del gobierno. Adicionalmente, se han creado en diversos Estados de la unión americana diversas vías legales de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, en materia de reparación del daño ambiental, el sistema jurídico americano prevé varios mecanismos para que las partes afectadas, ya sean públicas o privadas, estén en posibilidad de obtener el costo para remediar la contaminación a través de la aplicación de sanciones económicas y diversas medidas para remediar los efectos del deterioro ambiental.

Las class actions se establecen desde el siguiente punto de vista.

- 1.- Proteger los derechos del consumidor. Se trata de reclamaciones pecuniarias por pérdidas individuales del consumidor y que son demasiado pequeñas para justificar litigios individuales. Incluyendo defectos en los productos, honorarios excesivos, prácticas fraudulentas de negocios.



2.- Litigios sobre acciones y contra monopolios. Los litigios debidos a comprar de acciones de sociedades como pequeños asuntos, pero sumados pueden ser cuantiosos.

3.- Ambiente. La protección al ambiente puede ser de dos clases:

a) Para cobrar daños y perjuicios por la destrucción o envenenamiento del ambiente, lo cual se hace como en la defensa del consumidor.

b) Para prevenir daños al ambiente sin exigir el pago de los daños.

4.- Daños masivos. Son reclamaciones individuales contra compañías en general, por daños causados por sus productos o por su conducta en los negocios. De grandes reclamaciones por daños personales que causan pérdidas económicas.

Existen dos tipos de class actions.

a) Las damage classactions o acciones colectivas para reclamar el pago en dinero por daños y perjuicios.

b) Las injunctive classactions que no buscan obtener pagos monetarios, sino dar órdenes, prohibiciones o suspensiones de actos.

Estas tienen dos propósitos esenciales: a) consiste en evitar numerosos juicios con el mismo fin y b) protección de derechos humanos de reciente creación.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Cabrera Acevedo, Lucio; *El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y de otros Derechos Humanos*. Porrúa, México, 2000, p.22-24.

De lo analizado podemos observar que en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norte América, las class actions funcionan de una manera adecuada y son un mecanismo completo que permite la protección de intereses colectivos. En especial en materia ambiental su protección es completa porque sanciona y procura que el daño realizado sea de inmediato atendido y revertido, se toma en cuenta primeramente el ambiente procurando su tutela adecuada.

#### **2.3.4. Canadá**

En Canadá, en la provincia francesa de Quebec, se instauró un procedimiento dentro del Código Procesal Civil de Quebec denominado “le recours collective”, (el recurso colectivo) que consiste en una acción colectiva, misma que permite a una persona miembro de un grupo de presentar una demanda en nombre de todo el grupo y sin tener que obtener el permiso de cada miembro para tener acceso a la justicia efectiva y económica; además trata de equilibrar la desigualdad de poder que puede existir entre las partes.

Siendo un mecanismo procesal que permite a un usuario iniciar una acción sin orden judicial, en nombre de todos los miembros de un grupo, este procedimiento se lleva a cabo en tres etapas distintas:

La primera consiste en la certificación de clase; en esta etapa un miembro de un grupo no puede iniciar una acción de clase, con permiso de la corte obtenidos a través de la vista de una solicitud de autorización para interponer una demanda colectiva. Este paso es preliminar porque permite al tribunal asegurar que la clase propuesta cumple con los criterios establecidos, garantizando que los miembros planteen cuestiones de derecho o de hecho idénticos, similares o relacionados; tomando en cuenta que los hechos alegados en la solicitud de autorización para

interponer una demanda colectiva parezcan justificar las pretensiones buscadas.<sup>95</sup>

Este proceso preliminar es necesario porque se designa a un representante asignado a un miembro del grupo, convirtiéndose en su portavoz y quedando investido de la obligación de llevar a cabo una acción de clase en nombre de los miembros de un grupo.

En una segunda etapa, el tribunal tiene que decidir sobre el fondo de la demanda. Teniendo que dar aviso debiendo ser publicado con el fin de informar al grupo de los contenidos de la sentencia definitiva. En caso de victoria, el aviso también debe indicar el procedimiento que los miembros deben seguir para recuperar el dinero que se merecen.

Una vez que la sentencia del tribunal condenen al demandado a pagar una cantidad que representa el importe total de los daños sufridos por todos los miembros de la parte del grupo. A partir de entonces, se requiere a los miembros a presentar sus reclamaciones y determinar el valor de los daños y perjuicios.

Denominándose a esté momento procesal como el proceso de reclamaciones individuales, consistiendo en que los miembros del grupo vienen de uno en uno para establecer su derecho a ser indemnizado.

Por otra parte, dentro de los beneficios para los miembros del grupo, se encuentra que la acción de clase puede ser distribuida sobre todos los miembros que actúan, es de destacar que los honorarios de los abogados de los demandantes generalmente, deben ser aprobados por el tribunal, siendo proporcional a la cantidad en disputa.

---

<sup>95</sup> <http://www.avocat.qc.ca/public/jirecourscoll.htm> consultado el 15 de abril de 2014, a las 12:00 horas

Por otro lado, los miembros de un grupo involucrado en una demanda sólo tienen que rellenar un formulario y adjuntar algunos documentos para asegurarse de que se llega a un juicio eventual daría derecho a ellos.

La estructura del recurso colectivo canadiense, es tomada de las ideas de la Regla 23 de las Reglas Federales de los Estados Unidos de Norte América, al retomar las ideas en el Código Procesal de la provincia de Quebec.

Por lo que el sistema establecido en la provincia de Quebec es similar a la establecida en Estados Unidos, siendo un procedimiento que en la aplicación de un asunto ambiental tendrá una atención inmediata tratando de resolver el problema procurando una protección del ambiente primordial.

### **2.3.5. España**

En el año 2000, en España, se expidió la Ley del Enjuiciamiento Civil, legislación que reguló por primera vez las acciones colectivas, con dicha ley se permitió a las asociaciones de consumidores, grupo de consumidores, Ministerio Fiscal y a otras entidades privadas que fueron habilitados, para demandar acción colectiva ante la autoridad, en cuyo caso, el tribunal competente, podía condenar a la persona responsable al pago de una suma de dinero o dar algún bien o producto al afectado.<sup>96</sup>

No obstante lo anterior, es de señalar que la regulación que efectúa la ley en mención a las acciones colectivas, no contempló la figura de responsabilidad por daño ambiental.

---

<sup>96</sup>López Ramos, Neófito; *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental Pronunciadas por Órganos Jurisdiccionales de América Latina*, PNUMA, Serie de Documentos sobre el Derecho Ambiental No. 11 p. 37-46.

### 2.3.5.1. Origen y Naturaleza de la Acción de Clase Española

En la Ley del Enjuiciamiento Civil 1/2000, la exposición de motivos se establece la introducción de numerosas innovaciones con la finalidad de regular de modo más completo y racional materias y cuestiones diversas, hasta ahora carentes de regulación legal, procurando un mejor desarrollo de las actuaciones procesales reforzando las garantías de acierto en la sentencia.<sup>97</sup>

Por otra parte la Ley de enjuiciamiento aborda la tutela de intereses jurídicos colectivos, no por quien se hayan visto lesionados directamente y para su individual protección, o por grupos afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses de los consumidores y usuarios, recibiendo en esta ley una respuesta a la concreta tutela que se quiera otorgar a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en cuanto colectividades.

De ese modo, tenemos incorporado las acciones colectivas en el cuerpo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los siguientes apartados.

#### ***“CAPÍTULO PRIMERO***

#### ***De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación.***

#### ***Art. 6. Capacidad para ser parte.***

*1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:*

*...*

*7. Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén*

---

<sup>97</sup>Exposición de Motivos, Ley de Enjuiciamiento Civil, <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/EM.htm>, consultado el 16 de Abril de 2014, a las 18:00 horas.

determinados o sean fácilmente determinables. *Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.*<sup>98</sup>

Este primer artículo, otorga la calidad de parte al grupo de consumidores o afectados, siéndole otorgada la legitimidad dentro del procedimiento de enjuiciamiento civil.

**“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.**

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de *consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender enjuicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.*

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá

---

<sup>98</sup> Artículo 6º, Ley de Enjuiciamiento Civil Español, <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>, consultado el 16 de Abril de 2014, a las 18:00 horas.

*exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.*

*4. Asimismo, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8. ° estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.*

***“Art. 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.***

*1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.*

*El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.*

*2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el*

*llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.*

*3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados.*

*El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley*

*4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.<sup>99</sup>*

De lo anterior se puede establecer que los titulares para ejercer acciones corresponde a los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, considerándose a estos como personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

De la misma manera se encuentran legitimados para interponer las acciones, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidos, el Ministerio Fiscal.

---

<sup>99</sup> <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>, consultado el 16 de Abril de 2014, a las 18:00 horas.



Como objeto de las acciones colectivas tenemos:

- 1) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- 2) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, particularmente del aviso en cláusulas de contratación.
- 3) La indemnización de daños y la reparación del abuso en cláusulas de contratación.
- 4) La información correcta sobre bienes, servicios y su correcta divulgación.

En relación con lo anterior, es de destacar algunos propósitos constituidos como lo son; la protección de la salud, los intereses económicos y sociales, el derecho a la información, la protección eficaz, los cuales tienen como finalidad el obtener una indemnización o una reparación.

De la misma manera, la legislación Española prevé que los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios puedan ser tutelados no sólo por las asociaciones, sino también por el propio grupo de afectados, confiriendo el carácter de parte siempre y cuando se constituya con la mayoría de los sujetos afectados, teniendo como limitante estar solamente facultado para la defensa de los derechos colectivos pero no para defender intereses difusos; debido a un criterio cuantitativo que busca acreditar que ese grupo es suficientemente representativo de los intereses de esos afectados, lo cual legitima su actuación procesal y la extensión incluso a afectados ausentes.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup>Ovalle Fabela, José; *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p.19, 20, 21

Por otro lado, la norma española establece en relación con la tutela de los intereses difusos, cuando la pluralidad de consumidores afectados es indeterminada atribuye la legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios, Ministerio Fiscal; para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Por su parte, las asociaciones deben cumplir con ciertos requisitos para poder contar con la legitimación, los cuales constan de los siguientes:

- Estar legalmente constituidas conforme a la Ley de Asociaciones y que en sus estatutos venga expresado que su finalidad es la defensa de los consumidores y usuarios.
- Estar inscritos en el libro de registro que llevará el Instituto Nacional de Consumo.

Ahora bien, en relación con las sentencias que dicte el juzgador, ya sea instaurado por un grupo o por las asociaciones de consumidores, así como cualquier otro sujeto legitimado activamente.

Entonces, podemos tomar en cuenta que en España, la institución de las acciones colectivas se enfoca en procurar la protección de los grupos de consumidores en sus diferentes ramas de la economía social.

Buscando que los intereses transindividuales de grupos de consumidores sean protegidos con esta reforma procesal civil, sin embargo al establecerse únicamente la defensa de estos derechos consumidores, nos atrevemos a decir que la protección de los derechos transindividuales son incompletos e insuficientes por no abarcar mayores materias donde el poder público ejerza su poder de tutela.

### 2.3.6. Argentina.

La Constitución de la Nación de Argentina de 1994, estableció que a efecto de proteger los derechos colectivos que tutelan al medio ambiente, así como los de competencia económica, al usuario y al consumidor, era necesario establecer el amparo colectivo como medios de defensa para hacerlos efectivos, por esta razón en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fijaron los requisitos y lineamientos que debían observarse para demandar tales derechos.

*“Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación,*

*confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”*

En relación con la Constitución Argentina, el académico argentino Dino Bellorio Clabot, opina lo siguiente:

*“El titular del derecho a vivir en un ambiente sano es toda la comunidad... El ordenamiento jurídico procesal clásico ha estructurado el proceso entre dos partes, donde cada una de ellas trata de solucionar su conflicto individual, De allí que el concepto de interés difuso haya sido considerado la puerta jurídica que permita el acceso a los tribunales de las cuestiones ambientales. El problema de estos nuevos derechos es que no participan de la tajante división de público y privado. Son colectivos, es decir... nadie es titular exclusivo y, a la vez varios son sus beneficiarios. Esta indeterminación, esta falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo convierte a ese intereses en difuso, porque corresponde a los sujetos de un grupo indeterminado.”<sup>101</sup>*

---

<sup>101</sup> Bellorio Clabot, Dino; *Tratado de Derecho Ambiental*, Tomo I, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina 1999, p. 7

En este sentido, tenemos que la única vía para proteger los derechos difusos es por medio del amparo, sin que esta sea el mecanismo jurídico eficaz, ni idóneo para proteger los derechos difusos, colectivos y derechos de individuales homogéneos con la naturaleza del amparo, sin embargo, en opinión expuesta en entrevista en la Facultad de Derecho de Universidad, el Presidente del Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Comentó que: este medio de protección por el carácter sumario en que se desarrolla, no es suficiente para proteger los derechos de los grupos o clases, situación que ha llevado a juristas, legisladores y jueces abogar por la inclusión de una ley general que rijan los procedimientos de acciones colectivas. Algunas propuestas en este sentido se han introducido anteriormente ante el Congreso Argentino, sin que haya éxito, por lo que la figura como la acción colectiva no existe en el derecho argentino.

Por otro lado, dentro través del mandato constitucional se establecen diferentes medios de protección a los derechos consagrados en la Carta Magna.

Primeramente, tenemos el amparo ambiental, dicho juicio de amparo existen particularidades especificadas tales como: (i) el derecho protegido, (ii) la legitimación activa y también pasiva para accionar a la justicia en protección del derecho conculcado y los efectos de su sentencia.

Este es un amparo muy específico que no puede estar dentro de un amparo individual sino en un amparo con características y regulaciones propias.

Por otra parte, tenemos el amparo para usuarios y consumidores, este derecho se encuentra regulado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, donde señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de la

salud, seguridad, e intereses económicos, para una información adecuada y veraz, la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.<sup>102</sup>

A través de la figura del amparo se ha dado cabida a la protección de los derechos difusos y colectivos, sin embargo, es necesario que se lleve a cabo un cambio dentro de la legislación y se dé pie a la creación a un procedimiento especializado en la protección de los derechos de incidencia colectiva.

### **2.3.7. Brasil**

La experiencia norteamericana en la regulación de las acciones de clase y diversos estudios de derecho comparado, “despertaron interés en los legisladores brasileños para incorporar en su constitución y leyes federales, la protección de las acciones colectivas.”<sup>103</sup> Por ello en la Constitución de la República Federativa de Brasil, del 5 de octubre de 1988, se estableció en su artículo 5º número 73.

*“LXXIII.- cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia.”*

#### **2.3.7.1. Normatividad.**

---

<sup>102</sup>Bellorio Clabot, *Op. Cit.* 40

<sup>103</sup>Gidi, Antonio; *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, Traducción Lucio Cabrera Acevedo, U.N.A.M., México, 2004, p.19.

La primera ley brasileña que trató específicamente el procedimiento de la acción colectiva, fue la acción civil pública, diseñada con el objetivo de crear una acción para proteger el medio ambiente, al consumidor y a los derechos de valor artísticos, estéticos, turístico y de paisaje.

Esta ley establecía las reglas procesales que debían ser utilizadas para ejercer estos derechos de grupo antes los tribunales.

Derivado de lo anterior, en materia de protección al consumo de bienes y servicios, el Código de Defensa del Consumidor, hizo la distinción entre derechos e intereses difusos y los derechos o intereses colectivos, siendo los primeros aquellos pertenecientes a todo tipo de personas en común, mientras que los colectivos corresponden únicamente a un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí, “de esta forma se permitió a los tres órdenes de gobierno de Brasil así como a diversas asociaciones públicas o privadas, iniciar una acción colectiva, asimismo en dicho Código se especificó el procedimiento que debía observarse para ejercer este tipo de acciones ante un Tribunal.”<sup>104</sup>

Para que los tribunales puedan proteger derechos de grupo, el sistema brasileño abandonó los principios individualistas que exigían la existencia de un interés personal, siendo necesario incorporar una representación de los intereses del grupo en el tribunal a través de un representante adecuado, confiriendo en el artículo 82 del Código del Consumidor legitimación para iniciar una acción colectiva en representación de los intereses del grupo al Ministerio Público, a la República Federal del Brasil, los Estados, municipios y al Distrito Federal, órganos administrativos y asociaciones privadas.

---

<sup>104</sup>Gidi, Antonio; *Op. Cit.* p. 23

*“Artículo 82. Para los propósitos de promover una acción colectiva en protección de los derechos descritos en el artículo 81, párrafo único, las siguientes entidades tienen legitimación colectiva:*

*I.- El Ministerio Público;*

*II.- Los gobiernos federal, estatal o municipal y el Distrito Federal.*

*III.- Las entidades y agencias de la administración pública directa o indirecta, incluyendo aquellas sin entidad legal, especialmente diseñadas para la protección de los intereses y derechos protegidos por este Código, y*

*IV.- Las asociaciones legalmente establecidas por lo menos durante un año, cuyos propósitos institucionales incluyan la protección de los intereses y derechos protegidos por este Código, no siendo necesaria la autorización de la asamblea.<sup>105</sup>*

“Se puede destacar que los individuos sean o no miembros del grupo afectado carecen de legitimación para demandar a nombre de los intereses del grupo. Derivado de ello, el legislador dio legitimación colectiva a entidades en reconocimiento a un interés social o comunitario de una acción colectiva.”<sup>106</sup>

Por su parte, las asociaciones son consideradas los representantes naturales de los derechos de grupo, porque existe una correspondencia natural entre el carácter transindividual del derecho que se exige ante el tribunal y la necesidad de un representante transindividual. Las asociaciones deben estar autorizadas a iniciar acciones colectivas no porque representen los intereses de sus miembros, sino porque ellas a

---

<sup>105</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l8078.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8078.htm), consultado el 30 de Abril de 2014, a las 18:00 horas.

<sup>106</sup> Gidi, Antonio; *Op. Cit.* p. 30



menudo pueden conservar aquellos derechos de grupo más efectivamente que los propios individuos.

El fin de esta representación no se limita a proteger los derechos de sus propios miembros, los derechos que disfruta el grupo entero deben ser protegidos en la acción, y así todos aquellos perjudicados por el demandado a quien se le imputa una conducta ilícita serán representados en la acción colectiva, teniendo como consecuencia que todos los miembros del grupo sean o no miembros de la asociación que inicia el litigio, se vean beneficiados del fallo y vinculados por la cosa juzgada.

Ahora bien, en relación a la cosa juzgada, es importante tener claro que la sentencia debe tener efectos obligatorios más allá de las partes, el carácter de erga omnes<sup>107</sup>, de la cosa juzgada es un elemento esencial del procedimiento de la acción colectiva.

Si tenemos una sentencia limitada a las partes presentes en el tribunal destruye lo que es el proceso colectivo.

Por lo tanto, en la legislación brasileña una sentencia colectiva obligará a todos los miembros del grupo, pero la sentencia no puede perjudicar sus derechos individuales. Si la acción colectiva es decidida a favor del grupo, todos los miembros ausente de éste se beneficiaran de la cosa juzgada en la sentencia colectiva. Si la resolución es en contra, la pretensión del grupo se encuentra precluida y no será posible presentar la misma acción colectiva de nuevo.

Por ello se estableció lo siguiente en el artículo 103 del Código en comento:

---

<sup>107</sup>Gidi, Antonio; *Op. Cit.* p. 32

*“Artículo 103. En las acciones colectivas a que se refiere este Código, la sentencia será cosa juzgada:*

- I. **Erga omnes.** en las acciones colectivas para la protección de derechos difusos, a menos que el juicio sea juzgado improcedente por insuficiencia de prueba, en cuyo caso cualquier entidad con legitimación colectiva puede promover la misma acción utilizando nuevas pruebas;*
- II. **Ultra partes** en acciones colectivas para la protección de derechos colectivos, pero limitados al grupo, categoría o clase, a menos que el juicio sea juzgado improcedente por insuficiencia de prueba, en cuyo caso cualquier entidad con legitimación colectiva puede promover la misma acción utilizando nuevas pruebas.*
- III. **Erga omnes.** En acciones colectivas para la protección de derechos individuales homogéneos, solamente si la demanda procede para beneficio de todos los miembros.*

*Párrafo 1. Los efectos de la cosa juzgada establecidos en los incisos I y II no perjudicarán los intereses y derechos individuales de los miembros de una colectividad, grupo, categoría o clase.*

*Párrafo 2. En la hipótesis prevista en el inciso III, si la demanda es negada, los miembros ausentes que no intervinieron en la acción colectiva pueden presentar acciones individuales por daños.*

*Párrafo 3. Los efectos de la cosa juzgada de las acciones colectivas en protección de derechos difusos y colectivos no perjudicaran los derechos individuales o colectivos por daños. Sin embargo, si el juicio procede, la sentencia colectiva beneficiará a los miembros del grupo, los que puedan promover*

*una acción para calcular los daños y su cumplimiento con los artículos 96 a 99.*

*Párrafo 4. Los efectos de la cosa juzgada de las sentencias criminales condenatorias no perjudicaran los derechos individuales de los miembros del grupo, los que pueden presentar acciones individuales o colectivas por daños. Sin embargo, si el demandado es condenado, la sentencia criminal beneficiará a los miembros del grupo, los que pueden promover una acción de liquidación para calcular los daños y una acción ejecutiva para su cumplimiento de acuerdo con los artículos 96 a 99.”*

Entonces, podemos entender que de acuerdo al tipo de acción ejercida tendrá como resultado el efecto de la sentencia, existiendo la posibilidad de que un demandado vuelva a litigar.

En el artículo 81 del Código del Consumidor de Brasil, enumera las categorías de derechos de grupo que pueden ser protegidos por las acciones colectivas en Brasil, realizando una clasificación a los derechos de grupo en difusos, colectivos e individuales homogéneos, los cuales corresponden a tres tipos de acciones colectivas, cada una con una pequeña diferencia en su procedimiento y la finalidad del juicio de la siguiente manera:

*“Código del Consumidor Brasileño.*

*Título III. Protección del consumidor ante los tribunales.*

*“Artículo 81. La protección de los intereses o derechos de los consumidores pueden ser otorgadas ante los tribunales individualmente o colectivamente.*

*Párrafo único. La protección colectiva estará permitida en el caso de:*

*1.- Derechos o intereses difusos, así entendidos, para efectos de este código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a personas indeterminadas unidas por circunstancias de hecho;*

*2.- Derechos o intereses colectivos, así entendidos, para efecto de este Código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a un grupo, categoría o clase de personas ligas entré sí o frente a otra parte opuesta por una relación jurídica común, o*

*3.- Derechos o intereses individuales homogéneos, así entendidos aquellos derivan de un origen común.”<sup>108</sup>*

De acuerdo con el artículo transcrito, el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible, que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero que están relacionadas únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica.

Por su parte, el derecho colectivo es también transindividual e indivisible, pero pertenece a un grupo más específico de personas relacionadas entre sí o con la contraparte debido a una relación jurídica.

Por último los derechos individuales homogéneos son derechos individuales divisibles que tienen un origen común.

---

<sup>108</sup> <http://www.derechodelturismo.net/contenidosVer.php?contenidoID=129> consultado el 30 de Abril de 2014, a las 18:00 horas.

Entonces, en Brasil los derechos colectivos se encuentran relacionados con la protección a los derechos de los consumidores sin que hasta el momento se haya entrado en una adición para acrecentar la protección de los derechos colectivos a otras materias.

Por lo tanto, podemos concluir que la importancia de la legislación brasileña, radica en que fue parte aguas para la implementación de otros países la misma teoría colectiva, en México dicha teoría fue adoptada con todas sus características, la diferencia se encuentra determinada porque el marco de acción que fue implementado en México su mayor al implementado con anterioridad en Brasil.

### **2.3.8. Colombia**

En Colombia, en el año de 1998 se expide la ley 472, conocida con el nombre de acciones populares y acciones de grupo, la cual tiene por objeto las acciones que se mencionan en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, que al tenor establece.

*“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

### 2.3.8.1. Acción Popular y Acción Colectiva en Colombia, aplicación en su normatividad.

En la legislación colombiana se crearon dos figuras jurídicas con facultades de protección a intereses de grupos, 1) las Acciones Populares y 2) las Acciones Colectivas, teniendo su definición en los artículos 2 y 3 de la Ley 472, misma que establece el concepto de los dos tipos de acciones.

*“Artículo 2º.-Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”<sup>109</sup>*

*“Artículo 3.-Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”<sup>110</sup>*

---

<sup>109</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=188>, visitada el 15 de mayo de 2014, a las 17:40 horas.

<sup>110</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=188>, visitada el 15 de mayo de 2014, a las 19:00 horas

Entonces, tenemos que existen dos tipos de acciones que sirven para proteger los derechos de colectivos, determinando cuáles son esos derechos.

**“Artículo 4.-Derechos e Intereses Colectivos.***Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las*

*disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”*

De lo anterior, podemos analizar las dos instituciones y sus características.

### **1) Acciones Populares.**

Es el medio procesal que protege los derechos e intereses colectivos, con el objeto de evitar daño, hacer cesar peligro, amenazas o vulneración.

Su procedencia radica de acuerdo al artículo 9 contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con el artículo 12, quienes pueden ejercitar las acciones son:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.



5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

Es de mencionar que de conformidad con el artículo 14, la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Dentro de las características de las acciones populares, se encuentran las siguientes:

Es de carácter público, lo que implica la protección de un derecho colectivo, suponiendo la posibilidad de cualquier persona perteneciente a esa comunidad afectada de poder acudir ante el juez y defender a la colectividad afectada.

Es de naturaleza preventiva, lo que significa que no es requisito que exista un daño o perjuicio a los derechos o intereses de incidencia colectiva, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca.

## **2) Acciones de Grupo.**

Son aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios a dichas personas, teniendo como finalidad el reconocimiento y pago de indemnizaciones de los perjuicios ocasionados.

Laprocedencia de las acciones de grupo, radica en la interposición por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento.

En cuanto a la legitimación, los Titulares de las Acciones pueden ser las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47, el Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión, el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, dejando el ejercicio de la acción en representación de un abogado.

Por último los tipos de sentencias que se pueden dictar serán con los siguientes efectos:

El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Desde una perspectiva comparativa,

la legislación colombiana ha sido una de las más completas, establece dos mecanismos similares pero en esencia diferentes para proteger al medio ambiente.

Una diferencia con otras legislaciones es que dota a servidores públicos para que puedan interponer los juicios, situaciones que en otros países como México, no sucede debido a que solo se le otorga dichas facultades a un grupo de instituciones de orden federal, en cambio en Colombia, los alcaldes pueden iniciar los procedimientos, por lo que se faculta a mayores números de participantes para que realicen la protección ambiental.

### **2.3.9. México**

En México, han existido antecedentes de la protección a grupos sociales, a través de diferentes legislaciones que han tratado de establecer mecanismos y procedimientos que proporcionen la debida protección a los intereses grupales.

Primeramente correspondió otorgar la legitimación a grupos de trabajadores conglomerados en sindicatos, para así proteger los derechos de todos los trabajadores, a través de la Ley Federal del Trabajo.

Posterior a ello, fue incorporada a la Ley de Amparo, el Libro Segundo Título Único, Capítulo Único, que comprende del Artículo 212 al 234, con el cual se regulan las acciones colectivas en materia agraria, dotando de personalidad a los ejidos para interponer el juicio de garantías para proteger los derechos de los campesinos miembros del ejido de acuerdo a lo siguiente:

***“Artículo 213.-**Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:*

*I.-Los comisariados ejidales o de bienes comunales;*

*II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.*

*III.-Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.”*

En materia de protección a los derechos de los consumidores, la Procuraduría Federal del Consumidor, se encontraba legitimada para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de los consumidores, misma que tenía su fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Previo a la reforma de 2012, en la que se incorporaron las acciones colectivas.

Dichas acciones, se ejercían con el objeto de que los tribunales dictaran la sentencia respecto de la conducta que ocasionaba daños y perjuicios a los consumidores y en su caso se procediera a la reparación de los daños y perjuicios, o para que se dictará condena con la que se pudiera impedir suspender o modificar la realización de conductas que ocasionarán daños y perjuicios o que pudieran ocasionarlos.

Por otro lado, en materia ambiental existió la denuncia popular, la cual es un instrumento dinámico para hacer del conocimiento de las autoridades ambientales a la existencia de un hecho, acto u omisión contrarios a las disposiciones jurídicas que protegen el ambiente y cuyos efectos causen

afectaciones nocivas al medio ambiente, con la finalidad de que dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de control, realicen lo jurídicamente conducente para sancionar tal hecho o acto, y así evita o detener daños ambientales y/o desequilibrantes ecológicos antes de que se produzcan o se magnifiquen.<sup>111</sup>

De esa manera, previó a la Reforma Constitucional que incorporó a las Acciones Colectivas en el artículo 17 constitucional, ya se había desarrollado un sistema de protección a derechos difusos y colectivos dentro del sistema jurídico en algunos Estados de la República Mexicana.

El Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 14 del Código Civil estableció:

**“ARTÍCULO 14.- OBLIGACION DE REALIZAR ACTIVIDADES PARTICULARES EN BENEFICIO COLECTIVO PRETENSION TUTELAR DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE GRUPOS INDETERMINADOS.** *Los habitantes del Estado de Morelos tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, no sólo en forma que no perjudiquen a la colectividad, sino también de manera que redunde en beneficio de la misma, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas. También tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo. Cuando se quebrante la obligación prevista en el párrafo anterior podrá ejercitarse la pretensión de tutela de intereses colectivos de grupos indeterminados y estarán legitimados para promover el proceso correspondiente, el Ministerio Público, cualquier*

---

<sup>111</sup>López Sela, Pedro Luis; *Derecho Ambiental*; Iure Editores, 2006, México, 2006, p. 320-321.

*interesado o las instituciones o asociaciones de interés social no políticas ni gremiales, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.”*

El artículo transcrito nos da las bases por medio de las cuales se establece la protección a las colectividades en el Estado de Morelos, dicha regulación se encuentra compilada en el código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 213 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213.-** *Representación en defensa de intereses difusos. En los casos de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, y en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas o la obligación que establece el artículo 14 del Código Civil, de realizar actividades particulares en beneficio colectivo; estarán legitimados para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público local, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, que a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés colectivo comprometido.”*

Este artículo establece que se conocerá de la defensa de los intereses difusos en temas relativos a la defensa de:

- 1) Medio Ambiente.
- 2) Valores Culturales,
- 3) Históricos

De esa manera, en el Código procesal de dicha entidad federativa se otorga capacidad jurídica al Ministerio Público local, a cualquier interesado

que quiera hacer valer la defensa de los derechos difusos y a las Instituciones o asociaciones de interés social, con excepción de las políticas y gremiales, de acuerdo al siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 180.-** *Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

*El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.”*

Por otro lado, se establecen las distintas pretensiones que se buscan obtener con la interposición del juicio

**“ARTÍCULO 219.-** *Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:*

*I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación;*

*II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;*

*III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica;*

*IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y,*

*V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.”*

De lo analizado, podemos constatar que dicho procedimiento resulta insuficiente, únicamente pretende tutelar derechos difusos, dejando fuera de toda protección a los derechos colectivos y los individuales homogéneos.

No establece mecanismos claros que provean de medios para restaurar los ecosistemas dañados, sin embargo, fue el primer medio jurídico de protección en forma de juicio de derechos colectivos en México.



## **CAPÍTULO III. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO.**

### **Las Acciones Colectivas.**

Previo a la promulgación de las reformas en materia de acciones colectivas, en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se tramitaban diversos juicios relacionados con la defensa de los derechos de las colectividades, situación que llevó al órgano encargado de administrar justicia a pronunciar diferentes criterios que pudieran establecer una definición, características y la manera a través de la cual con la legislación vigente se podrían tutelar, defender derechos difusos, colectivos y homogéneos, por lo que a través de la tesis aislada I.4o.C.137 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 2381, se estableció el siguiente criterio:

**“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.**

*Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.”*

De la tesis citada, podemos constatar que ya existían procedimientos de índole colectiva en los tribunales federales, adaptados a los procedimientos ordinarios existentes cambiando los conceptos sobre la legitimación para poder proteger el derecho de las colectividades.

Posteriormente, con la entrada en vigor de las reformas en materia de acciones colectivas, se adhirió al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Libro Quinto, denominado de “Las Acciones Colectivas”, en él se establecen las disposiciones generales que consagran el ejercicio de las acciones colectivas en México.

Se crearon tres nuevos catálogos de acciones que se pueden ejercer ante los Tribunales Federales, con este derecho de acción es concedido por el ordenamiento normativo a los grupos de personas con la finalidad de obtener que el Estado coactivamente los proteja, cuando han sido privados de alguno de sus derechos subjetivos, dando vida a la condición para la actuación de la ley.<sup>112</sup>

### **3.1. Acción Difusa.**

La primera de las nuevas acciones que se establecieron dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la Acción Difusa, establecida en la fracción I del artículo 581, que a la letra establece:

*“Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular*

---

<sup>112</sup>Paredes Sánchez, Luis Eduardo; *Presupuestos del Negocio Jurídico*; Porrúa, México, 2010, p. 81

*es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.”*

Al tener a una colectividad indeterminada, entendida ésta como un grupo de personas que no es posible tener plenamente identificada, sin un vínculo jurídico que las una, pero que a través de alguna circunstancia de hecho los une de manera temporal a efecto de proteger sus derechos e intereses; no es posible que se divida la acción para producir la protección de manera individual, por lo que se tiene que englobar a todos los afectados para que así la resolución que se emita, cause efectos sobre todos los involucrados en los daños o afectaciones sufridas y los derechos de todos sean restituidos de manera general.

Para poder entender esta acción de una manera más simple, presentamos el siguiente cuadro, donde se identifica los elementos esenciales que deben entenderse de la acción:

<b>- Naturaleza:</b>	Indivisible.
<b>- Derechos Tutelados:</b>	Tutela de los derechos e intereses difusos.
<b>-Titular:</b>	Colectividad Indeterminada.
<b>-Objeto:</b>	Reclamar judicialmente la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación realización del cumplimiento

	sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.
<b>- Vínculo Jurídico.-</b>	No es necesario entre la colectividad y con el demandado no es necesario.

### **3.2. Acción Colectiva.**

Como segunda acción contemplada la fracción II del ya citado artículo 581, establece la Acción Colectiva en Sentido Estricto:

*“Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*II.- Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.”*

Del precepto legal transcrito, podemos observar que la titularidad de estos derechos corresponde a una colectividad de personas que puede ser indeterminada o determinable, es decir que puede estar plenamente identificada, pudiendo solamente ser creada o reunida para constituir la colectividad por circunstancias que les son comunes, las cuales pueden

pertenecer a un grupo social, a una categoría o una clase de personas, ligadas por medio de una relación jurídica común, teniendo una organización anterior a la afectación del derecho.

El siguiente cuadro esquematiza los elementos esenciales de la acción en comento:

<b>- Naturaleza:</b>	Indivisible.
<b>- Derechos Tutelados:</b>	Derechos e Intereses Colectivos
<b>-Titular:</b>	Lo es la colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes. .
<b>-Objeto:</b>	Reclamar judicialmente la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.
<b>- Vinculo Jurídico.-</b>	Deriva de un vínculo común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

### 3.3 Acción de Interés Homogéneo.

La fracción III del artículo 581, establece la Acción Individual Homogénea:

*“Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.”*

Del artículo citado, se desprende la titularidad otorgada a personas en lo individual, quienes inician los mecanismos de las acciones colectivas para la tutela de los derechos colectivos, como legitimados ad causam, acreditando la vulneración o daño a los objetos tutelados, por medio de un derecho asignado a un grupo o colectividad pudiendo ser descompuesto en múltiples derechos individuales.

Para mayor claridad en este punto, se puede establecer el siguiente ejemplo, un grupo de personas que adquieren viviendas en un desarrollo habitacional que adolece de serios defectos que inciden en los intereses urbanísticos grupales, pero además resulta que algunas casas presentan más defectos o daños que otras y su reparación tiene costos e

intensidades distintas que ameritan ser reparadas o indemnizadas de manera distinta y diferenciada.<sup>113</sup>

De manera esquemática la acción individual homogénea se puede esquematizar de la siguiente manera:

<b>- Naturaleza:</b>	Divisible.
<b>- Derechos Tutelados:</b>	Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.
<b>- Vinculo Jurídico.-</b>	Deriva de un vínculo común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

### **3.4 Sujetos Legitimados.**

Quando una colectividad se ve afectada o vulnerada en sus derechos, busca la protección de los órganos del Estado encargados de impartir justicia, y lo hace a través de su derecho de acción, que es un derecho subjetivo procesal que le permite proteger sus derechos subjetivos.<sup>114</sup>

A este concepto la doctrina lo ha denominado legitimación procesal o legitimación activa, la cual permite excitar a los órganos del estado encargados de administrar la justicia para que resuelvan un conflicto de derechos.

---

<sup>113</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, *Op. Cit.*, p.20

<sup>114</sup> Ovalle Favela, José; *Teoría General del Proceso*; 4ª. Ed. Oxford, México, 2000, p. 269.



Couture, define a la legitimación procesal como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro”.<sup>115</sup>

Es por ello, que en materia ambiental, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus fracciones I, II y III del artículo 585, otorga legitimación activa a para interponer cualquiera de las clases de acciones colectivas a:

- I) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- II) Representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros.
- III) Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Por lo tanto, para la interposición de cualquier acción colectiva en materia de medio ambiente, se tendrá únicamente por legitimado activamente a los antes mencionados. Siendo necesario entrar al estudio de las facultades que cada uno tiene, los requisitos que deben reunir para poder iniciar la demanda ante un Tribunal del fuero Federal, haciendo valer alguna acción en pro de la salvaguarda del medio ambiente y de los derechos de las colectividades que hayan sido afectadas.

#### **3.4.1 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Materiales, cuenta con autonomía técnica y operativa. .<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibidem* p. 270

<sup>116</sup> Sánchez Gómez, Narciso; *Derecho Ambiental*; 4ª Ed. Porrúa, México, 2001, p. 87.

Es por ello que la procuraduría tiene la característica de ser un órgano con facultades administrativas y jurisdicciones, teniendo entre sus principales objetivos; la divulgación, observancia, promoción, cuidado, vigilancia e inspección de los recursos naturales y disposiciones ambientales previstas por los ordenamientos jurídicos mexicanos.

Tiene su fundamento legal en el artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Materiales, en dicho artículo se establecen las facultades con las que cuenta la procuraduría que lo habilitan para que pueda conocer dentro de su competencia, las violaciones a normas ambientales de naturaleza administrativa, de igual modo se encuentra facultada para asesora, atender y canalizar denuncias por incumplimiento a disposiciones jurídicas, teniendo a su cargo la inspección, admisión y procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

**“Artículo 118.-** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

*I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*

*II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y analizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;*

*III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría.*

*III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;*

*IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;*

*V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;*

*VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;*

*VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;*

*VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IX. Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;*

*X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;*

*(...)*

*XVIII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;*

*(...)"*

#### **3.4.2 Facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del juicio de acción colectiva.**

Como se mencionó párrafos arriba, el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó legitimación activa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para ejercitar acciones colectivas en asuntos relacionados con el medio ambiente, esto derivado de su competencia en el conocimiento de violaciones a normas ambientales de naturaleza administrativa.

Por su parte, con el objetivo de realizar una completa protección a violaciones jurídicas relacionadas con el medio ambiente, el propio Código dotó de legitimación en la causa a la Procuraduría, la cual debe cumplir con ciertos requisitos de procedencia que se encuentran establecidos en el artículo 588 del Código en cita.

**“ARTÍCULO 588.-** *Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:*

*I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;*

*II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;*

*IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;*

*V. Que la materia de la Litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;*

*VI. Que no haya prescrito la acción, y*

*VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.”*

Del artículo anterior se desprende que la procuraduría puede intervenir en los asuntos cuando se trate de actos que afecten al medio ambiente, como lo señala la fracción I del artículo en comento, procurando que la acción que se trate de interponer sea adecuada y pueda otorgar los para los fines que se procura su interposición, es decir, con la sentencia que

resuelva la acción ejercitada sea procedente la reparación del medio ambiente, a efecto de que los derechos de la colectividad afectada sean restituida, y el medio ambiente sea reparado y puedan volver las cosas al estado anterior a la afectación.

Las demás causales de improcedencia son situaciones que la propia Procuraduría debe analizar al momento de que tenga conocimiento del tema, en el entendido que la cosa juzgada, la prescripción son temas muy importantes que pueden llevar a una resolución en contra.

Por otro lado, la procuraduría para su pleno ejercicio debe tomar en cuentas las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, que se establecen en el artículo 589 del Código en cita:

*“ARTÍCULO 589.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:*

*(...)*

*II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;*

*(...)”*

La fracción transcrita nos establece lo que debe tomar en cuenta la Procuraduría, previó al ejercicio de la acción, debido a que dentro de sus atribuciones tiene facultades para inspeccionar, llevar a cabo procedimientos administrativos inspección y vigilancia en los que se determina la responsabilidad de aquellos que hayan ocasionado afectaciones al ambiente infringiendo normas de naturaleza administrativa y ambiental.

### **3.4.3 Análisis a los tipos de acciones que puede interponer la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene facultades otorgadas por la Ley General del Equilibrio Ecológico, en específico en el artículo 202, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.*

*Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.*

*Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.”*

Dicho artículo, faculta a la Procuraduría para interponer ante los Tribunales de la Federación las acciones colectivas, dentro del marco de sus atribuciones al violar disposiciones administrativas, la gran gama de disposiciones normativas de protección al ambiente se encuentra dispersa en diferentes legislaciones federal así como estatales, relacionadas con contaminación ambiental, recursos naturales, bosques, flora y fauna silvestre terrestres y acuáticas, pesca, zona federal, playas marítimas,

áreas naturales protegidas, impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de su competencia. Al violentarse alguna disposición normativa en materia ambiental, la procuraduría tendrá la facultad de iniciar algún tipo de acción difusa, colectiva o de acción individual homogénea.

Estas facultades, de acuerdo al análisis realizado se observa que tienen su origen en los principios de la política ambiental, establecidos en las diferentes fracciones del artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En esas fracciones se plasman de manera expresa los principios marco para la formulación y conducción de la política ambiental, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, además de su interpretación se constan principios que tienen relación con la protección de los derechos de las colectividades, entrando en el marco de competencia de la Procuraduría Federal que le otorgan la legitimación para conocer de violaciones a las fracciones siguientes:

*“II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;”*

Esta fracción contiene un principio que impone un deber jurídico a todas aquellas personas que exploten los ecosistemas y sus elementos, debido a que se encuentran obligados a utilizarlos de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, que sea compatible con equilibrio e integridad.

*“III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;”*



En esta fracción se impone un deber para las autoridades y los particulares quienes deben asumir la responsabilidad de proteger el equilibrio ecológico, refiriendo a la participación ciudadana como un elemento fundamental en la conservación del ambiente.

De lo anterior, podemos establecer en relación con las acciones colectivas, que se encuentra en este artículo la fundamentación a la legitimación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la de los grupos de 30 personas y a las organizaciones civiles, para interponer acciones colectivas, entendiéndose a estas últimas como agrupaciones de personas con el interés común de proteger al ambiente, llevándose a cabo la protección del ambiente por parte de las autoridades pero también con apoyo de la población a través de estas representaciones de personas.

*“IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;”*

En esta fracción se prevé la obligación de realizar obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Tenemos que tomar en cuenta que existe un enfoque preventivo, también como un enfoque reparador, debido a que se establece una obligación a las personas que de asumir los costos que implique la reparación de los

daños ocasionados con esta afectación. Esto lo vemos reflejado en el objetivo que se pretende al interponer una acción colectiva, que es reparar el daño causado o que la acción a ejercerse afecte al medio ambiente, de ese modo este principio es acogido por parte de las acciones colectivas.

*“VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;”*

Es un principio que acoge una característica de índole descriptiva, enfocándose a la prevención como medio eficaz para prevenir los desequilibrios ecológicos.

Cuando una acción colectiva es ejercida, puede ser planteada con el objetivo de evitar un desequilibrio ecológico, por eso se incorporaron las medidas precautorias.

*“VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y revocabilidad;”*

Cuando este principio es vulnerado, la conservación de la diversidad biológica, la seguridad de la conservación de los recursos naturales se ven afectados, abriendo la facultad para iniciar un procedimiento colectivo para la solventación de la afectación.

*“IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;”*

Esta fracción manifiesta la importancia de la participación de los tres niveles de gobierno, para realizar una coordinación correcta que produzca una atención correcta a los problemas ambientales, armonizado con la participación de la colectividad que haga de su conocimiento los eventos contaminantes, para que las acciones de protección sean efectuadas de una manera conducente.

*“X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;”*

El principal punto a destacar en esta fracción es la facultad de tanto grupos sociales como organizaciones sociales, en su participación activa en la protección del ambiente, de ahí viene que se traslade esta legitimación activa hacia el Código de Procedimientos Federales, debido a que los grupos de personas se ven afectados por eventos contaminantes y el ambiente en el que habitan se ve mermado, siendo necesaria la participación de las colectividades y las organizaciones civiles o no gubernamentales apoyen a la protección del ambiente.

*“XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;”*

Una de las medidas que las autoridades han tomado para procurar garantizar el disfrute de un ambiente adecuado deviene del ejercicio de las acciones colectivas, como un medio establecido en la ley que procura garantizar a las personas de un medio ambiente adecuado.

*“XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;”*

Así, se robustece la idea que no solo el individuo es afectado por eventos contaminantes, sino que la colectividad se toma en cuenta como una parte esencial, se resta poder al concepto del principal afectado fuera el individuo y se da mucha mayor importancia a los grupos de personas o colectividades que son los mayormente afectados por contingencias ambientales.

De lo analizado, podemos arribar a la conclusión que en efecto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a su marco normativo es la unidad administrativa más adecuada para interponer acciones colectivas en contra de las afectaciones que se presenten o puedan presentarse al ambiente, de acuerdo a las facultades que las leyes le otorgan, además con tal carácter, al existir un violación a los principios ambientales contenidos en la Ley General para el Equilibrio Ecológico, dicho procuraduría podrá tener facultades para acudir a los tribunales de la federación a ventilar el asunto en razón de la afectación que se provoque al medio ambiente o a la colectividad, de igual modo por su carácter de autoridad en materia ambiental, es que le es llamada a juicio colectivo para que vierta su opinión en cuanto a la Litis planteada.

De ello proviene la relevancia e importancia como representante del Estado dentro de los procedimientos de acciones colectivas para procurar una protección al ambiente.

### 3.5 Asociaciones Civiles.

Las asociaciones civiles son grupos de particulares dedicados a la defensa de determinados intereses, estas organizaciones constituyen una fuerza de participación y presión tanto a nivel nacional como internacional. En materia ambiental, estas organizaciones están relacionadas con movimientos ecologistas, con el objetivo de la defensa del ambiente frente a la acción contaminante del hombre.<sup>117</sup>

Los grupos a los que se hace referencia son las organizaciones no gubernamentales existentes a nivel nacional e internacional que procuran la protección del medio ambiente, las cuales por su fuerza internacional, emiten recomendaciones y consideraciones a los gobiernos y a empresas transnacionales.

Por otro lado, el maestro Rafael de Pina, las define de la siguiente manera:

*“Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.*

*(...)*

*La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes para el cumplimiento de fines que no podrían ser alcanzados convenientemente con su esfuerzo individual.”<sup>118</sup>*

Se puede entender a la asociaciones civiles como grupos de personas que se reúnen de manera definitiva y persiguen un interés común en este

---

<sup>117</sup> Sánchez Gómez, Narciso; *Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2004 p.248

<sup>118</sup> Sánchez Gómez, Narciso; *Op. Cit.* p. 110.

caso sería la protección al ambiente, ellas se reúnen debido a que de manera individual el alcance que tendría su misión sería insuficiente en comparación si esa misma la realizara de manera organizada y coordinada con un gran número de personas el impacto sería mayor.

La Asociación Civil, se entiende que esta persona moral no persigue fines lucrativos y su objetivo es velar por la procuración del medio ambiente, por ellos les ha facultado para ser parte dentro de un juicio colectivo, con calidad y legitimación activa en el procedimiento ante los tribunales federales.

Siguiendo el principio enmarcado en la fracción X, del artículo 15 de la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico, misma que se analizó en párrafos arriba, contempla que debe existir una relación entre la sociedad y la naturaleza, en donde no solo el individuo es capaz de ver por el ambiente, sino también los grupos y las organizaciones sociales, porque todos cohabitan dentro de un ecosistema que es vulnerable a cualquier afectación realizada por el ser humano, ante ello es necesaria la cooperación de todos para procurar un equilibrio ecológico para mantener en un ambiente sano.

### **3.5.1 Análisis de su legitimación.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 585 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:*

*(...)*

*III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar*

*la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.”*

El artículo transcrito establece la legitimación activa de las asociaciones sin fines de lucro para ejercitar las acciones colectivas, las cuales deben reunir los siguientes requisitos: Primeramente, las asociaciones civiles deben estar legalmente constituidas al menos durante un año anterior al momento de presentar la acción colectiva.

Ello es así, en virtud de la importancia de la acción que se va a emprender, porque se debe tener certeza jurídica de que la asociación que se intenta ejercer para proteger derechos de las colectividades y del medio ambiente, serán protegidos de manera adecuada sin que durante el procedimiento la asociación representante desaparezca y se crea con ello mayores afectaciones a la colectividad

Además, las asociaciones civiles deben establecer en su objeto social, la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate, es decir, dentro de los Estatutos Sociales, en específico en su objeto social, debe señalar de manera clara que la sociedad cumplirá con el objeto de promover la defensa de los derechos e intereses en materia ambiental.

Es por ello que muchas asociaciones constituidas con anterioridad a la reforma que incorporó al sistema jurídico mexicano a las acciones colectivas, se vieron en la necesidad de reformar sus estatutos sociales e incluir en ellos el nuevo objeto social al que la sociedad se dedicaría, para con ello tener la facultad de interponer las acciones colectivas.

Con esto, se da un fenómeno que era buscado por las asociaciones, proteger de manera activa al medio ambiente, ahora ellas cuentan con una llave que les permite acceder al mecanismo jurisdiccional para realizar el principal objeto de la organización que es la defensa del medio ambiente ante afectaciones contaminantes.

Sin embargo, con este acceso a la justicia puede prestarse a excesos y realización de situaciones diferentes a los objetivos pretendidos por parte del legislador, situación que se trata de evitar estableciendo que esta representación de defensa de derechos colectivos debe ser adecuada, de conformidad con el artículo 586, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 586.-** *La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.*

*Se considera representación adecuada:*

*I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;*

*II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza; homogéneas frívolas o temerarias;*

*IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y*

*V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.*

*La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.*



*El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.”*

Para mantener una representación adecuada realizada por las organizaciones civiles se estableció en el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la representación sería de interés público, de acuerdo a lo siguiente:

**“ARTÍCULO 619.-** *Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.”*

Debido a la importancia que la interposición de una acción colectiva conlleva, es necesaria que esta sea regulada de manera especial, por ello se le determina tomarla con el carácter de interés público. Es por ello, que se crea dentro del Consejo de la Judicatura Federal, un registro donde se tendrán inscritas a todas las asociaciones civiles que pretendan iniciar un procedimiento colectivo, para dar mayor certeza de la seriedad con la que la organización actuará dentro del procedimiento judicial, sin que se deje desatendido el derecho de los afectados.

Para realizar el registro en el Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 620 del ordenamiento civil en cita establece el siguiente procedimiento y requisitos.

**“ARTÍCULO 620.-** *Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán:*

*I. Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en este Título, y*

*II. Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.”*

La acreditación de la realización a las actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social, desde mi punto de vista, puede tomarse como aquellas actividades de procuración y protección del medio ambiente, campañas de protección de información, de concientización a la población, denuncias, gestiones ante autoridades competentes en las que se denuncien afectaciones ambientales.

De igual modo, los artículos 621, 622 y 623, establecen las reglas que las asociaciones deben cumplir para que su registro se mantenga.

**“ARTÍCULO 621.-** *El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 623 de este Código.”*

**“ARTÍCULO 622.-** *Las asociaciones deberán:*

*I. Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título;*

*II. Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social, y*

*III. Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.”*

**“ARTÍCULO 623.-** Para mantener el registro las asociaciones deberán:

*I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;*

*II. Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y*

*III. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 621 de este Código.”*

Todo este procedimiento debe ser llevado y cumplido por parte de la organización civil para poder conseguir su registro ante el Consejo de la Judicatura Federal para serle otorgada su legitimación activa para iniciar acciones en defensa de los derechos colectivos.

### **3.5.2 Análisis de los tipos de acciones que pueden interponer las Asociaciones Civiles.**

Las Asociaciones Civiles, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Procesal Federal, se encuentran facultadas para iniciar procedimientos que versen sobre Derechos e Intereses Difusos y Colectivos, dada la naturaleza de ambas, es viable entender y analizar como juzgador una acción realizada por un grupo de personas, porque al ser ejercida por una colectividad identificable o no identificable, esta persona moral puede fungir como medio para vincular esos derechos difusos y adherirlos, sin embargo, no debe pasar desapercibido que los miembros de estas organizaciones se encuentran ligados por una relación jurídica previa, situación que les daría la facultad únicamente de iniciar acciones en defensa de derechos colectivos, pero al acudir ante los tribunales en

representación de un grupo de personas no identificables, asume la titularidad de ese derecho difuso para hacerlo valer por medio de la acción colectiva correspondiente.

En cambio, una acción individual homogénea, no es posible que sea ejercida por una asociación, la naturaleza de derechos individuales homogéneos es un tratamiento procesal para la acumulación de acciones unitarias, en una sola acción colectiva<sup>119</sup>, por lo que únicamente puede ser ejercida por el afectado en sus derechos

Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la fracción I, del artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

***“ARTÍCULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:***

*I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. (...)*”

La tutela de estos derechos se ven materializadas a través de las acciones consagradas en las fracciones I y II del artículo 581 del multicitado Código Civil Procesal Federal.

***“ARTÍCULO 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:***

---

<sup>119</sup>Reuelta Vaquero, Benjamín; *Los Retos del Derecho Ambiental Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2011,p. 226.

*I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.*

*II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.”*

### **3.6 Grupos mayores a 30 personas.**

Los derechos colectivos y los derechos difusos, devienen de circunstancias de hecho o derecho, comunes a la sociedad y de naturaleza divisible o indivisible, de carácter transindividual, atribuibles a determinados sujetos en concreto o a determinados sujetos que no es posible su identificación.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, *Op. Cit.* p. 229

Existen derechos comunes tales como la pureza del aire, la limpieza de un cuerpo de agua, el equilibrio en un ecosistema de una zona determinada, mismos que pertenecen a la comunidad, de ahí su carácter erga omnes, que los establecen como bienes público que pertenecen a la colectividad. A diferencia de los derechos tradicionales de corte individual, en los que el sujeto es titular del bien jurídico tutelado<sup>121</sup>

En ese sentido, al existir una afectación en la esfera jurídica, ya no solo de un individuo, como lo fue en el concepto tradicionalista, sino de diferentes individuos que integran un conglomerado de personas, misma que interactúan dentro de un ecosistema que al verse afectado trae como consecuencia un desequilibrio en la sociedad que habita dentro del ecosistema trasgredido.

Por lo que de conformidad las fracciones XII y XX del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente existe un desequilibrio e impacto ambiental de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

***XII.- Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;*

***XX.- Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;”*

Al existir un desequilibrio ecológico y un impacto ambiental esto causa una afectación en los derechos colectivos de las personas que habitan el ecosistema trasgredido, abriendo la posibilidad para que la colectividad

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 230

afectada, por medio de una representación de la colectividad pueda acudir ante los tribunales para defender el derecho transgredido.

### **3.6.1 Análisis de su legitimación.**

La ley dotó de legitimación y personalidad jurídica a un grupo mayor a 30 personas, con la finalidad de unir sus intereses afectados para proteger los derechos de la colectividad que estas personas reunidas representan, para exigir la restauración de los derechos e intereses de la colectividad que han sido transgredidos.

En ese sentido la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

*“ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:*

*(...)*

*II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;”*

Del artículo transcrito, podemos observar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aparta del concepto individualista tradicional, en el que solo el individuo afectado en sus derechos podría acudir ante los tribunales para hacerlos valer y poder restituirlos, ahora ese concepto se ha ampliado.

Las personas afectadas en sus derechos comunes pueden ejercer el mecanismo jurisdiccional para restituir sus derechos mermados.

Es por ello que esos derechos de las colectividades se ven protegidos dentro del Código Procesal Federal por medio de los grupos mayores de

30 personas, debido a que un núcleo social afectado puede verse identificado en sus decisiones por este número de personas, es más fácil que se puedan poner de acuerdo y así tomar decisiones más rápidas en cuestiones que versen sobre la colectividad, siempre tomando en consideración primeramente el beneficio de todos.

Cabe mencionar como parte de este análisis, que anterior a la reforma que incorporó a las acciones colectivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había emitido un criterio en la tesis aislada; localizada en la 9<sup>a</sup>. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 156, jurisprudencial, en el cual se dotó a la colectividad como titular de derechos colectivos.

***“ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en*



la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9º. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1º. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la

*fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.”*

De lo anterior podemos resaltar lo siguiente: “contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo.”

Este criterio es importante porque otorga legitimación para que la comunidad acuda ante los tribunales de la federación a través del juicio de amparo por medio de un representante común para proteger los derechos colectivos de los que es titular la colectividad.

Sin embargo como lo comenta Benjamín Revuelta Vaquero, *“El principal desafío es determinar a quién y cómo se le otorga la legitimación para comparecer a juicio, restringimos la legitimación a unos cuantos o la permitimos a todos.*

No es conveniente dejar sólo en las manos de personas de derecho público la capacidad para comparecer a juicio en defensa de los derechos colectivos, ya que convierte al sector público en un solitario actor jurisdiccional, donde podría desempeñar todos los guiones: juez, parte actora, e incluso parte demandada.

*“Afortunadamente, la reciente reforma legislativa al Código Federal de Procedimientos Civiles permite, en cierto sentido, la legitimación de personas de derecho público y derecho privado.”<sup>122</sup>*

---

<sup>122</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 110

Es por ello que resulta importante que la colectividad sea contemplada dentro del cuerpo de personas facultadas para ejercer las acciones colectivas, porque son los principales afectados y deben de ellos mismos hacer valer sus derechos.

Ahora bien, en la actuación dentro del procedimiento jurisdiccional, para facilitar la actuación de la colectividad se nombran a un representante común quien tendrá la capacidad y legitimación jurídica para ejercitar una acción colectiva promovida con el objetivo de proteger el derecho que pertenece a todos los miembros de la colectividad y obtener una sentencia que obligue a los responsables de indemnizar los daños causados colectivos e individuales.

Sin embargo, esta representación común debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda encontrarse adecuadamente legitimada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 586° de la ley en cita, misma que establece:

***“ARTÍCULO 586.-*** *La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.*

*Se considera representación adecuada:*

***I.*** *Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;*

***II.*** *No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;*

***III.*** *No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;*

***IV.*** *No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y*

*V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.*

*La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. El juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.*

*El representante deberá rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento a petición de éste.*

*En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o aquéllos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 585 no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, el juez de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere el artículo 591 de este Código.*

*Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.*

*En caso de no existir interesados, el juez dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.*

*El juez deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.*

*El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.”*

El artículo anterior establece una serie de lineamientos éticos que son necesarios y que debe cumplir el representante de la colectividad para procurar una adecuada defensa dentro del juicio, ya que es considerado de orden público e interés social la representación colectiva, esta debe ser vigilada constantemente por el juez del conocimiento, ello es así debido a que los intereses y derechos afectados no solo son de una persona, son de un grupo de personas que dependen del equilibrio del ecosistema vulnerado y si este no vuelve a su estado previo al de afectación, las repercusiones en los grupos sociales serán irreversibles creando mayores afectaciones de las que fueron realizadas con los actos que vulneraron el ecosistema.

Por otra parte, la representación colectiva debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia que marca el artículo 588.

**“ARTÍCULO 588.-** *Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:*

*(...)*

*II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;*

*III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;*

*(...)”*

Es fundamental que se tenga debidamente identificado que los hechos ocurridos sean comunes para todos los miembros de la colectividad reclamante, porque si hay disparidad en los hechos puede provocar que

las pretensiones de unos miembros sean distintas a la de otros, creando una diferencia en la pretensión demandada ante el juzgador.

De igual modo, debemos recalcar que es vital que se reúna como mínimo 30 personas, esto es porque con ese número de personas se tiene identificado y representado el interés colectivo, es decir, a través de esas personas es que los mandatos e intereses de los grupos de personas se ven protegidos y expresados hacia el representante común.

Por otro lado, la representación colectiva debe tomar en cuenta las diferentes fracciones del artículo 589, que establece las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso.

***“ARTÍCULO 589.-*** *Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:*

*I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;*

*(...)*

*III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;*

*IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;*

*V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;*

*VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.”*

La representación colectiva debe cerciorarse que todos los miembros estén de acuerdo y expresen su consentimiento de una manera clara y que no deje a lugar a dudas que se encuentra de acuerdo con la acción que se está ejercitando, de igual modo esto crea una obligación no establecida en ley de informar a todos y cada uno de los miembros de la colectividad en qué consistirá el juicio, los efectos de la resolución que se obtenga y los beneficios en la restauración de sus intereses y derechos transgredidos.

De ese modo se debe cuidar que siempre todos los requisitos que la ley exige para tener a la representación legitimada, sean cumplidos para evitar que esa legitimación le sea retirada y se inicien los procedimientos contra el representante de la colectividad por no cumplir adecuadamente el mandato que esta le otorgó para velar por los intereses colectivos.

Es tal la importancia de la debida representación colectiva que se estatuyeron diferentes mecanismos para procurar que en todo momento los derechos de la colectividad, estos como derechos fundamentales se vean siempre protegidos sin que se afecten más derechos de los que ya fueron transgredidos.

### **3.6.2 Análisis de los tipos de acciones que pueden interponer los Grupos Mayores a 30 personas.**

Una vez que la representación colectiva ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, debe analizar qué tipos de acciones colectivas son las que estos grupos pueden ejercer ante los tribunales de la Federación.

Como se mencionó en párrafos arriba, los diferentes tipos de acciones colectivas se ven consagradas en las fracciones I y II del artículo 581 del multicitado Código Procesal Federal.

Para el ejercicio de ellas, se estatuye la acción difusa y la acción colectiva en sentido estricto, mismas que fueron explicadas con anterioridad.

Se debe tomar en cuenta que para ejercer la acción difusa, esta no es referida a un sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado, creándose una pluralidad de situaciones comunes, siendo un derecho transindividual e indivisible que pertenece a un grupo de personas que previamente no estaban vinculadas, pero que en virtud del derecho difuso están relacionadas por circunstancias de hecho en una situación específica.

Tratándose en materia ambiental, los daños masivos, son de incidencia y dimensión colectiva, supraindividuales e indivisible, que afectan a la colectividad, por lo que dicho bien jurídico tutelado no puede ser seccionado a un grupo o persona en lo individual.

Este tipo de acción es complicada debido a que la colectividad afectada no es determinable ni identificable, porque la afectación ecológica crea daños masivos a todo un grupo de personas, por ello para no dejar esos derechos sin protección, es posible que 30 personas que sean afectadas



por ese evento ecológico se reúnan para defender el derecho de todos los miembros no identificables de la colectividad.

En cambio en una acción colectiva en estricto sentido, debe ser un grupo de personas plenamente identificables y determinables, grupos minoritarios que resienten la afectación de manera directa, en comparación con la acción difusa que puede ser directa o indirectamente la afectación; en esta relación colectiva, implica también que los miembros del grupo estén ligados por una relación jurídica previa.

Por otro lado no sería viable ejercitar la acción colectiva homogénea, debido a que este tipo de acción es protectora de derechos individuales homogéneos, que en realidad esto podría ser considerado como un tratamiento procesal para la acumulación de acciones unitarias, en una sola acción colectiva.

### **3.7 Tratamiento de las acciones colectivas por el Poder Judicial de la Federación.**

En México, la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho ordenamiento constitucional se establece la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De ese modo se establece que el Poder Judicial de la Federación, es el órgano del Supremo Poder de la Federación, encargado de administrar justicia dentro del territorio de la República Mexicana, mismo que será ejercido por medio de las instituciones impartidoras de justicia que se encuentran estipuladas en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*  
*I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*  
*II.- El tribunal electoral;*  
*III.- Los tribunales colegiados de circuito;*  
*IV.- Los tribunales unitarios de circuito;*  
*V.- Los juzgados de distrito;*  
*VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;*  
*VII.- El jurado federal de ciudadanos, y*  
*VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”*

A través de las instituciones anteriormente mencionadas es que se deposita el actuar de la impartición de justicia, siendo ellas las encargada de hacer valer los derechos, protegerlos y en su caso restituirlos de acuerdo a las garantías que la propia Constitución y las Leyes secundarias determinen, asimismo deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional que establece:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados*

*internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*”

El artículo primero constitucional establece la obligación a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para que así se prevenga, se investigue, se sancione y se reparen las violaciones los derechos humanos.

Ahora bien, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, se estableció la exclusividad para que los jueces federales conocieran de los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño en materia de acciones colectivas.

Como quedo establecido en líneas arriba, los derechos colectivos, difusos y homogéneos que comprenden el ejercicio de las acciones colectivas, son considerados como derechos fundamentales establecidos en tratados internacionales y en los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el motivo por el cual se faculta al Poder Judicial de la Federación a ejercer sus atribuciones constitucionales para la procuración e impartición de la justicia para proteger derechos colectivos conforme lo establece la Carta Magna en su

artículo 1º, por medio del ejercicio del juicio colectivo que se incoa a través de las acciones colectiva.

En relación con lo anterior es dable el tomar en consideración lo expuesto en el criterio jurisprudencial de la 10ª. Época; del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en su Semanario Judicial y su Gaceta; Libro III, en el mes de Diciembre de 2011, en el Tomo 1; Pág. 535, que en su parte conducente establece.

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º.*

*constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”*

De la anterior jurisprudencia, se desprende la obligación de los diferentes órganos del Estado de proteger los derechos humanos, dicha protección corresponde a una función jurisdiccional como se encuentra indicado en el artículo 133 en relación con el primero constitucional que obliga a los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ellos se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de acuerdo con la materia.

De tal forma, al tener al Poder Judicial de la Federación como el órgano encargado de impartir justicia, también como aquella institución que garantiza los derechos fundamentales procurando su protección y restitución, fue la adecuada para que el legislador incorporara en el párrafo tercero del artículo 17° Constitucional, la exclusividad de los jueces federales para conocer sobre los procedimientos y mecanismo concernientes a las acciones colectivas.

### **3.8 Análisis al actuar de los Jueces de Distrito.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 578, establece la competencia los Tribunales de la Federación para conocer y que sea ejercida ante ellos la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente

Precisado lo anterior, conviene referir ahora al tema de cómo es que el juzgador realizará su labor de procuración de justicia.

Primeramente cabe señalar que hay que tomar en cuenta que la ética del juzgador se circunscribe a realizar su actividad, la de juzgar, aplicando las virtudes y los principios de la judicatura, es decir, que al momento de resolver, lo haga dotado de todas esas virtudes y con el respeto de eso principios, de tal suerte que la ética, y en específico la ética judicial, como se ha sostenido, es un tópico formador de éstos y aquellas, pues si bien regula la conducta humana, entonces, incide en el actuar de los jueces en su vida cotidiana precisamente en torno a los citados principios y virtudes, los cuales coadyuvan al reconocimiento social de los poderes judiciales.

Esto se torna relevante si retomamos la idea de que los jueces no solo deben resolver los casos sometidos a debate, sino que deben hacerlo con justicia y para ellos, es necesario la aplicación de la ética judicial en los juzgadores, pues de lo contrario, realizarían simplemente la aplicación del derecho, con independencia de si coincide o no con ese valor justiciero elevado, a la calidad de virtud judicial.

En esa línea el juez debe tener las virtudes judiciales para realizar su labor, es decir, la prudencia, la templanza, la fortaleza, la firmeza de criterio y la justicia, así como también poseer los principios de la judicatura

como son la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

De otro modo difícilmente encontrará la solución justa al conflicto y precisamente allí es donde entra la ética judicial, como formadora de esas virtudes y de esos principios, como un elemento necesario para que el juez falle y resuelva con justicia el caso concreto apelado a esas cualidades éticas, de ahí que en la mayoría de los países, tal como comenta José Faustino Arango Escámez.<sup>123</sup>

Adicionado a estos principios éticos que debe tener el juzgador, es de destacar los comentarios y propuestas que ha realizado en diferentes obras y foros, el destacado académico en la materia ambiental, el Maestro Aquilino Vázquez García.

*“A la justicia ambiental hemos de entenderla como el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas en los procesos de desarrollo, implantación y aplicación de leyes, reglamentos y políticas ambientales.*

*En el mismo tono hemos de decir que la justicia ambiental no sólo se relaciona con la distribución justa de bienes y males ambientales entre la población humana, sino que también es entre ésta y el resto de los seres vivos con los que compartimos la biosfera.*

*Se habla de tres principios básicos de la justicia ambiental, los cuales en cita son los siguientes:*

- 1) Principio de sustentabilidad (justicia integracional) ----- dimensión temporal.*
- 2) Principio de partes iguales (justicia mundial)...dimensión espacial.*

---

<sup>123</sup> Arango Escámez, José Faustino; *Poder Judicial*; Porrúa, México, 2012, p. 150.

3) *Principio de mitad y mitad (justicia inter específica) --- dimensión espacial.*

*La justicia ambiental es el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, origen nacional, cultural, educacional o de ingreso con respecto al desarrollo. Es también la implantación y aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.*

*El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas deba sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias negativas, estas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales, o llevar la carga desproporcionada de la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal.<sup>124</sup>*

Como podemos observar, el actuar de un juzgador en relación con la materia ambiental, no es un tema sencillo, las consideraciones de hecho y derecho promotoras de los actos denunciados a través de una acción colectiva, deben ser estudiados y analizados desde diferentes perspectivas y tomado en consideración el mayor número de elementos posibles con los que se pueda hacer llegar el juzgador para poder tomar una determinación en el que hacer respecto de la procuración y protección de los derechos fundamentales de las colectividades.

Si tomamos en cuenta lo expuesto por el Maestro Aquilino Vázquez, el refiere a los puntos que debe considerar el juzgador al momento de emitir su resolución, ponderar la sustentabilidad del ecosistema, ante la afectación sufrida, así como el equilibrio en los perjuicios ocasionados en la población y las repercusiones pecuniarias que tendrá el agresor al

---

<sup>124</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 46-47



ecosistema; asimismo la manera en que será restituido los bienes dañados si su procedencia será hecha de manera igualitaria.

Todo ello debe analizar el juzgador desde que se le hace de su conocimiento la demanda de acción colectiva, por eso es vital que los conceptos éticos y morales deban ser adecuados para tener claramente que la afectación denunciada traerá consecuencias a la colectividad denunciante, al demandado y principalmente al medio ambiente.

De esa misma manera, el juzgador debe actuar también como un vigilante de los derechos de las colectividades, ya que debe de oficio estar revisando periódicamente que la colectividad se encuentre debidamente representada, esto debido a la gran gama de problemas y dificultades que se presentan en él quedan dentro de la Litis a resolver derechos fundamentales de las colectividades, que por mandato constitucional, se deben proteger, y en su caso restituir.

También al tratarse de temas ambientales la gama de legislaciones y de los supuestos que pueden crear una afectación, trae como consecuencia la necesidad de un estudio más a fondo de las circunstancias motivadoras de la acción para determinar si realmente existe la afectación a la que se está haciendo referencia en la demanda colectiva.

Como podemos observar, la actividad del juzgador que conocerá del juicio colectivo merece un nivel de ética, conocimiento jurídico, y hasta de sensibilidad mayor de los asuntos comúnmente llevados dentro del desarrollo de la impartición de justicia, para que sea capaz de tomar una decisión en su sentencia que contenga un equilibrio en cuanto a los intereses de cada parte afectada, velando principalmente por el bienestar colectivo y la protección del medio ambiente.

### 3.9 Análisis y estudio del procedimiento ante los juzgados de distrito.

En el procedimiento de acciones colectivas como en cualquier procedimiento seguido ante los Tribunales, este debe comenzar por el ejercicio de la acción que se ejerce a través de la interposición de la demanda de acción colectiva, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 587, que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 587.-** *La demanda deberá contener:*

- I. El tribunal ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;*
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*
- V. El nombre y domicilio del demandado;*
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;*
- VII. El tipo de acción que pretende promover;*
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;*
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;*
- X. Los fundamentos de derecho, y*
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos*

*que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.*

*El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.*

*El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.”*

Si realizamos un análisis comparativo del artículo anterior con el artículo 322, que nos determina los requisitos que debe cumplir la demanda dentro de un procedimiento civil ordinario, podemos observar que existen mayores requisitos.

**“ARTÍCULO 322.-** *La demanda expresará:*

*I.- El tribunal ante el cual se promueva;*

*II.- El nombre del actor y el del demandado.*

*III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*

*IV.- Los fundamentos de derecho, y*

*V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”*

Por la naturaleza de la acción colectiva y que están de por medio los derechos de la colectividad es que se exigen mayores elementos a integrarse en la demanda inicial, para asegurar y facilitar al juzgador la

comprensión del tipo de acción a ejercerse, las circunstancias de hecho motivadoras del actos demandados y el tipo de pretensión deducida. El artículo 590 establece el procedimiento a seguir.

*“ARTÍCULO 590.- Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.*

*Desahogada la vista, el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 de este Código. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.*

*Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.”*

Una vez presentada la demanda, el juzgador determinara sobre su admisión, desechamiento o prevención, una vez admitida la demanda el juez ordenará el emplazamientos al demandado, otorgándole un término de 5 días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia que deberá realizar el actor.

Al haberse concluido ese término y que la parte demandada desahogue la vista que se le dio, el juez certificará en un periodo de 10 días el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Esta certificación, corresponde al análisis a la asociación civil o al grupo de 30 personas que ejercen la acción colectiva, que estas hayan cumplido con todos los requisitos para que la legitimación en causa sea procedente y que no haya alguna afectación en cuanto a la legitimación en el proceso, para que con ello se tengan resguardados y protegidos la debida representación de los derechos colectivos afectado.

El siguiente artículo refiere a una vez que la certificación ha sido concluida, el juez procederá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y se le dará vista a los organismos encargados en las materias procedentes del juicio colectivo, en el caso de la materia ambiental, se le dará vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

*“**ARTÍCULO 591.-**Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.*

*El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.*

*El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.*

*Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata.”*

En su párrafo segundo del artículo anterior menciona que la notificación de la admisión de la demanda será hecha de manera personal al demandado y a través de medio idóneos a los miembros de la colectividad.

En este punto hay que tomar en cuenta, que la colectividad es conformada por un grupo de personas tan numerosas que sería imposible su notificación personal, por lo que el uso de medios digitales, como la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, también podría tomarse como un medio adecuado la publicación en diarios de circulación dentro del área en la que se encuentre la colectividad, para que de esa manera sea más práctico que todos los miembros sean notificación y se tenga conocimiento por parte de la colectividad de las acciones perpetradas con pro de sus derechos.

Una vez hecha la notificación de la admisión de la demanda el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En este momento cabe una duda, la audiencia de conciliación será antes de que conteste la demanda ya que el artículo 592, da 15 días para contestar la demanda con opción a ampliar la demanda hasta por un periodo igual a petición del demandado, esto es así para poder allegarse de elementos para la debida defensa que realizará el demandado, cabe destacar que el periodo de contestación es el mismo que en el procedimiento ordinario con la diferencia que se le puede otorgar otros 15 días si así lo desea el demandado, por lo que se puede otorgar un plazo máximo de 30 días para contestarla.

Debido a esa confusión en la norma y dada la extenuante carga de trabajo que tienen los tribunales, en muchas ocasiones es imposible cumplir con los términos que la ley marca, por ello no considero una falta de exacta aplicación de la ley que no se lleve a cabo la audiencia los 10 días siguientes, también porque la contestación de la demanda podría prorrogarse en un plazo posterior a la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que desde una visión desde los tribunales podría considerar que dicha audiencia se lleve posterior a la contestación de la demanda y sea en el auto de admisión de contestación que se fije la fecha para la celebración de la audiencia, lo que permitiría que el actor presente sus manifestaciones en el término de 5 días que le otorga la ley con relación a la contestación de la demanda antes de la celebración de la audiencia y así el juez pueda tener más claro las circunstancias y las manifestaciones de ambas partes para poder ofrecer diferentes posibles soluciones.

Ahora bien, posterior a la contestación de la demanda dentro del procedimiento se contempla como lo mencionamos anteriormente la audiencia de conciliación en la que el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos, como lo señala el artículo 596 que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 596.-** *En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.*

*Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.*

*El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.*

*Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.*

*El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.”*

Este artículo nos establece diferentes periodos dentro del procedimiento, ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas

Primeramente, el acuerdo al que hace mención en el primer párrafo se refiere a la transacción: *“Es aquel mediante el cual las partes en litigio, haciéndose mutuas concesiones, dan por terminada una controversia, teniendo dicho contrato, para las partes, la eficacia y autoridad de cosa juzgada.”*<sup>125</sup>

La transacción tiene como objeto concluir un juicio, en el que se pacta terminar con la controversia de común acuerdo por las partes; y dado que su objeto es dirimir una controversia se tiene que celebrar antes de que el juzgador pronuncie la sentencia, es por ello que en esta audiencia se puede llegar a dicho convenio de transacción para evitar que sea dictada sentencia y las partes den fin a la controversia.

De no ser así, el juez emitirá el auto en el que dé por concluida la etapa conciliatoria y de abra el periodo probatorio, otorgando un periodo de 60 días, cabe señalar que el periodo de ofrecimiento de pruebas es mayor que el de un procedimiento ordinario, adicionado con la posibilidad de

---

<sup>125</sup>De Pina, Rafael; *Diccionario de Derecho*; Porrúa, 37 Edición, México, 2008, p. 630



ampliar el plazo por un periodo máximo de 80 días, un periodo probatorio de 80 días para el ofrecimiento y preparación de pruebas.

Este periodo probatorio es tan amplio porque en muchas ocasiones el organismo o el grupo accionante de la acción colectiva, no cuentan con las pruebas en sus archivos, no se dedican actividades que pudieren generar información que pueda ser utilizada dentro del juicio o también debido a que la prueba ofrecida implicaría un profundo conocimiento científico o representaría un costo muy elevado, de igual manera la información pública relacionada con programas sociales, o los bienes públicos del estado son generados por la autoridad competente que emite la información dentro de periodo largos.

Ahora bien, dentro del periodo probatorio se exige que el representante de la colectividad acuda a ratificar su escrito de ofrecimiento de pruebas, esto es novedoso, ya que en ningún procedimiento ordinario o especial en materia civil se pide este requisito, considerando la relevancia fundamental que tienen las pruebas se asegura con este requisito que las pruebas sean presentadas debidamente y si existe un error poder ser modificados durante la ratificación, con estos elementos probatorios el accionante del mecanismo jurisdiccional pretende probar la merma en los derechos.

Posterior al auto que tenga por admitidas las pruebas, se fijara en el mismo acuerdo la fecha de celebración de la audiencia final, dicho desahogo de pruebas no deberá exceder de 40 días, situación complicada ante la carga de trabajo tan excesiva de los juzgados federales.

Ahora bien, en el desahogo de pruebas *“La apreciación y valoración de las pruebas por parte del juez es determinante para el buen resultado del*

*litigio colectivo, por ello es vital que su decisión esté fundada en pruebas y no en la ausencia de pruebas o en pruebas que no son idóneas. En materia civil cabe señalar que existe el principio quien afirma está obligado a probar y que basta con que el demandado niegue los hechos y el derecho para establecer una defensa basada en la posibilidad de que el actor incumpla con su carga probatoria.”<sup>126</sup>*

Esto es muy importante, tomando en cuenta los elementos descritos en la consideración del ofrecimiento de pruebas, las estrategias de los demandados podría consistir en remitir la carga de la prueba al actor para demostrar todos sus dichos para dejarlo imposibilitado de acreditar sus hechos y pretensiones pudiendo traer una resolución en contra.

Es preciso que el juzgador tome en cuenta esos elementos porque son propios del derecho procesal, por lo que el juzgador no debe perderse en cuenta que el punto medular del juicio colectivo es en primer lugar determinar si existe afectación o menoscabo al medio ambiente, consecuentemente la existencia de violaciones a los derechos colectivos del grupo social demandante.

Con los elementos aportados por las partes y de mayores elementos que proporcione la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente, el juzgador debe valorar todas las pruebas, lo que le requiere un análisis profundo que representa una fuerte inversión de tiempo, por eso es que el artículo en análisis contempla un término de 30 días para dictar sentencia que pueden ser ampliados por el juez con la condicionante de existir causas justificadas para ampliar el término, de acuerdo con el artículo 597.

Cabe destacar lo que establece el artículo 598:

---

<sup>126</sup>Reuelta Vaquero, Benjamín, *Op. Cit.* p. 260

**“ARTÍCULO 598.-** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

*El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de a mis curiae en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.*

*El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.*

*El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.”*

En relación a lo que se comentó párrafos arriba, el propio Código faculta al juzgador para recibir información o pruebas de terceros dentro del procedimiento, esto difiere de los demás juicios que no se permitía tal cosa, también se faculta al juzgador para solicitar dictámenes o estudios que serán pagados con recursos del fondo de acciones colectivas, dicho dictamen que elaboren las autoridades con el objetivo que el juez tenga mayores elementos para emitir su sentencia.

Las facultades que el Código le da al juez en los artículos 599 y 600, no solo sirven para determinar la existencia de violaciones sino para establecer el tipo de condena que se emita en la sentencia.

En relación a la sentencia hay que tomar en cuenta que existen distintas clases de sentencia, el maestro Rodolfo Bucio Estrada, clasifica a las sentencias de la siguiente manera:

*“Las sentencias declarativas, las que se limitan a declarar una voluntad concreta de la ley y tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma, estas resuelven el fondo del asunto.*

*Las sentencias constitutivas, además de declarar la voluntad propia de la ley, establecen una situación jurídica nueva, consecuentemente crean, modifican o extinguen la situación jurídica materia de la Litis.*

*“Las sentencias de condena, son aquellas en donde se impone a la parte perdedora, ya sea dar, un hacer o un no hacer a favor de su contraparte; esta genera por sí misma el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia y en virtud de la jurisdicción, el juzgador debe hacer uso de todas las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de lo sentenciado, en el supuesto de que no haya cumplimiento voluntario dentro del plazo concedido.”<sup>127</sup>*

En términos generales estas tres clases de sentencias son las que se emiten en los juzgados en los procesos ordinarios.

---

<sup>127</sup>Bucio Estrada, Rodolfo; *La ejecución de sentencias civiles en México*: Porrúa, segunda edición, México, 2009, p. 31

Una de las maneras de condena que se establece dentro del juicio de acciones colectivas, corresponde a la reparación del daño.

“La reparación del daño es la esencia misma del sentido del procedimiento. Es el reducto final donde podemos valorar su pertinencia y eficiencia. Esto es así, ya que la ejecución de las sentencias en materia colectiva no es un asunto que se agote en el ajuste de cuentas patrimoniales entre particulares, o en la imposición de multas o penas impuestas por el Estado a quienes se les demuestre responsabilidad o negligencia en violaciones a derechos colectivos. Inclusive, en muchas ocasiones puede ser el propio Estado el que, a través de conductas e acción o de omisión, provoca agravios sociales que vulneran los derechos colectivos de grupos definidos o indefinidos de la sociedad.”<sup>128</sup>

Una vez precisado lo anterior, cabe establecer que se establecen diferentes tipos de condenas dependiendo de la acción ejercida, por su parte el artículo 604, toca lo relativo a la acción difusa.

**“ARTÍCULO 604.-** *En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.*

*Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.”*

---

<sup>128</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín *Op. Cit.* p. 126

De acuerdo con el artículo anterior, la sentencia que recaiga ante la interposición de una acción difusa, condenará a la reparación del daño, esto consiste en la restitución de las cosas antes de realizadas las afectaciones, recayendo una obligación de hacer o no hacer que deberá cumplimentar el condenado.

De no ser posible restituir las cosas al estado anterior al que guardaban se condenará aun pago sustituto de acuerdo a las afectaciones que hayan sufrido.

De ello, cabe tomar en cuenta que la condena implica un daño patrimonial cuantificable en términos de la legislación civil, sin embargo no existen reglas que sirvan para cuantificar el daño ambiental causado, ni tampoco las repercusiones y afectaciones al ambiente, de ahí la problemática de cuantificar el efecto causado por el daño al ambiente, ya que no solo repercute en los derechos de la colectividad sino que repercute en la flora, en la fauna, en las actividades cotidianas que los miembros de los grupos sociales realizan lo que acaecería en una responsabilidad del daño ambiental directa e indirectamente, es decir, la afectación que sufre el ecosistema trae consecuencias en todo aquel ser viviente que habita en él, cosa que se debe de tomar en cuenta para cuantificar el daño.

Al respecto cabe señalar que *“las acciones colectivas en materia ambiental conforman un procedimiento de interés público no civil, en tanto la afectación y el daño que sufre la colectividad no es puramente patrimonial, sino esencialmente ambiental y por lo tanto, su cuantificación es compleja y, hasta el día de hoy no existe un método para cuantificar el daño ambiental no de los servicios ambientales que los distintos ecosistemas provén”*<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín *Op. Cit.* p. 145

Otro punto a resaltar es que los recursos de la condena de cumplimiento sustituto la cantidad resultante se destinará al fondo de acciones colectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, que servirá para pagar los gastos derivados de los procedimientos colectivos, de los honorarios de los representantes de la parte actora, pruebas, notificaciones, fomento de investigaciones y difusión de derechos colectivos, tal y como lo establece el Código Procesal Federal.

Sin que los recursos que se obtengan por la sentencia fueran utilizados para la recuperación de los ecosistemas afectados, reparar el daño ecológico, realizar una compensación, si bien es cierto en la mayoría de los casos el daño es irreversible si se puede realizar actividades ambientales para evitar una afectación aun mayor, situación que no se encuentra contemplada en el Código.

Por otro lado, al ejercer las acciones colectivas en sentido estricto y la acción individual homogénea el artículo 605, nos establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.***

*Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.*

*El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.*

*A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.*

*El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.”*

En términos generales la sentencia que recaiga a una acción colectiva en sentido estricto o a una acción individual homogénea, será una sentencia condenatoria que imponga obligaciones de hacer y no hacer, que consistan en realizar acciones para reparar el daño o dejar de realizar la actividad dañina.

Ahora, en relación con la acción colectiva en estricto sentido, en la sentencia se establecerá una cantidad líquida que será reclamada por cada miembro de la colectividad en lo individual a través de un incidente de liquidación en el que deberá probar el daño sufrido a su persona.

Esto es así, porque como requisito de procedencia de la acción colectiva en sentido estricto, se pide la plena identificación de todos los miembros de la colectividad afectada, es decir plasmar en la demanda los nombres de cada uno de ellos, para que así se encuentre definida la colectividad actora para tener los derechos colectivos, sino estos serían derechos difusos por no saber quiénes son los miembros de la colectividad afectada.



Tocante a la acción individual homogénea, el juez en su sentencia condenará a la reparación del daño de acuerdo a las pretensiones del actor.

En cuanto al condenado, el artículo 607 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 607.- La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.”***

En la sentencia se establecerá el plazo en el que se deberá cumplir la sentencia, dejando al arbitrio del juez que determine el plazo que considere que se deberá dar por cumplida la sentencia, de no ser así se tendrán que utilizar las medidas de apremio que establece el Código para que la sentencia sea ejecutada.

Al respecto, se debe definir a los medios de apremio de acuerdo a los siguientes autores. Guiseppe Chiovenda la define como “la ejecución forzosa procesal al conjunto de actos ejecutados por el órgano jurisdiccional tendientes a cumplir con la voluntad concreta de la ley.”<sup>130</sup>

El maestro Rodolfo Bucio Estrada define “todo acto judicial tendiente al cumplimiento voluntario o forzoso de una sentencia.”<sup>131</sup>

Entonces los medios de apremio será lo que el propio Código establece como la vía de apremio, la que tiene por característica el cumplimiento forzoso de la obligación que da inicio con el embargo de bienes para garantizar el pago entre otros supuestos, y posteriormente el remate en

---

<sup>130</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín *Op. Cit.* p. 56

<sup>131</sup> *Ídem*

pública subasta con el que se hace pago a los miembros de la colectividad.

Lo que nos remite a que en este punto las acciones a tomar serán las comprendidas en lo relativo a la ejecución de sentencia en la vía de apremio que establece el propio código procesal federal, en caso de no contar con disposiciones al respecto se podrá utilizar por suplencia el Código procesal local, para que así el juzgador se encuentre en aptitud de poder lograr la ejecución de la sentencia.

## **CAPÍTULO IV. ALCANCES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS.**

### **4.1 Acciones Colectivas como medio de protección de derechos sociales tutelados.**

De lo analizado en capítulos anteriores, es momento de establecer nuestra opinión relativa a las acciones colectivas como aquella garantía jurídica que procura la tutela de derechos colectivos.

Como se pudo observar en la presente investigación, las acciones colectivas son aquellas garantías jurídicas que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las leyes que establece el procedimiento por medio del cual se realizara la protección y en su caso la restitución de los derechos humanos de las colectividades que están contemplados en la propia Constitución y en los tratados internacionales, relativos a la materia ambiental.

Recordemos que la reforma constitucional que introdujo el cambio en el concepto de garantías individuales a evolucionar hacia los derechos humanos, contempló la obligación por parte del Estado de proteger, vigilar, restituir los derechos humanos de las personas que contemple la constitución y los tratados celebrados por el Estado Mexicano, en estos últimos se establecieron que los grupos de personas y las colectividades tenían derechos que debían ser protegidos por los Estados signantes de tratado, es así que se creó el concepto relativo a que no solo la afectación la sufría una persona en lo individual, sino que también las personas en su conjunto sufrían daños en sus derechos, lo que tenían que ser restituidos por medio de procedimientos que permitieran la debida protección vigilancia y restitución de estos derechos, tomando en cuenta que el interés colectivo se encuentra en una jerarquía mayor al interés individual.

Por lo tanto se requería de un procedimiento que permitiera el otorgamiento de legitimidad a una colectividad, -concepto difícil de entender debido a la multiplicidad de voluntades unidas para un mismo fin.

A través de diferentes estudios comparativos con el sistema jurídico del Common Law, se pudo contemplar que se otorgaba la legitimación a las agrupaciones sociales para reclamar ante los tribunales sus derechos que habían sido transgredidos por daños al medio ambiente, lo que les repercutía en sus actividades y modo de vida, también en las actividades que desempeñaban y como medio protector del medio ambiente.

Fue por ello que al estudiar esta figura jurídica denominada en inglés “Class action” o acciones de clase, se adaptó al sistema jurídico de corte romanista imperante en la mayoría de los países de América Latina y gran parte de países de Europa, principalmente en Brasil, en el cual se crearon

las primeras legislaciones que permitían acudir a las colectividades ante los tribunales brasileños para demandar las afectaciones sufridas en materia de consumo.

Los juristas e investigadores brasileños fueron los primeros en adaptar las características que requerían en las class actions, las colectividades para poder acudir ante los tribunales, creando la división de los derechos difusos, derechos colectivos en estricto sentido y los derechos individuales homogéneos.

De ello, se estableció la existencia de una colectividad en la que los miembros no es dable su identificación por el número tan grande de miembros, por lo que un grupo de ellos ejerce el derecho de todos ante los tribunales, en otra, una colectividad plenamente identificada acudía en conjunto para reclamar una sola acción la afectación sufrida.

En la última tenemos a un miembro de la colectividad que reclama en lo individual la afectación que la colectividad sufre pero solo él tiene la capacidad jurídica de ejercer el derecho de reclamo.

Consideraciones que fueron adoptadas por diferentes países en sus sistemas jurídicos, entre ellos México, que lo incorporó en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política.

El concepto en México es nuevo en comparación con otros países que llevan algunos años con la implementación de estos conceptos en sus sistemas de impartición de justicia, este sistema cambio conceptos de legitimación que crean una modificación en la concepción jurídica que se había tenido durante muchos años, ya que el sistema jurídico está diseñado para ser ejercido y utilizado en lo individual y no en lo colectivo,

circunstancia que acarrea una gran cantidad de modificaciones tanto conceptuales como doctrinarias, en el derecho mexicano.

De todo lo anterior, cabe tomar en cuenta que las acciones colectivas es el único mecanismo jurisdiccional en la actualidad y dentro del sistema jurídico mexicano que permite a las colectividades acudir a los tribunales para reclamar la afectación a sus derechos, es el único procedimiento que da legitimación para demandar en materia de consumo, medio ambiente y servicios financieros las afectaciones que sufran en colectividad.

Sin embargo esta gama de derechos es muy limitada en comparación con todos los derechos que tienen los grupos de personas que derivan la mayor parte de ellos de los tratados.

Si bien es cierto, las acciones colectivas podemos tomarlas como un medio eficaz para la restitución de los derechos colectivos, este procedimiento no logra cumplir con la restitución de todos los derechos ni los restituye por completo, las facultades que se le dan al juez en algunos aspectos a nuestro parecer son muy limitados, lo que ocasiona que no se realice una debida restitución de los derechos o también evitar el daño producido.

Por último podemos establecer que las acciones colectivas tienen un alcance limitado ya que no se toman en cuenta la existencia de actividades sociales que son sensibles a la incidencia y afectación a colectivos en los temas relacionados como lo son: Asentamientos humanos, culturales, tradiciones, economía nacional, seguridad pública, discriminación, accionistas minoritarios, entre otros.

Derechos que también pueden ser considerados de incidencia colectiva que no fueron incorporados a la reglamentación de las acciones

colectivas, por ello consideramos que en efecto si se tutelan derechos de incidencia colectiva sin embargo el marco de protección es muy limitado pudiendo ser más extensa la gama de derechos tutelados por las acciones colectivas.

#### **4.2. Acciones colectivas como medio auxiliar de protección al medio ambiente.**

Si tomamos en consideración de acuerdo al artículo 3° fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico que el ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Por eso es entendible que la protección al ambiente implica una serie de deberes ambientales de preservación de los recursos naturales o no deberes de no dañar, no contaminar, limitaciones al derechos de consumo, lo que permite el surgimiento de una serie de derechos, como el derecho al medio ambiente o al agua potable, de tal suerte que el ambiente es un bien colectivo, que causa tanto derechos como obligaciones del estado y de la sociedad, por lo que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del ciudadano de los ríos, de la flora y la fauna. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.

Hay que tomar en consideración de manera importante que, con la incorporación en vigor de las acciones colectivas contamos con acciones jurídicas que nos permiten la defensa del medio ambiente, es decir, detener el daño ambiental y en su caso detenerlo antes de que este

cause daños, la reparación del daño ecológico y la compensación que tienen como finalidad de regresar las cosas a su estado original ante la existencia de un daño en el ambiente o en su caso la sustitución o resarcimiento de los servicios ambientales y del ecosistema perjudicado.

Lo que nos arroja a un procedimiento en el ámbito civil, llevando el aspecto ambiental a ser regido no solo en la vía administrativa como anteriormente se venía desarrollando, sino bajo la legislación civil se establece una reparación del daño.

Si bien es un procedimiento puramente civil, se da apertura a que no solo el poder ejecutivo conozca de las afectaciones ambientales, sino ahora también el poder judicial, a través de los jueces de distrito, lo que produce una interacción de los dos poderes de la unión en el conocimiento de los problemas ambientales que acontecen en el país.

No obstante lo anterior, el que se permita una interacción jurídica que contemple la participación de la sociedad, a través de los grupos de personas y de las sociedades civiles, permea a la sociedad en general de una concientización por una mayor protección al ambiente al saber que existen mecanismos jurisdiccionales que sirven para proteger al ambiente.

En una opinión contraria, expuesta en diferentes foros académicos de nivel internacional, como lo fue la cumbre anual de abogados ambientalistas, diferentes académicos de nuestra facultad consideran que la sociedad no tendrá el ánimo, ni la voluntad de participar en los juicios colectivos.

En contravención a dichas opiniones, cabe señalar que cada consideración es respetable, consideramos que la sociedad ha evolucionado y se ha hecho conciencia de la situación actual del planeta,



de los ecosistemas y de las afectaciones que sufre el medio ambiente, por ello fue que el legislador siguiendo esa conciencia ecologista que ha venido desarrollándose y por la preocupación por el medio ambiente que habita en la población, el interés por proteger al ambiente ha aumentado, prueba de ello son las múltiples campañas de concientización ambiental que se han ido desarrollando por grupos de personas.

De ello, y con la apertura jurídica para que estos grupos puedan participar activamente en la protección del ambiente se puede favorecer a la incorporación de la sociedad en la búsqueda de la protección del ambiente.

Con las acciones colectivas, se busca que exista una interacción directa, sociedad y gobierno unido, cuyo objetivo principal es proteger al medio ambiente, este se puede observar al iniciar la demanda de acción colectiva, se da vista a la procuraduría encargada en la materia para que exprese lo que a su derecho convenga.

De ese modo se crea un lazo entre ambas partes, creando así un fortalecimiento en cuanto al derecho a tutelar, es decir, se fortalece la demanda presentada por la colectividad con los argumentos de hecho y derecho que exprese la autoridad para que la acción colectiva ejercitada pueda prosperar y no sea tan débil al momento de ser presentada por únicamente la colectividad.

Así pues, derivado del estudio realizado podemos establecer que las que las acciones colectivas son un mecanismo jurisdiccional que permite una verdadera protección a los ecosistemas que han sufrido alguna clase de afectación.

Si bien es cierto, el titular de los derechos colectivos corresponde al grupo social afectado, en materia ambiental, dicha potestad se otorga con las acciones colectivas como una herramienta extraordinaria que da poder a la sociedad para proteger el medio ambiente, defendiendo los intereses de la colectividad en pro del medio ambiente, por lo que se podría establecer que el bien jurídico tutelado principal corresponde al medio ambiente y en segundo lugar a los intereses de las colectividades.

Esto es así, debido a que si el ecosistema donde habita el núcleo poblacional se ve afectado, este no podrá continuar viviendo ahí, situación por la cual sus intereses y derechos se ven afectados, cediendo parte de sus intereses para proteger el ecosistema y consecuentemente proteger el lugar donde habita.

Esto constituye un reto para ella misma y para el poder judicial, puesto que debe existir un fortalecimiento de los jueces para dar trámite a las demandas de acciones colectivas interpuestas en materia ambiental; también que los jueces puedan comprender de manera clara que el bien que se está tutelando es el medio ambiente, los recursos naturales y el derecho a un medio ambiente sano.

A manera de recopilación cabe precisar que el ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en ella, por ello la protección del medio ambiente es una tarea que nos atañe a todos, buscar que el responsable de causar un daño directo, indirecto o ilícito no está exento de realizar todo lo que esté a su alcance para compensar, reparar remediar o restituir la afectación causada, es cierto que en algunas ocasiones el daño es irreversible pero pueden ser establecidos actividades ambientales útiles que contemplen el restablecimiento de los servicios ambientales.

### **4.3. Crítica y opinión en relación al procedimiento y a su efectividad.**

Este punto a nuestro parecer es de los más importantes, porque reviste un análisis completo del procedimiento enfocado directamente en la materia procesal civil y no tanto en la materia ambiental, siendo menester su análisis desde la perspectiva de la práctica forense civil.

Al ser las acciones colectivas un procedimiento independiente dentro del ordenamiento civil federal, permite que tenga sus propios plazos y términos, le otorga una autonomía en relación con los juicios ordinarios federales. Lo que significa una mayor atención al procedimiento y mayor especialización por parte de los juzgadores que conozcan de los juicios colectivos.

Podemos tomar en consideración que el procedimiento civil de acciones colectivas, es un procedimiento de interés público, en el cual se busca el resarcimiento de los daños causados al medio ambiente, el pago del daño al individuo que vio afectada su salud, su vida o su patrimonio, pero no el objetivo de la acción colectiva no consiste en un pago económico, sino se trata de la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico.

El procedimiento colectivo, comienza con la presentación de la demanda ante el juez civil federal en turno, el juez de distrito que de acuerdo al turno que corresponda será el que conozca del asunto.

Cabe mencionar que las reglas de competencia por territorio que establece el Código de Procedimientos Civiles y los acuerdos de límites y circunscripciones que emite de manera anual el Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se establecen los circuitos judiciales en los que se circunscribe el territorio nacional serán tomados en cuenta.

También la fracción V del artículo 24 del Código Civil Procesal, debe tomarse en cuenta puesto que establece que la competencia por territorio en asuntos de materia colectiva será determinada por el domicilio del actor, por lo cual el circuito judicial en el cual se encuentre circunscrito el domicilio o la localidad afectada donde resida la colectividad será el distrito judicial encargado de conocer el asunto colectivo.

Una vez que la demanda ha sido admitida se corre traslado a la parte demandada para que en término de cinco días conteste respecto a los requisitos de procedencia que el propio Código establece para los actores.

En este punto, hay que señalar, si bien se trata de proteger al demandado ante una demanda temeraria o que pudiera perjudicarlo en sus intereses que la demanda en su contra pudiese prosperar, esta situación pone en sobre aviso al demandado de la intención colectiva de detener su producción contaminante. El efecto sorpresa que en muchas ocasiones se pretende con la interposición de la demanda pierde sentido con un aviso previo de la interposición de la demanda, con ello da mayor tiempo al demandado de recabar pruebas y en su caso poder realizar una modificación en su maquinaria o indumentaria para desvirtuar las acusaciones en su contra. Es por ello que este punto el factor sorpresa queda ausente y permite al demandado allegar de elementos para plantear su defensa.

Otro punto a destacar son los periodos tan prolongados para la contestación de la demanda. Podríamos entender que se le está otorgando de privilegios a la parte demandada para plantear con mayores elementos su defensa, con un periodo que da el código de 15 días prorrogables en otro 15 días adicionales, un mes para poder contestar la

demanda incoada en su contra, cuando en un procedimiento ordinario el término fatal son 15 días.

Pero si tomamos en cuenta que desde que se le notifica la interposición de la demanda realiza sus manifestaciones en relación con los requisitos de procedencia, desde ahí toma conocimiento de la demanda y tiene ese periodo para reunir mayores elementos, por lo que tenemos 15 días extras para prolongar la contestación a la demanda, por ello la aseveración en relación con el privilegio de tener un plazo muy amplio para preparar la defensa.

Por otro lado, de un análisis interpretativo, podemos deducir que la notificación que se hagan a la colectividad de la admisión de la demanda será realizada por los medios idóneos que así considere el juzgador, los medios idóneos podemos entenderlos como medios de difusión masiva que permitan a la totalidad de los miembros de la colectividad ser informado sobre la admisión de la demanda; sin embargo, el dinero que se necesita para realizar tal notificación no puede correr a cargo de las partes, porque es una notificación judicial, por lo que podemos deducir que la notificación será financiada por el fondo de acciones colectivas que administra el Consejo de la Judicatura Federal, ello de conformidad con el Código Procesal Civil Federal, que establece que dicho fondo será destinado para actividades jurisdiccionales.

Las medidas cautelares contempladas en el código, procuran impedir la continuación de actividades dañinas de los ecosistemas o evitan que se lleven a cabo actos contaminantes, sirviendo de medio para detener la afectación ambiental.

En esa tesitura, es dable tener en cuenta que la medidas cautelares, protegen pero también crean afectaciones a los particulares y a todas las

relaciones jurídicas que se hayan realizado con anterioridad. Puesto que en muchas ocasiones la afectación que tienen los ecosistemas son consecuencia de desperdicios industriales, detener la contaminación del ambiente, significaría detener el procedimiento de la industria que conllevaría a repercusiones para la industria en materia laboral, contractual, fiscal.

Por esa razón, el otorgamiento de una medida precautoria debe tomarse primeramente en pro del medio ambiente y en segundo término el interés individual, puesto que la afectación que sufre el ambiente es el principal interés a tutelar.

Otro punto a señalar, consiste en que no se le otorgan facultades en materia ambiental a las instituciones ambientales de los estados, únicamente a la procuraduría federal, esto crea una limitación puesto que no permite que a nivel local se pueda ejercer la acción colectiva, sino únicamente de manera federal con las instituciones de la federación en cargadas de conocer la materia de mérito, consideramos que esto debería modificarse y permitir que las instituciones ambientales locales como la Procuraduría del Ordenamiento Territorial en el Distrito Federal, Procuraduría de Protección Ecológica en el Estado de Guerrero, Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, tengan facultades para proteger al ambiente de manera local.

Por otra parte, relativo a la carga probatoria, consideramos que debe existir una especie de excepción al principio que impera en el procedimiento civil, “El que afirma una determinada situación, hecho o causa, tiene la obligación legal de probar los extremos de dicha afirmación.”

Lo anterior, sin que sea considerada como una afectación a la carga probatoria, si bien la parte o colectividad actora debe probar el daño sufrido y la conducta desempeñada por el demandado, esta no debe demostrar el nexo causal entre estos, el cual puede ser presumido y fácilmente identificable con las pruebas y los indicios que se otorguen por parte del actor, es decir, no es necesario que se pruebe que con el daño causado al ecosistema se produzcan repercusiones en la salud de la población adyacente.

Esto debería ser así, puesto que se debe obedecer a cuestiones de interés público correspondiente a la materia ambiental y haberse demostrado por parte de la colectividad actora las mínimas afectaciones que el ecosistema ha sufrido.

Otro punto a tomar en consideración, es el correspondiente al fondo de las acciones colectivas, hay que dejar asentado que no es posible cuantificar la afectación ambiental, la pérdida de la biodiversidad y del hábitat, o el derramamiento de hidrocarburos en ríos o mares como ha ocurrido. Situación que se trata de realizar a través del cumplimiento sustituto en dinero para que sea destinado al fondo de acciones colectivas, cuyas actividades y objetivos en nada tienen que ver con la conservación del medio ambiente, por lo que el fondo en acciones colectivas en materia ambiental no cumple con una función de restauración de los ecosistemas, lo que tendría que modificarse para que el fondo tenga por objetivo la restauración, compensación, restitución de los hábitats y ecosistemas y funcionará en pro de las acciones colectivas.

Este fondo debería ser utilizado para la reparación de los daños causados a los ecosistemas, para crear materiales que crean conciencia dentro de la sociedad para fomentar la protección y la importancia de las acciones colectivas y de la protección del medio ambiente.

Eso sería un uso adecuado conforme a las directrices que se han manejado en el procedimiento colectivo. Sin embargo, dicho pensamiento no fue contemplado por los legisladores quedando este fondo inútil para los fines de protección de los derechos colectivos, dicho fondo está siendo utilizado de manera inadecuada, su utilidad resultaría mejor si fuera aplicado para procurar una restauración de los servicios ambientales si es que no es posible su restitución, es decir, el beneficio que se obtenía del medio ambiente subsanarlo con mecanismo, tecnología para que la afectación sea disminuida.

Como propuesta en la etapa de la sentencia, debe establecerse la posibilidad de imponer una sanción económica al responsable de causar un daño al ambiente y que a la parte de la condena a reparar el daño o compensar, como una sanción accesoria, se podría con ello inhibir las continuas acciones de daño del medio ambiente y obtener recursos para el fondo que permitan reparación o crear acciones que procuren una reparación a los ecosistemas.

También, sería viable crear un sistema de control para los abogados que representen a las colectividades, un control similar al que se ha implementado para las Asociaciones Civiles, ya que al ser un procedimiento de interés público, la importancia que esto representa no es para menos y en ocasiones muchos abogados no demuestran la ética profesional necesaria para llevar a cabo un procedimiento adecuado donde se represente verdaderamente los intereses de su cliente, en este caso los intereses de la colectividad.

Por otro lado, como una propuesta directa al Poder Judicial de la Federación es la de crear una secretaria o en todo caso un secretario proyectista en cada juzgado, que sea o sean exclusivos de los procedimientos colectivos, dada la importancia y trascendencia de estos



juicios, se podría especializar a dichos secretarios en el Instituto de la Judicatura Federal para que paulatinamente fueran creándose juzgados especializados en juicios de acciones colectivas para poder llegar a tener dentro de los órganos jurisdiccionales dedicados a materia ambiental, anhelo de muchos defensores de la ecología y el medio ambiente, así se podrá tener una debida y completa impartición de justicia al medio ambiente.

Por último, más que modificaciones a la legislación y dejar el trabajo de tutela del ambiente únicamente a la Administración Pública Federal, como sociedad debemos recordar que el ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado, su protección es una tarea que nos atañe a todos.

En síntesis, las acciones colectivas en la primera etapa que estamos viviendo, para muchos no podrán cumplir como un medio eficiente, eficaz y completo de protección ambiental, debido a que es una figura jurídica que ha sido traída como se ha visto de otros países donde la madurez social se ha fortalecido, situación que se espera que en México, de manera paulatina, cree una concientización y madurez social que vaya fortaleciéndose, para que así, las acciones colectivas puedan cumplir con su cometido, de protección al ambiente.

El poder contar con mecanismo jurisdiccional que nos permita la protección y restitución de derechos de grupos de personas, es un avance, puesto que antes no existía la posibilidad de defender sus derechos, con ello se puede crear una conciencia cívica que permeará a la sociedad en la idea de vivir en un medio ambiente adecuado, luchar por la defensa de los ecosistemas y de la vida natural.

Cabe puntualizar que las acciones colectivas dan un amplio margen de protección, el medio ambiente es gigantesco; flora, fauna, vida silvestre, mares y océanos, ríos, biodiversidad; por ello la defensa de estos derechos debe ser de la misma magnitud, sabemos que en una primera etapa las acciones serán utilizadas con fines individuales utilizando o manipulando a las poblaciones para que el objetivo individual sea cumplido, o no se utilicen de manera correcta pero confiamos plenamente que paulatinamente la conciencia cambiara y las acciones colectivas en materia ambiental serán interpuestas en los juzgados para defender primeramente al derecho tutelado primordialmente, el medio ambiente.

Dejando en un segundo término los intereses individuales, para procurar una unión de la sociedad en busca de un fin común que es la protección del ambiente cediendo parte de sus intereses a favor del ambiente para constituirse así en un medio de representación de los ecosistemas.

Como bien lo dijo el ex Secretario General de la Naciones Unidas, Kofi Annan, quien expuso lo siguiente: *“Salvaguardar el medio ambiente... Es un principio rector de todo nuestro trabajo en el apoyo del desarrollo sostenible; es un componente esencial en la erradicación de la pobreza y uno de los cimientos de la paz”*.<sup>132</sup>

Es por ello que como sociedad debemos concientizar esta nueva manera de protección del medio ambiente, para que en conjunto se logre compensar, remediar, restituir, tratar de reparar y restaurar las afectaciones que se ejecuten en contra del medio ambiente.

El daño ocasionado es a toda la comunidad, por eso toda la comunidad en su conjunto, ahora es la encargada de exigir por medio del

---

<sup>132</sup> <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/sg/annan.htm>, consultada el 28 de abril de 2014 a las 19:00 horas.

procedimiento de acciones colectivas la restitución de los derechos afectados.

Una reflexión final que servirá para crear conciencia en aquellas personas interesadas en el presente tema, lo es un fragmento de uno de los documentos más preciados por los ecologistas, se trata de la carta que envió en 1855 el jefe indio Seattle de la tribu Suwamish al presidente de los Estados Unidos Franklin Pierce en respuesta a la oferta de compra de las tierras de los Suwamish en el noroeste de los Estados Unidos, lo que ahora es el Estado de Washington. Los indios americanos estaban muy arraigados a su tierra sin tener la necesidad de conocer lo que es la propiedad, es más consideraban la tierra dueña de los hombres. En numerosos ámbitos ecologistas se le considera como "la declaración más hermosa y profunda que jamás se haya hecho sobre el medio ambiente".

*“(...) “Vosotros debéis enseñar a vuestros hijos que el suelo bajo sus pies es la ceniza de sus abuelos. Para que respeten la tierra, debéis decir a vuestros hijos que la tierra está plena de vida de nuestros antepasados. Debéis enseñar a vuestros hijos lo que nosotros hemos enseñados a los nuestros: que la tierra es nuestra madre. Todo lo que afecta a la tierra afecta a los hijos de la tierra. Cuando los hombres escupen el suelo se escupen a sí mismos.*

*Esto lo sabemos: la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra. El hombre no ha tejido la red de la vida: es sólo una hebra de ella. Todo lo que haga a la red se lo hará a sí mismo. Lo que ocurre a la tierra ocurrirá a los hijos de la tierra. Lo sabemos. Todas las cosas están relacionadas como la sangre que une a una familia. Aún el hombre blanco, cuyo Dios se pasea con él y conversa con el -de amigo a amigo no puede estar exento del destino común-. Quizá seamos*

*hermanos, después de todo. Lo veremos. Sabemos algo que el hombre blanco descubrirá algún día: que nuestro Dios es su mismo Dios. Ahora pensáis quizá que sois dueño de nuestras tierras; pero no podéis serlo. Él es el Dios de la humanidad y Su compasión es igual para el hombre blanco. Esta tierra es preciosa para Él y el causarle daño significa mostrar desprecio hacia su Creador. Los hombres blancos también pasarán, tal vez antes que las demás tribus. Si contamináis vuestra cama, moriréis alguna noche sofocados por vuestros propios desperdicios. Pero aún en vuestra hora final os sentiréis iluminados por la idea de que Dios os trajo a estas tierras y os dio el dominio sobre ellas y sobre el hombre de piel roja con algún propósito especial. Tal destino es un misterio para nosotros porque no comprendemos lo que será cuando los búfalos hayan sido exterminados, cuando los caballos salvajes hayan sido domados, cuando los recónditos rincones de los bosques exhalen el olor a muchos hombres y cuando la vista hacia las verdes colinas esté cerrada por un enjambre de alambres parlantes. ¿Dónde está el espeso bosque? Desapareció. ¿Dónde está el águila? Desapareció. Así termina la vida y comienza la supervivencia....<sup>133</sup>”*

---

<sup>133</sup> <http://www.guelaya.org/textos/jefe%20indio.htm> visitada el 10 de septiembre de 2014 19:53 horas.

## **CONCLUSIONES**

- Las acciones colectivas son la primera figura jurídica procesal que otorga legitimación a la colectividad para acudir a los tribunales.
- La defensa de los derechos colectivos puede hacerse valer por grupos de personas o asociaciones que tienen interés en la protección del ambiente.
- Existe una vinculación e interés entre la sociedad y el gobierno en beneficio de la protección ambiental.
- La capacitación de jueces y secretarios del Poder Judicial de la Federación, paulatinamente creará una especialización en la materia ambiental y una eventual creación de tribunales ambientales.
- El fondo de acciones colectivas debe reformarse para procurar que sea utilizado en pro de la restauración de los bienes y servicios ambientales que hayan sufrido transgresión.
- El juicio de acciones colectivas, permitirá detener e impedir las afectaciones al ambiente.
- La condena substituta no es suficiente para restituir la afectación que sufra el ambiente.
- El juicio colectivo es un medio de protección y de restitución de derechos colectivos.
- Las acciones colectivas permiten que los intereses de la colectividad sean direccionados dentro del juicio ambiental en favor del medio ambiente.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. ACEVES Avila, Carla; Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano, Porrúa, México, 2003.
2. ÁLVAREZ Ledesma, Mario, Acerca del Concepto “Derechos Humanos”, McGraw-Hill, México, 1998.
3. BENEVUTO Murguía, Mario Gino, la esencia de los Derechos Humanos; Editorial Víctor Raúl Haya de la Torre, Lima Perú, 2006.
4. BIANCHI, Alberto; Las Acciones de Clase; Abaco de Rodolfo De palma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
5. BRAÑES Ballesteros, Raúl, Manual de derecho ambiental mexicano, México, Segunda Edición, 2000.
6. BUCIO Estrada, Rodolfo; Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2012.
7. BOBBIO, Norberto, El problema del positivismo jurídico, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V, Argentina, 1965.
8. BOBBIO, Norberto, Iusnaturalismo y positivismo jurídico (trad. Ernesto garzón Valdés), en el problema del positivismo jurídico, distribuciones Fontamara, México, 1992.
9. CABRERA Acevedo, Lucio; “La Tutela de los Intereses Colectivos o Difusos”; Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1981.
10. CABRERA Acevedo, Lucio; “El Derecho de Protección al Ambiente en México; Universidad Nacional Autónoma de México; MÉXICO, 1981.
11. CAFFERATTA, Néstor; Introducción al Derecho Ambiental, México; Instituto Nacional de Ecología, 2004.

12. CARMONA Lara, María del Carmen; Derechos en Relación con el Medio Ambiente; Coeditores Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2000.
13. CARMONA Lara, María del Carmen; Breves reflexiones en torno a las acciones colectivas en relación con el derecho al medio ambiente adecuado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
14. CHÁVEZ López, Alfonso; Los derechos humanos: el ombudsman y la comisión nacional de derechos humanos; Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2005.
15. DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio; Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico; Porrúa, México 2001.
16. FERRES Cornella, Alejandro; Las Acciones de Clase (“Class Actions”) en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Actualidad Jurídica Uría y Méndez, México, 2005.
17. FRANZA, Jorge A. Manual de Derecho Ambiental Argentino y latinoamericano. Ediciones jurídicas, Buenos Aires, Argentina, año 1995.
18. GIDI, Antonio; La Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos hacia un código modelo para Iberoamérica, Porrúa, México, 2003.
19. GONZÁLEZ, Nazario, Los derechos Humanos en la Historia, Alfa omega Grupo Editor, S.A. de C.V., Barcelona, 1928,
20. HERRERA Ortiz, Margarita; Generaciones de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Porrúa, México, Tercera Edición, 1991
21. IMRE, Szabo, Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores, en las dimensiones internacionales de los derechos humanos, serbal/Unesco, Barcelona 1984.

22. LABARDINI Inzuza, Adriana, Acciones colectivas en la Sociedad de Consumo, Al consumidor, A.C. México, 2010.
23. LAVROFF, Dimitri Georges; Les grandes étapes de la pensée politique, Dalloz 2 Edition Francia, 1999
24. LOCKE, John, La Ley de la Naturaleza, Civitas, Madrid, España, 1966.
25. MARTÍNEZ Peces-Barba, Antonio, Derechos Fundamentales, Madrid Debate, 1989.
26. MORELLO, Augusto M., La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal, Libster, tercera edición, año 1978.
27. MOUNIER, Emmanuel, Manifiesto al servicio del personalísimo, Taurus, Madrid. 1972.
28. OSTROM, Elionor; Comprender la Acción Colectiva, Food, agricultura and the enviromental International Food Policy Research Institute; Washington, D.C.,USA, 2006,
29. REVUELTA Vaqueiro, Benjamín, Los retos del Derecho Ambiental en México, Porrúa, México, 2010.
30. SOBERANES Fernández, José Luis; Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2009.
31. TREJO, Arellano, Efrén, Acciones Colectivas en México: La Construcción del Marco Jurídico, edición, editorial, México, año 1960



## **HEMEROGRAFÍA**

1. CAFFERATTA, Néstor; Los intereses difusos en cuestiones ambientales. En "Revista del Ilustre Colegio de Bogados de Madrid, España, ejemplar diciembre de 2004.
2. CAMARA DE DIPUTADOS, LXI, Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Número 3069, viernes 6 de agosto 2010.
3. CAMARA DE SENADORES, LXI Legislatura, Gaceta del Senado, No. 134, martes 7 de septiembre de 2010, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio.
4. CARDENAS SÁNCHEZ, J. Guadalupe y Arellano Trejo Efrén; Acciones colectivas en México; la construcción del marco jurídico; Centro de Estudios Sociales y de opinión pública, Documento de trabajo núm. 120, México 2011.
5. DIARIO DE DEBATES, 28 de mayo de 1976, Año III, Tomo III, No. 1, Primer Periodo Extraordinario, XLIX Legislatura, Cámara de Diputados.
6. RAMÍREZ Marín Juan, Acciones de clase, Centro de estudios en derechos e investigaciones parlamentarias, México, año 2011.
7. FRONTERAS COMUNES, Manual de Acciones Colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental, Fásol, México, 2012

## **LEGISLACIONES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley para la Conservación de los Recursos Naturales Renovables
- Ley de Parques Estatales y Municipales
- Ley de Aguas Nacionales
- Ley de Conservación del Suelo y Agua.
- Ley General de Vida Silvestre
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
- Ley de Pesca
- Ley Federal del Mar
- Ley Federal de Caza
- Ley Federal de Variedades Vegetales
- Ley Federal de Sanidad Animal
- Ley Federal de Sanidad Vegetal
- Ley Federal De Protección Al Consumidor
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiente
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Reglamento De La Ley Federal De Protección Al Consumidor

## Tratados Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres.
- Convención americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"
- Carta Mundial de la Naturaleza.
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América.
- Convención Internacional relativa a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una contaminación por Hidrocarburos.
- Convención sobre el cambio Climático. Rio de Janeiro Brasil.
- Convenio sobre diversidad biológica. Rio de Janeiro Brasil.
- Promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)- Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro del OCDE- Medio Ambiente.

## **Cibergrafía**

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en línea  
<http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>
- Declaración de Virginia, en línea,  
[http://www.constitution.org/bcp/virg\\_dor.htm](http://www.constitution.org/bcp/virg_dor.htm)
- DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045\\_DOF\\_29jul\\_10.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOF_29jul_10.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos,  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador"  
<Http://Www.Oas.Org/Juridico/Spanish/Tratados/A-52.Html>
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2005.pdf>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente  
<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible,  
[http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant\\_spanish.pdf](http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant_spanish.pdf)
- 23 Rule Federal Rules of Civil Procedure,  
<http://www.utd.uscourts.gov/forms/civil2010.pdf>

- *Legislación Canadiense*  
<http://www.avocat.qc.ca/public/iirecourscoll.htm>
- Exposición de Motivos, Ley de Enjuiciamiento Civil, Español  
<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/EM.htm>,
- Artículo 6º, Ley de Enjuiciamiento Civil Español,  
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Legislación Brasileña  
<http://www.derechodelturismo.net/contenidosVer.php?contenidoID=129consultado>
- Legislación Colombia  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>,